



# Gaceta

Ciudad de México, octubre de 1995







COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

# Gaceta

63

Ciudad de México, octubre de 1995

---



**Gaceta de la Comisión Nacional  
de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título Núm. 5430  
y licitud de contenido Núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor  
ante la SEP Núm. 12090291.

Distribución Gratuita. Periodicidad mensual.  
Características: 31822185.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 63, octubre de 1995.  
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2,  
colonia Jardines en la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C. P. 01410, México, D.F.  
Teléfono 631 00 40 ext. 332

Editor responsable:

*Eugenio Hurtado Márquez*

Coordinación editorial:

*Miguel Salinas Álvarez*

Edición:

*Raúl Gutiérrez Moreno*

*María del Carmen Freyssinier Vera*

Formación tipográfica:

*Karla Judith Coronado Zavala*

Impreso en:

AMANUENSE, S.A. DE C.V.  
Avenida San Lorenzo Núm. 899,  
colonia San Nicolás Tolentino,  
C.P. 09850, México, D.F.  
Se tiraron 4.000 ejemplares.

Portada: *Libramiento*

Fotografía: *Verónica Vázquez*

## CONTENIDO

---

### Actividades

---

Acuerdo Bilateral de Cooperación entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México y la Comisión Canadiense de Derechos Humanos	7
Reunión del Consejo Directivo del Instituto Internacional del <i>Ombudsman</i>	9
Segundo Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos	10

### Recomendaciones

---

Recomendaciones	Autoridad destinataria	
124/95 Caso del señor Marco Lara Klähr	Gobernador del Estado de Michoacán	15
125/95 Caso del recurso de impugnación de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda	Gobernador del Estado de Guerrero	24
126/95 Caso del recurso de queja del señor José Antonio Verduzco Flores	Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	30
127/95 Caso de los internos seropositivos en VIH de la Penitenciaría de Chihuahua, Chih.	Gobernador del Estado de Chihuahua	33
128/95 Caso del recurso de impugnación de la señora María Elena Gómez Guerrero	Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	41
129/95 Caso del recurso de impugnación del señor Armando Castelo Gante	Gobernador del Estado de Morelos	50
130/95 Caso del recurso de impugnación de los docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Gobernador del Estado de Zacatecas	62
131/95 Caso del recurso de impugnación de los locatarios del mercado La Victoria, de Puebla, Pue.	Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	70
132/95 Caso de la familia García Santiago	Gobernador del Estado de Veracruz, y Procurador General de la República	86

*Documentos de No Responsabilidad*

---

<i>Oficio</i>	<i>Dirigido a</i>	
52/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	109

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>		115
---	--	-----

---

*Actividades*

---



# ACUERDO BILATERAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO Y LA COMISIÓN CANADIENSE DE DERECHOS HUMANOS

Del 10 al 13 de octubre de 1995, el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, visitó las ciudades de Ottawa y Montreal, Canadá, por invitación de Maxwell Yalden, titular de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos. Durante su estancia, el licenciado Madrazo llevó a cabo reuniones de trabajo en las oficinas de la propia Comisión Canadiense, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Canadá, en el Tribunal Canadiense de Derechos Humanos y en la Comisión de Quejas Indígenas, durante las cuales describió la labor de la Comisión Nacional a lo largo de sus cinco primeros años de actividades.

Por parte de la Comisión Canadiense, el doctor Yalden estuvo acompañado por los señores John Hucker, Secretario General, y John Dwyer, asesor. Por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, el licenciado Jorge Madrazo estuvo acompañado por el licenciado Héctor Dávalos, Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el licenciado Madrazo participó en diferentes mesas redondas con miembros de Organismos Gubernamentales y de Organizaciones No Gubernamentales dedicados al estudio y promoción de los Derechos Humanos. Al reunirse con miembros de la Real Policía Montada de Canadá, intercambió opiniones sobre cuestiones de capacitación en Derechos Humanos con militares y policías, y participó en diversas mesas de trabajo con representantes de grupos indígenas.

Durante la estancia del licenciado Jorge Madrazo en Canadá, ambos *Ombudsmen*, además de reiterar su preocupación por la defensa y protección de los Derechos Humanos en las dos naciones, convinieron en la decisión de firmar un acuerdo de cooperación entre ambas instituciones. El texto del acuerdo es el siguiente.

## REUNIÓN ENTRE LAS COMISIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO Y CANADÁ

### ACTA COMUN DE ACUERDO

El Comisionado en Jefe de la Comisión de Derechos Humanos de Canadá, doctor Maxwell Yalden, y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, licenciado Jorge Madrazo, tuvieron una reunión el 11 de octubre, en Ottawa, Canadá, con el fin de discutir sobre la cooperación entre las dos Comisiones

### **Términos de cooperación**

#### *A) Cooperación mutua*

Acuerdo para intercambiar asesoría, asistencia o información técnicas o en su defecto los canales necesarios para acceder a estos mecanismos de información; intercambiar materiales didácticos y de capacitación respecto a temas especializados de interés común para ambas instituciones.

#### *B) Programa bilateral para contribuir a crear y fortalecer las instituciones de Derechos Humanos a nivel regional*

Acuerdo de cooperación destinado a poner en marcha y administrar un programa que coadyuve a la creación de instituciones de Derechos Humanos eficientes a nivel regional. Este acuerdo podría incluir viajes de indagación, capacitación a los trabajadores de las instituciones de Derechos Humanos, intercambio de expertas en temas especializados, así como ofrecer capacitación o prácticas en Canadá y México.

#### *C) Foro bilateral anual para discutir cuestiones comunes de Derechos Humanos*

Se acordó que ambas Comisiones se reunirán anualmente.

La agenda de trabajo será establecida por ambas Comisiones y estará enfocada a tratar cuestiones importantes de Derechos Humanos, de interés común a ambas instituciones y dedicará especiales esfuerzos a promover instituciones efectivas de Derechos Humanos. En este contexto, la Comisión podría invitar a funcionarios de Gobierno, representantes de ONG's y grupos de indígenas para discutir cuestiones particulares.

Los informes emanados de las reuniones podrían incluir recomendaciones sobre iniciativas bilaterales que harían avanzar la protección y promoción de estándares internacionalmente reconocidos de Derechos Humanos, y alentar la creación y fortalecimiento para lograr tales metas.

Firmado en la ciudad de Ottawa, Canadá, el 11 de octubre de 1995

Maxwell Yalden  
Comisionado en Jefe de la  
Comisión de Derechos Humanos  
de Canadá

Jorge Madrazo  
Presidente de la Comisión Nacional  
de Derechos Humanos de México

## REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN\*



Del 16 al 18 de octubre de 1995, el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de miembro del Consejo Directivo del Instituto Internacional del *Ombudsman*, organismo que a la fecha agrupa a más de 75 instituciones nacionales de Derechos Humanos y *Ombudsmen* locales y regionales, participó en la Reunión Anual de dicho Instituto y asistió a los trabajos del Simposio "*Ombudsman* y Derechos Humanos", celebrados en la ciudad de La Haya, Holanda.

Durante esta reunión, los participantes abordaron temas relativos al ingreso de nuevos miembros al sistema de *Ombudsman*, la representación regional, los criterios de aceptación en el Instituto, la periodicidad de la Conferencia Anual del Instituto Internacional del *Ombudsman*, la modificación de sus estatutos en atención a las necesidades surgidas por la gran cantidad de nuevos países miembros, la relación que debe guardar el Instituto Internacional del *Ombudsman* con los órganos de las Naciones Unidas, así como la aceptación de la agenda para la próxima reunión del Consejo Directivo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en octubre de 1996.

\* Participación del licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Reunión Anual del Consejo Directivo del Instituto Internacional del *Ombudsman*, celebrada en la ciudad de La Haya, Holanda, del 16 al 18 de octubre de 1995.

## SEGUNDO PREMIO ANUAL CNDH A LAS MEJORES TESIS SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interesada en promover en México el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional

### CONVOCA

A todas las personas interesadas que hubieren presentado su tesis para obtener el grado de licenciatura sobre temas de Derechos Humanos, durante 1995 y 1996, al concurso correspondiente, bajo las siguientes

### BASES

**PRIMERA.** Podrán participar todos los interesados que presentaron su tesis de licenciatura, con algún tema o tópico de Derechos Humanos, en Instituciones de Educación Superior, dentro del territorio nacional, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1995 y el 15 de marzo de 1996.

El personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá participar en este certamen.

**SEGUNDA.** Los trabajos de tesis deberán enviarse a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco Núm. 238, Edif. Torre 2, 4o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, México, D.F., con una carta en donde se anoten: el domicilio completo y el número telefónico del interesado.

**TERCERA.** La recepción de los trabajos de tesis se iniciará a partir de la publicación de esta convocatoria y concluirá el 15 de marzo de 1996.

**CUARTA.** El original de la tesis deberá acompañarse con una síntesis del trabajo y sus conclusiones. Asimismo, deberá proporcionarse el nombre del director de tesis, la fecha en que se presentó el examen y los miembros que integraron el sínodo.

**QUINTA.** Se premiarán los tres mejores trabajos como sigue:

Primer lugar: N\$10,000 (Diez mil nuevos pesos), diploma y publicación de la tesis por la CNDH.

Segundo lugar: N\$7,000 (Siete mil nuevos pesos), donación de publicaciones de la CNDH y diploma.

Tercer lugar: N\$5,000 (Cinco mil nuevos pesos) y diploma. A propuesta del Jurado se expedirán diplomas de reconocimiento a los autores de los trabajos que por su calidad lo ameriten.

El monto de los premios será cubierto con los ingresos extraordinarios que la CNDH ha generado por concepto

de la venta de sus publicaciones, de forma que no incide en su presupuesto de gasto corriente.

SEXTA. Las tesis presentadas al concurso ingresarán al acervo del Centro de Documentación y Biblioteca de esta Comisión Nacional, para la consulta pública.

SÉPTIMA. El Jurado Calificador quedará integrado de la siguiente forma:

Dr. Héctor Fix-Zamudio,  
Dr. José Luis Soberanes Fernández,  
Dr. Sergio Aguayo,  
Dra. Clementina Díaz y de Ovando,  
Dr. Rodolfo Stavenhagen,

Dr. Máximo Carbajal Contreras,  
Dr. Fernando Cano Valle.

OCTAVA. La decisión del Jurado Calificador será inapelable. El fallo del Jurado Calificador se dará a conocer el 29 de abril de 1996.

La Ceremonia de premiación se llevará a cabo en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de mayo de 1996.

Lic. Jorge Madrazo

Presidente de la Comisión  
Nacional de Derechos Humanos

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. This includes not only sales and purchases but also expenses, income, and transfers between accounts.

The second part of the document provides a detailed breakdown of the accounting cycle. It outlines the ten steps involved in the process, from identifying the accounting entity to preparing financial statements. Each step is explained in detail, with examples provided to illustrate the concepts.

The third part of the document discusses the various types of accounts used in accounting. It distinguishes between assets, liabilities, equity, revenue, and expense accounts, and explains how they are classified and balanced. It also covers the concept of debits and credits, and how they are used to record transactions.

The fourth part of the document discusses the importance of internal controls in a business. It explains how internal controls help to prevent fraud, reduce errors, and ensure the accuracy of financial information. It provides examples of internal controls and discusses how they should be implemented.

The fifth part of the document discusses the role of the accountant in a business. It explains the various responsibilities of an accountant, including recording transactions, preparing financial statements, and providing financial advice to management. It also discusses the importance of ethical behavior in the accounting profession.

Account Name	Debit	Credit
Accounts Receivable	1000	
Accounts Payable		500
Inventory	200	
Equity		1500
Revenue		3000
Expenses	1000	
<b>Total</b>	<b>3000</b>	<b>3000</b>

## *Recomendaciones*

---



# Recomendación 124/95

---

*Síntesis: La Recomendación 124/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso del periodista Marco Lara Klahr. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el agraviado fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, destacamentados en la ciudad de Pátzcuaro, el 4 de agosto de 1995, sin que existiera flagrancia en la comisión de algún delito, caso urgente o bien una orden de aprehensión judicial. La única razón que alegó la Policía Judicial para realizar esa conducta, fue la de encontrar sospechosa la actitud del señor Lara Klahr cuando conducía su vehículo y que al marcarle el alto e interrogarlo sobre la procedencia del vehículo, no pudo acreditar en ese momento su propiedad. Aun cuando a la Comisión Nacional no le fue posible allegarse de datos que le permitieran confirmar que tal detención arbitraria tuviera como fin la intimidación del periodista por su labor de ejercer el derecho a la información, fue necesario pronunciarse para preservar el respeto de ese derecho constitucional. Se recomendó instruir al personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado, el cumplimiento estricto de sus obligaciones con apego a la Constitución General de la República, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de la Policía Judicial, ambos para el Estado de Michoacán. Resolver el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán que incurrieron en la detención arbitraria y, en su caso, iniciar y determinar la averiguación previa respectiva, de ser procedente consignarla y de obsequiarse las órdenes de aprehensión cumplirlas de inmediato.*

México, D.F., 26 de octubre de 1995

## Caso del señor Marco Lara Klahr

Lic. Ausencio Chávez Hernández,  
Gobernador del Estado de Michoacán,  
Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Regla-

mento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MICH/4966, relacionados con la queja interpuesta por el señor Marco Lara Klahr, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 9 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el periodista Marco Lara Klahr, en el cual manifestó que el 4 de agosto de 1995, en compañía de sus dos hijos, viajaba a bordo de su vehículo por la calle del Cristo, en Pátzcuaro, Michoacán, y que una camioneta que circulaba a gran velocidad les cerró el paso, bajando de la misma cinco policías judiciales del Estado, quienes apuntándoles con sus metralletas, les ordenaron bajar del automóvil, marca Volks-

wagen, tipo Jetta, mismo que había comprado en la ciudad de México, por conducto de su hermano, a un tercero a quien no conocía.

Asimismo, el quejoso indicó que en forma violenta y con insultos le exigieron la presentación de la factura del coche, y que al no tenerla en ese momento consigo les mostró la tarjeta de circulación y su licencia de conducir, ya que los demás documentos los tenía en la ciudad de México, donde reside; que lo llevaron al Hospital Civil de Pátzcuaro, Michoacán, donde lo revisó un médico, quien lo desmudó y lo hizo caminar con los ojos cerrados.

Posteriormente, el quejoso dijo que lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial del Estado, donde le quitaron sus pertenencias y estuvo privado de su libertad desde el mediodía hasta las doce de la noche, por "flagrancia de delito por robo de auto", según dijeron los policías al custodiarlo que lo recibió. Que dos horas después se presentaron dos abogados, quienes le hablaron con excesiva confianza, uno de ellos le preguntó por la cantidad de droga que traía y que dónde la tenía, amenazándolo si no lo confesaba; que una persona que no era policía lo comunicó por teléfono con su hijo, y finalmente el señor Guillermo Ibarra, Director General del periódico *El Nacional*, intervino para que lo dejaran en libertad.

Finalmente expuso que aun cuando desconoce el nombre de sus captores, ya que éstos nunca se identificaron, sí recuerda que viajaban en una camioneta Ford con número 0042, y que doce horas después de que lo dejaron libre, el sujeto que dirigía a los policías se encontraba cerca del Gobernador del Estado de Michoacán, licenciado Ausencio Chávez Hernández, cuando éste inauguró la Feria Nacional del Cobre en Santa Clara del Cobre, Michoacán, por lo que ignora si el objeto de detenerlo fue para intimidarlo a causa de su trabajo periodístico en los diarios *La Jornada* y *El Financiero*.

B. La queja se admitió en ejercicio de la facultad de atracción y en atención al Programa de Agravios a Periodistas de esta Comisión Nacional, y fue registrada bajo el número de expediente CNDH/121/95/MICH/4966, y en el proceso de su integración, mediante oficio V2/24913 del 21 de agosto de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Alfredo Osegueda Villameva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se hubiere iniciado con motivo de esos hechos.

C. Por otra parte, el 28 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó al Hospital General "Dr. Gabriel García" de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, donde se entrevistó con la señora Esthela Medina Malvaes, Administradora General de dicho lugar, quien manifestó que el doctor Jorge Rodríguez Borja fue el médico que el 4 de agosto de 1995 expidió el certificado de lesiones del señor Marco Lara Klahr, pero que ignoraba si los policías judiciales que lo llevaron a dicho nosocomio portaban armas largas.

Posteriormente, el visitador adjunto se trasladó a la prisión preventiva denominada "Barandilla", de Pátzcuaro, Michoacán, donde se entrevistó con el sargento Carlos Gutiérrez Cázares, quien indicó que el señor Marco Lara Klahr permaneció detenido en esas instalaciones el 4 de agosto del año en curso, según consta en el libro de registro, donde se anotó su ingreso a las 13:30 horas, por la causa de "flagrancia del delito no acreditado del propiedad de vehículo, disposición M.P. Agencia Primera" (*sic*).

En la misma fecha, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Morelia, Michoacán, donde recabó el oficio E-6105 del 22 de agosto de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán obsequió la información solicitada.

D. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 4 de agosto de 1995, siendo aproximadamente las 13:00 horas, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, Moisés López Sánchez, encargado de grupo; Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, realizaban un recorrido de vigilancia a bordo de un vehículo oficial con matrícula número 0042 sobre la calle empedrada de Benigno Serrato, en dirección al "Cristo" de la población de Pátzcuaro, Michoacán; que más adelante, sobre la misma calle, circulaba el vehículo Volkswagen, tipo Jetta, modelo 1989, color oro, con placas de circulación 459 DMS del Distrito Federal, conducido por el señor Marco Lara Klahr, quien iba acompañado de sus menores hijos Marco y Laura, y al ser rebasados por el vehículo oficial, al encargado de grupo Moisés López Sánchez "se le hizo sospechosa" la actitud del conductor del Volkswagen, debido a que circulaba a muy baja velocidad y a que "bajó su vista de inmediato y en ningún momento la levantó", por lo que el agente López Sánchez detuvo su unidad.

cerrándole el paso al vehículo y le ordenó a los policías que le acompañaban que hicieran una revisión minuciosa tanto al señor Lara Klahr como al vehículo que conducía, con la finalidad de "encontrar algún arma de fuego o droga"; al no aparecer ninguno de los objetos buscados, Moisés López Sánchez le requirió al quejoso le exhibiera la tarjeta de circulación y una identificación, mostrándole al efecto la tarjeta solicitada y su licencia de conducir expedida en la ciudad de México.

Al continuar con la revisión del automóvil, López Sánchez se percató que el número 8716955 del Registro Federal de Vehículos que presentaba en su carrocería, no coincidía en el último dígito con el número 8716957 que aparecía en la tarjeta de circulación, por lo cual requirió al quejoso para que acreditara la propiedad con algún documento idóneo, y al no poder hacerlo procedió a detenerlo y asegurar el vehículo.

ii) A las 13:10 horas de la misma fecha, el señor Marco Lara Klahr fue examinado en el Hospital General "Dr. Gabriel García", ubicado en la calle Romero Núm. 10, de Pátzcuaro, Michoacán, por el doctor Jorge Rodríguez Borja, con cédula profesional 511474, quien extendió un certificado previo donde hizo constar que "el paciente a esa hora y fecha no presentó huellas de lesiones y/o por violencia" (*sic*).

iii) Alrededor de las 14:00 horas, el señor Marco Lara Klahr fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, lugar donde permaneció detenido hasta las 19:00 horas; posteriormente fue llevado a la Cárcel Pública Municipal por el encargado de grupo Moisés López Sánchez, debido a que éste tenía que hacer recorridos de vigilancia sobre las carreteras.

iv) Aproximadamente a las 20:00 horas, familiares del señor Lara Klahr, acompañados del abogado Carlos Tena Mora se entrevistaron con el encargado de grupo de la Policía Judicial, Moisés López Sánchez, en las oficinas de la citada corporación policiaca en Pátzcuaro, Michoacán, para gestionar su libertad, mismo que les indicó "que bastaba con que demostrara que el auto era suyo para que se acabara el problema", lo cual resultaba difícil debido a que la factura del automóvil se encontraba en la ciudad de México.

v) A las 21:30 horas, el encargado de grupo Moisés López Sánchez salió en compañía de los agentes de la Policía Judicial, Juvenal Crisóstomo Aparicio y Julio César Rangel

Guerrero, a realizar un recorrido de vigilancia de carreteras, dirigiéndose rumbo a la ciudad de Quiroga, Michoacán, y al encontrarse a la altura del poblado de Tzintzuntzan, por la radio, el agente de la Policía Judicial del Estado Juan José Tinajero Rico le informó que se comunicara vía telefónica con el licenciado Manuel Rostand López Mena, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, motivo por el cual se trasladó a las oficinas de Pátzcuaro, Michoacán.

vi) A las 22:00 horas, el referido agente Moisés López Sánchez se comunicó por teléfono con el licenciado López Mena, el cual le requirió un informe respecto de la detención del señor Marco Lara Klahr, al término del cual le ordenó que dejara en inmediata libertad al detenido y le devolviera su automóvil.

vii) El 8 de agosto de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través de su Visitaduría General, inició el procedimiento administrativo de investigación con relación a la nota periodística publicada el 7 de agosto de 1995, bajo el título "Buzón", firmado por el señor Marco Lara Klahr, destacando de dicho procedimiento las siguientes constancias:

—El oficio 522 del 8 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Antonio Mercado Guido, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al licenciado Manuel Rostand López Mena, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, los nombres y apellidos de los elementos de la Policía Judicial que tienen a su cargo la camioneta Ford, placas 0042; cargo que tiene cada uno de ellos y el lugar donde se encontraban destacamentados el viernes 4 de agosto del año en curso, así como el lugar donde se encuentran adscritos a la fecha.

—El oficio 3976 del 9 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Rostand López Mena, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, comunicó al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado que los elementos que traían a su cargo la camioneta Ford, placas 0042, eran Moisés López Sánchez, encargado de grupo; Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, agentes de la Policía Judicial, todos ellos con adscripción a la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, acompañando al mismo la tarjeta informativa del 8 de agosto de 1995, que le dirigió el encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, en relación con los hechos ocurridos el 4 de agosto del presente año.

—El oficio 524 del 9 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Mercado Guido, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual requirió al señor Froylán López Rentería, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de la región Morelia, Michoacán, la comparecencia de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, en las oficinas de la Visitaduría General el 14 de agosto de 1995 a las 10:00 horas.

—Las declaraciones rendidas ante el licenciado Marco Antonio Estrada Gutiérrez, agente del Ministerio Público Visitador Auxiliar de la Visitaduría General, el 14 de agosto de 1995, por Moisés López Sánchez, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, y por los agentes de dicha corporación policiaca Gerardo González Hernández, Juan José Tinajero Rico, Juvenal Crisóstomo Aparicio y Julio César Rangel Guerrero, quienes en términos generales manifestaron que el 4 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 13:00 horas, a bordo del vehículo oficial Chevrolet blanco, modelo 1993, con número económico 0042, realizaban un recorrido de vigilancia acompañados de la señora Josefina Ruvalcaba Sánchez, esposa de Moisés López Sánchez, por la calle de Benigno Serrato, de Pátzcuaro, Michoacán; que por la misma calle empedrada y en dirección al "Cristo" circulaba un Volkswagen, tipo Jetta, color oro, modelo 1989, placas de circulación 459 DMS del Distrito Federal, el cual era conducido por una persona del sexo masculino que iba acompañado por una niña y un niño como de catorce y doce años, respectivamente; dicho vehículo era conducido a baja velocidad, y al momento de rebasarlo notaron una "actitud sospechosa" en el conductor porque, según se dijo, "bajó la vista", motivo por el cual le marcaron el alto y le ordenaron que se bajara del automóvil toda vez que iban a realizar una revisión, tanto de él como de la unidad, con la finalidad de encontrar algún arma de fuego o droga, obteniendo resultados negativos; posteriormente, Moisés López le solicitó la tarjeta de circulación y alguna identificación, acreditándose el quejoso con una licencia para conducir expedida en la ciudad de México; acto seguido procedieron a levantar la tapa del cofre de la unidad con el propósito de checar que los números de serie y del Registro Federal de Vehículos coincidieran con los de la tarjeta de circulación, notando que había una variación en el último número del Registro Federal de Vehículos. Por tal motivo, el encargado de grupo le dijo al quejoso que iba a quedar en calidad de "requerido", trasladándolo al Hospital Civil de Pátzcuaro,

Michoacán, para que le extendieran un certificado de integridad corporal; de ahí lo trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, y en ese lugar el señor Lara Klahr le solicitó al encargado de grupo que lo "aguantara" un poco en lo que le traían los papeles para acreditar la propiedad del vehículo, siendo ésta la razón por la que no pusieron al detenido a disposición del agente del Ministerio Público de la localidad. Que aproximadamente a las 19:00 horas ingresaron al quejoso en la Cárcel Pública Municipal, ya que sus familiares nunca llegaron con los documentos y la licenciada María Eugenia Reyes Soto, agente del Ministerio Público Investigador de ese lugar, ordenó al jefe de grupo que pusiera al detenido a su disposición hasta el día siguiente; que posteriormente, como a las 22:00 horas, el encargado de grupo recibió instrucciones del licenciado Manuel Rostand López Mena, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en el sentido de que dejara en libertad al señor Lara Klahr y que le devolviera su vehículo.

—El oficio 536 del 17 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Mercado Guido, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual requirió a la licenciada María Eugenia Reyes Soto, agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, un informe respecto de los hechos materia de la queja.

—El oficio 763 del 22 de agosto de 1995, a través del cual la licenciada María Eugenia Reyes Soto, agente primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, rindió el informe solicitado, manifestando en términos generales que en el libro de registro que se lleva en esa agencia investigadora no aparece ninguna anotación relacionada con el señor Marco Lara Klahr, por lo que nunca fue puesto a su disposición ni tampoco se inició averiguación previa en su contra o en su agravio, desconociendo todo lo relacionado con este asunto ya que la Policía Judicial en ningún momento le informó de la detención.

viii) El 11 de agosto de 1995, la licenciada Gracia del Socorro Arias Ramos, asesora del Procurador General de Justicia del Estado, comisionada en el área de Derechos Humanos, mediante oficio E-6063 solicitó al señor Moisés López Sánchez, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, un informe detallado sobre la detención del señor Marco Lara Klahr.

ix) El 21 de agosto de 1995, el señor Moisés López Sánchez, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, rindió el informe solicitado en tres fojas útiles, agregando copia fotostática de los siguientes documentos:

—El certificado previo de lesiones del señor Marco Lara Klahr del 4 de agosto de 1995, suscrito por el médico cirujano y partero con cédula profesional 511474, adscrito al Hospital General "Dr. Gabriel García", de Pátzcuaro, Michoacán, donde certificó que a las 13:10 horas de la fecha arriba mencionada encontró al quejoso "sin huellas de lesiones y/o por violencia" (*sic*).

—El recibo 22806 del 4 de agosto de 1995, expedido por el Hospital General "Dr. Gabriel García", A.C., de Pátzcuaro, Michoacán, por la cantidad de N\$10.00 (Diez nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de certificación de lesiones, mismo que fue pagado por Moisés López Sánchez.

x) El 22 de agosto de 1995, a través del oficio E-7656, la licenciada Gracia del Socorro Arias Ramos solicitó a la licenciada María Eugenia Reyes Soto, agente primero del Ministerio Público Investigador de Pátzcuaro, Michoacán, un informe sobre los hechos materia de la queja del señor Marco Lara Klahr, así como copia de la averiguación previa que se hubiere registrado a raíz de tales hechos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 1995, por medio del cual el señor Marco Lara Klahr denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

2. El oficio 522 del 8 de agosto de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al Coordinador de la Policía Judicial de la misma Entidad, los nombres y apellidos de los elementos de dicha corporación que tienen a su cargo la camioneta Ford, placas 0042, determinando el cargo que tiene cada uno de ellos y el lugar donde se encontraban destacamentados el viernes 4 de agosto del año en curso, así como el lugar donde se encuentran adscritos a la fecha.

3. El oficio E-6105 del 22 de agosto de 1995, firmado por la licenciada Gracia del Socorro Arias Ramos, ase-

sora del Procurador General de Justicia del Estado, al cual acompañó copia simple del oficio sin número del 21 de agosto del presente año, por medio del cual el señor Moisés López Sánchez, encargado de grupo de la Policía Judicial en el Estado, rindió un informe en relación con los hechos que le imputó el señor Marco Lara Klahr

4. El oficio 3976 del 9 de agosto de 1995, mediante el cual el Coordinador de la Policía Judicial del Estado comunicó al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que los elementos que tienen a su cargo la camioneta Ford, placas 0042, son Moisés López Sánchez, encargado de grupo; Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, agentes de la Policía Judicial, todos ellos con adscripción a la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán.

5. El procedimiento administrativo de investigación iniciado el 8 de agosto de 1995, por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

6. La tarjeta informativa del 8 de agosto de 1995, que el encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado rindió en relación con los hechos ocurridos el 4 de agosto del presente año.

7. El oficio 524 del 9 de agosto de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó al primer comandante de la Policía Judicial del Estado de la Región Morelia, la comparecencia de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio Cesar Rangel Guerrero, en las oficinas de la Visitaduría General el 14 de agosto de 1995 a las 10:00 horas.

8. Las declaraciones rendidas el 14 de agosto de 1995 por Moisés López Sánchez, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, y Gerardo González Hernández, Juan José Tinajero Rico, Juvenal Crisóstomo Aparicio y Julio César Rangel Guerrero, agentes de dicha corporación, ante el agente del Ministerio Público Visitador Auxiliar de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9. El oficio 536 del 17 de agosto de 1995, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado requirió a la agente primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, un informe respecto de los hechos materia de la queja.

10. El oficio 763 del 22 de agosto de 1995, a través del cual la agente primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, rindió el informe solicitado.

11. El oficio E-6063 del 11 de agosto de 1995, mediante el cual la licenciada Gracia del Socorro Arias Ramos, asesora del Procurador General comisionada en Derechos Humanos, solicitó al señor Moisés López Sánchez, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado, un informe sobre la detención del señor Marco Lara Klahr.

12. El informe del 21 de agosto de 1995, suscrito por el señor Moisés López Sánchez, encargado de grupo de la Policía Judicial del Estado.

13. El certificado médico del señor Marco Lara Klahr del 4 de agosto de 1995, suscrito por el doctor Jorge Rodríguez Borja, adscrito al Hospital General "Dr. Gabriel García", de Pátzcuaro, Michoacán.

14. El recibo 22806 del 4 de agosto de 1995, expedido por el Hospital General "Dr. Gabriel García", A.C., de Pátzcuaro, Michoacán, por la cantidad de N\$10.00 (Diez nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de certificación médica.

15. El oficio E-7656 del 22 de agosto de 1995, a través del cual la licenciada Gracia del Socorro Arias Ramos, asesora del Procurador General de Justicia del Estado, comisionada en Derechos Humanos, solicitó a la licenciada María Eugenia Reyes Soto, agente primero del Ministerio Público Investigador de Pátzcuaro, Michoacán, un informe sobre los hechos materia de la queja del señor Marco Lara Klahr, así como copia de la averiguación previa que se hubiere registrado a raíz de tales hechos.

16. Las dos actas circunstanciadas del 28 de agosto y 2 de septiembre del presente año, elaboradas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos que certificó en Pátzcuaro, Michoacán.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de agosto de 1995, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el señor Marco Lara Klahr circulaba a bordo de su vehículo, cuando fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado por "actitud sospechosa", mismos que procedieron a revisarlo en su persona y a confrontar los datos de la tarjeta de circulación con los

del automóvil, y al no coincidir el último dígito del Registro Federal de Vehículos, lo trasladaron a la prisión preventiva denominada "Barandilla" de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, donde permaneció privado de su libertad por "flagrancia del delito no acreditado del propiedad de vehículo" (*sic*), hasta las 22:00 horas, cuando el Coordinador de la Policía Judicial del Estado, ordenó su inmediata libertad y la devolución del vehículo, sin que se hubiera iniciado averiguación previa al respecto.

### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional advierte que en el presente asunto existe violación a los Derechos Humanos del señor Marco Lara Klahr, debido a que:

a) El quejoso fue detenido en forma arbitraria e injustificada por agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, destacamentos en la ciudad de Pátzcuaro, toda vez que al momento de su detención no existía orden de aprehensión emitida por un juez competente, ni se actualizaba la hipótesis de flagrancia o caso urgente en la comisión del delito de robo que se le pretendió imputar, ya que la Constitución General de la República en su artículo 16 establece garantías en favor de los gobernados que deben ser observadas por todo servidor público en el ámbito de su respectiva competencia, y así, resulta ilegal que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este sentido, una autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión siempre y cuando exista una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Por otro lado, cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al indiciado siempre y cuando lo ponga sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; y solamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

b) Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán en sus artículos 63, 64 y 65 establece reglas generales que deberán observar los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el ejercicio de la función investigadora, prohibiendo a la Policía Judicial recibir declaración del inculcado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, el cual sólo podrá ordenar la retención o detención de una persona cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente.

De conformidad con la ley en comento, se considera que hay delito flagrante cuando el inculcado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso aquél es perseguido materialmente o alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En esos casos, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa y bajo su responsabilidad decretará la retención del inculcado si el delito es perseguible de oficio y tiene señalada pena privativa de libertad; o perseguible previa querrela u otro requisito de procedibilidad, que ya se encuentre satisfecho; de no darse los supuestos anteriores, deberá ordenar la libertad de la persona.

En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten que el inculcado intervino en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por la ley, que exista riesgo fundado de que éste pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que por razones de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. La violación de estas disposiciones hará responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto deberá ser puesto en libertad inmediatamente.

c) Por lo anterior, debe afirmarse que no existió conducta delictiva alguna cometida por el señor Marco Lara Klahr, ya que si se toma en cuenta que el motivo por el cual se le detuvo y se aseguró su automóvil se debió a que el último dígito del Registro Federal de Vehículos que aparecía en la tarjeta de circulación no coincidía con el número que debía tener en la carrocería el automóvil, no siendo esto razón suficiente para presumir que el vehículo

fuera robado, sobre todo si se considera que no existía denuncia de robo que apoyara esa presunción y que el quejoso nunca manifestó que el automóvil no fuera de su propiedad.

d) De igual modo, resulta inaceptable el argumento vertido por los agentes de la Policía Judicial del Estado responsables de la detención del señor Marco Lara Klahr, cuando declaran que detuvieron a éste por advertir en él una actitud sospechosa (ya que viajaba a poca velocidad y bajó la vista cuando se cruzaron en su camino), si hacemos notar que el quejoso pasaba acompañado de sus dos hijos menores de edad, al mediodía, por una calle empedrada y poco transitada.

En efecto, los agentes de la Policía Judicial del Estado también incumplieron con la obligación que les impone el artículo 23 del Reglamento de la Policía Judicial para el Estado de Michoacán, que previene:

Artículo 23. Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial:

[...]

VII. Comunicar de inmediato al agente del Ministerio Público que corresponda, la aprehensión, comparecencia o presentación de cualquier persona, poniéndolo a su disposición para evitar la conculcación de garantías constitucionales;

[...]

XII. Realizar sólo las investigaciones que por escrito ordene el Ministerio Público o la autoridad competente, absteniéndose de hacerlo por su cuenta y arbitrio;

[...]

XV. Practicar las investigaciones, presentaciones, comparecencias, cateos y aprehensiones de tal forma que no afecten la dignidad de las personas en lo físico, moral y material;

[...]

XXI. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares vigentes;

XXII. Demostrar aptitud, honestidad, apego a su carrera, tesón en el cumplimiento del deber, respeto para los demás y su persona.

e) Adicionalmente, el hecho de que los agentes de la Policía Judicial se encontraran en un recorrido de vigilancia en el centro de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, no los autorizaba a detener sin motivo a cualquier persona que les pareciera sospechosa, ya que el artículo 47 del Reglamento que se comenta refiere:

Artículo 47. Para la ejecución de las órdenes de investigación, se procederá de acuerdo con las indicaciones y orientaciones técnicas que fije el Ministerio Público, el Director de la Policía Judicial, primeros y segundos comandantes o jefes de Grupo, según el caso. Estas órdenes deberán formularse necesariamente por escrito, salvo en los casos urgentes, que podrán ser verbales.

En el presente caso, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán no contaban al respecto con ninguna orden de investigación por escrito y tampoco se trataba de un caso urgente, ya que nunca se mencionó que tuvieran instrucciones de sus superiores para investigar a personas "sospechosas", ya que según declaración del agente de la Policía Judicial Gerardo González Hernández, la revisión que se efectuó en la persona del señor Marco Lara Klahr y de su vehículo fue con la finalidad de encontrar algún arma de fuego o droga que pudiera llevar consigo el quejoso, y que al no encontrarlas procedieron a revisar la matrícula del automóvil.

f) A su vez, los agentes de la Policía Judicial del Estado, que en forma arbitraria pretendieron involucrar al señor Marco Lara Klahr en la comisión de un delito inexistente, no observaron los lineamientos de honestidad, lealtad y respeto que señalan los artículos 51, 52, 53 y 57 del Reglamento en cita, que disponen:

Artículo 51. Es obligación de los miembros de la Policía Judicial garantizar la salvaguarda de los derechos básicos del ciudadano y el respeto de su condición humana.

Artículo 52. Los servidores públicos de la Policía Judicial deberán mantener una conducta honesta dentro y fuera del servicio, evitando abusar de su autoridad.

Artículo 53. Dentro y fuera del servicio, el personal adscrito a la Policía Judicial deberá conducirse con prudencia y urbanidad con todos los ciudadanos, evitando exhibir el armamento y objetos a su resguardo, cuando no sea necesario.

[...]

Artículo 57. Ningún miembro de la Policía Judicial podrá emitir órdenes o incurrir en conductas que contravengan las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares vigentes, en perjuicio de la dignidad de sus subalternos o de otras personas.

g) Por ello, la conducta desplegada por Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, destacamentados en la ciudad de Pátzcuaro, encuadra plenamente dentro de las hipótesis señaladas por las fracciones II, VI, XV, XIX, XXV y XXVI del artículo 70 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Michoacán que señalan:

Artículo 70. Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

[...]

II. No cumplir las órdenes relacionadas con su función;

[...]

VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo.

[...]

XV. Realizar investigaciones sin contar con la orden respectiva;

[...]

XIX. Hacerse acompañar o utilizar en el desempeño del servicio, a personas ajenas a la Procuraduría;

[...]

XXV. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;

XXVI. Maltratar a los detenidos, sea cual fuere el delito que se les impute.

h) Finalmente, cabe advertir que de las constancias que obran en el expediente de queja no se acreditó que la agresión sufrida por el señor Marcos Lara Klahr a manos de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, tuviera como fin intimidarlo por su labor periodística; sin embargo, esta Comisión Nacional, por el alto respeto que tiene a la libertad de información, que es un derecho humano reconocido a nivel constitucional, ha decidido pronunciarse en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se instruya a todo el personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado, respecto al cumplimiento estricto de sus obligaciones con apego a la Constitución General de la República, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de la Policía Judicial, ambos para el Estado de Michoacán.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia para que se resuelva a la brevedad posible el procedimiento administrativo de investigación incoado en contra de Moisés López Sánchez, Juvenal Crisóstomo Aparicio, Juan José Tinajero Rico y Julio César Rangel Guerrero, agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán,

destacamentados en la ciudad de Pitzcuaro. De igual modo, inicie la averiguación previa respectiva para determinar lo que conforme a Derecho corresponda. En caso de consignarse la indagatoria de referencia y de obsequiarse por el juez competente las órdenes de aprehensión, proceder a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 125/95

---

*Síntesis: La Recomendación 125/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, en contra del incumplimiento de la Recomendación 60/93, del 17 de agosto de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia de esa Entidad. Los recurrentes señalaron, como agravios, que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dentro de la causa penal 89/93, no obstante que así lo había recomendado el Organismo local de Derechos Humanos. La Comisión Nacional dio por ciertos los agravios alegados, al acreditar que efectivamente había insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación referida por la inexecución de tales órdenes de aprehensión, las cuales fueron obsequiadas por el órgano jurisdiccional desde el 10 de mayo de 1993 y, a partir de entonces, no se habían practicado las diligencias suficientes para su cumplimiento. Se recomendó cumplir la Recomendación 60/93; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, por la inexecución de la citada resolución del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero.*

México; D.F., 26 de octubre de 1995

## Caso del recurso de impugnación de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,  
Gobernador del Estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/I-89, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 20 de marzo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 308/95, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 8 marzo de 1995, firmado por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, por el que interpusieron el recurso de impugnación dada la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 60/93, del 17 de agosto de 1993, correspondiente al expediente CODDEHUM/VG/189/93-III, que se tramitó ante dicho Órgano Estatal

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 60/93, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en aquel tiempo Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que se cumplieran las órdenes de aprehensión giradas el 10 de mayo de 1993, por el Juez

de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana, de esa Entidad Federativa, dentro de la causa penal 89/93, en contra de los señores Severo, Librado, José y Alejandro de apellidos Marcelo González, por los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, cometido en agravio del ejido El Tambor. Agregaron que la Recomendación no se ha cumplido por parte de dicha autoridad.

B. El 11 de mayo de 1995 esta Comisión Nacional admitió, dentro del expediente CNDH/122/95/GRO/1-89, el recurso remitido por la Comisión Estatal, al cual anexó la documentación que integra el expediente que originó la queja. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional giró el oficio 8185 del 27 de marzo 1995 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia de las últimas diligencias practicadas por la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Galeana, en esa Entidad Federativa, dentro de la causa penal 89/93.

La respuesta se recibió el 2 de junio del año en curso, mediante el oficio 347, en el que se remitió únicamente copia de la causa penal 89/93 y del oficio 178 del 26 de abril del referido año, en el cual el señor Armando Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial, informó al licenciado Gustavo Olea Godoy, en aquel momento Director General de dicha corporación, sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, del cual cabe destacar lo siguiente:

[...] El suscrito y elementos a mi mando, nos hemos trasladado a la población de el Tambor, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para darle cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de los antes mencionados, lugar en donde nos informaron que los inculcados pueden ser localizados en el poblado de Pie de la Cuesta, Municipio de esta ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, o en el poblado de Campo Morado, Municipio de Tlacotepec, Guerrero, por lo que seguiremos investigando hasta dar con el paradero de los inculcados y así lograr su captura.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/95/GRO/1-89, se desprende lo siguiente:

i) El 6 de abril de 1993 se presentaron los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Tecpan de Galeana, Guerrero, a denunciar los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y objetos, cometidos en agravio de el ejido El Tambor, y en contra de los señores Severo, Librado, José y Alejandro, de apellidos Marcelo González.

En atención a lo anterior, el representante social adscrito en la citada población inició la averiguación previa GALE/04/00105/93, en la cual, una vez integrada, el 29 de abril de 1993, ejerció acción penal en contra de los citados señores como probables responsables de los delitos antes referidos, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, en el Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dando lugar a la causa 89/93, en la que el 10 de mayo de ese mismo año giró órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieran ejecutado.

ii) En relación con lo anterior, el 11 de junio de 1993 los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda presentaron escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión.

iii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente bajo el número CODDEHUM/VG/189/93-III y, mediante el oficio 1237 del 16 de junio de 1993, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese momento Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

En respuesta, mediante el oficio 556 del 2 de julio de 1993, dicha autoridad remitió el informe que presentó el señor Tayde Álvarez Peña, comandante regional de la Policía Judicial del Estado, a través del oficio 141 del 28 de junio de ese mismo año, en el que señaló lo siguiente:

Que el 26 de mayo salimos con destino al poblado del Tambor, y no localizamos a los inculcados, y el 2 de junio del mismo año también nos trasladamos al poblado ya mencionado donde se encuentran los inculcados y en esa ocasión no se encontraban en ese lugar, el 20 de junio

también cuando nos trasladamos a ese lugar y al llegar al río del Edén no pudimos pasar por el motivo de que en el río se encontraba una camioneta en mal estado, y el 26 del mismo mes y año en curso intentamos nuevamente pero debido a la lluvia nos volvimos a regresar del cruce de Puerto de Gallo al Tambor, ya que ésta es una sierra y llueve constantemente en abundancia, estaremos pendientes para que en el momento oportuno se dé cumplimiento a dicha orden (sic).

iv) El 7 de julio de 1993, la licenciada Martha Elba Garzón Bernal, Visitadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acordó abrir término probatorio por cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas pertinentes. El 19 de ese mismo mes y año compareció ante ese Organismo Estatal el señor Erasmo Marcelo Pani, quien una vez enterado del contenido del informe rendido por la Policía Judicial del Estado, declaró:

[...] en ningún momento me he dado cuenta que la Policía Judicial de Atoyac, haya ido en busca de los señores Severo, Librado, José y Alejandro, de apellidos Marcelo González, en contra de quienes existe una orden de aprehensión por el delito de falsificación, y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y objetos, cometido en agravio de la sociedad, de esto me he dado cuenta por que vivo exactamente en la entrada del poblado, tampoco es cierto que se haya interrumpido el paso al poblado con motivo del crecimiento del río del Edén, en virtud de que sí ha habido paso, y que inclusive en algunas ocasiones he visto a los inculcados platicando con el comandante de la Policía Judicial, el señor Tayde Álvarez Peña en el Zócalo de Atoyac de Álvarez; los inculcados salen y entran del poblado a cualquier hora por lo que no es cierto que no se encuentran en el mismo y andan en una camioneta roja de la marca Chevrolet... (sic)

El 2 de agosto de 1993, la referida licenciada acordó la conclusión del procedimiento de investigación y turnó el expediente al Presidente del Organismo Estatal para la resolución correspondiente, quien previa valoración de las constancias de que disponía, el 17 de agosto de 1993, emitió la Recomendación 60/93, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en aquel tiempo Procurador

General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se resolvió:

PRIMERA. Se recomienda al C. Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, que de instrucciones al Director de la Policía Judicial, a efecto de que éste ordene que a la brevedad posible se ejecute la orden de aprehensión en contra de los inculcados señalados en dicho instrumento constitucional, y que, para cumplir con lo anterior, se le apoye con lo necesario a los responsables directos de dicha ejecución.

SEGUNDA. Que en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, indique el C. Procurador General, sobre la aceptación o no a la presente resolución, en caso afirmativo acompañar los documentos que así lo prueben

TERCERA. Notifíquese del contenido de la presente recomendación al quejoso, a la autoridad responsable y al superior jerárquico de la misma (sic).

v) El 24 de agosto de 1993, mediante el oficio 954, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, siendo Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma.

vi) El 24 de septiembre, 8 de octubre y 1 de diciembre de 1993, mediante los oficios 780/93, 802/93 y 903/93, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 60/93 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, autoridad que dio respuesta a los dos primeros oficios a través de los diversos 1282 y 590 del 1 y 14 de octubre de ese mismo año, respectivamente, en los que señaló que no había sido posible la captura de los probables responsables. Cabe señalar que dicha autoridad no dio respuesta al último de los oficios girados.

vii) El 14 de febrero de 1994, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ante el seguimiento de la Recomendación 60/93, a través del oficio 154/94, nuevamente solicitó informes al

Procurador General de Justicia Estatal sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de los probables responsables, petición que de acuerdo con lo expresado por teléfono por el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Técnico de dicha Comisión, el 1 de agosto de 1995, hasta esa fecha aún no había sido respondida.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 308 del 13 de marzo de 1995, a través del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación presentado por los recurrentes, así como copia del expediente CODDEHUM/VG/189/93-III, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado el 8 de marzo de 1995, por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

b) Oficio 1327 del 16 de junio de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja al Procurador General de Justicia de Guerrero.

c) Oficio 556 del 2 de julio de 1993, firmado por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

d) Copia de la Recomendación 60/93 del 17 de agosto de 1993, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

e) Oficio 954 del 24 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, en aquel momento Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó y notificó haber girado las indicaciones para el cumplimiento de la misma.

f) Oficios 780/93, 802/93 y 903/93 del 24 de septiembre, 8 de octubre y 1 de diciembre de 1993, mediante los

cuales el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó informes sobre el cumplimiento de la Recomendación 60/93, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

g) Escrito del 8 de marzo de 1995, suscritos por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

2. Oficio 8185 del 27 de marzo de 1995, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese momento Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia de las últimas diligencias practicadas por la Policía Judicial para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, dentro de la causa penal 89/93.

3. Copia del oficio 347 del 23 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informes.

4. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 1 de agosto de 1995, mediante la cual la Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien refirió que hasta ese momento no se había dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de junio de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM/VG/189/93-III, con motivo de la queja de los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda, donde señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del ejido El Tambor, cometidas por la Policía Judicial del Estado, toda vez que no habían sido ejecutadas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, dentro de la causa penal 89/93, en contra de los probables responsables.

El 17 de agosto de 1993 el Organismo Estatal emitió la Recomendación 60/93, al Procurador General de Jus-

ticia del Estado de Guerrero, en la que solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez del conocimiento.

El 24 de agosto de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, expresando haber girado las indicaciones correspondientes para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión. Sin embargo, no obstante haber aceptado la Recomendación, no existen pruebas del cabal cumplimiento.

#### IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/GRO/I-089, se advierte que los agravios expresados por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascensión Marcelo Osegueda consisten, básicamente, en la insuficiencia en el cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 60/93, dictada por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad, al no haber instrumentado los mecanismos procedentes para la debida ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana, en la causa penal 89/93, en contra de los probables responsables: Severo, Librado, José y Alejandro, todos de apellidos Marcelo González, por los delitos de falsificación y uso indebido de sellos, cometidos en agravio del ejido El Tambor.

2. Al respecto, cabe señalar que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se deduce que tanto el licenciado Gustavo Olea Godoy, en ese momento Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; el señor Armando Parra Catalán, comandante regional, así como de quienes en este momento tengan el deber de cumplir con esa resolución judicial, incurrieron e incurrirán, maliciosa o negligentemente, en violaciones al procedimiento penal, al no ejecutar tales órdenes de aprehensión giradas desde el 10 de mayo de 1993 por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Galeana, dentro de la causa penal 89/93.

3. Lo anterior, en consideración a que no existen elementos suficientes que demuestren que la autoridad haya efectuado alguna acción seria para llevar a cabo el cumplimiento de dichas órdenes de aprehensión, ya que en la información proporcionada por la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Guerrero, ésta únicamente se limitó a señalar las fechas en que la Policía Judicial del Estado llevó a cabo los dispositivos para la captura de los presuntos responsables, sin que existan evidencias de otras diligencias realizadas por éstos. Asimismo, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente CODDEHUM-VG/189/993-III, se desprende que no existe actuación alguna desde el 14 de octubre de 1993 hasta la fecha, por parte de la Policía Judicial, que justifique lo ordenado por el órgano judicial. Lo anterior queda demostrado con el informe que rindió el licenciado Gustavo Olea Godoy, entonces Director de la Policía Judicial del Estado, el 26 de abril de 1995, a la licenciada Violeta Parra Reynada, en ese momento Subprocuradora de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se destaca que elementos de la Policía Judicial han realizado operativos para la localización y captura de los inculcados, obteniéndose resultados negativos, pero que se continúa investigando su paradero; sin embargo, no existe ninguna prueba eficaz sobre tal aseveración, o por lo menos no se proporcionó a este Organismo Nacional ni a la Comisión Estatal alguna evidencia, ya que en el informe en comento no se señalan las fechas en que se han llevado a cabo dichos dispositivos o las diligencias que se han practicado para cumplimentar las órdenes de aprehensión.

4. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la omisión en que incurrió el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien ante el requerimiento de información formulado a través de los oficios 780/93, 802/93 y 903/93 del 24 de septiembre, 8 de octubre y 1 de diciembre de 1993, por la Comisión Estatal, respecto del avance en el cumplimiento de la Recomendación, no dio respuesta a los mismos, mostrando con ello falta de voluntad de colaboración hacia la instancia local de Derechos Humanos y, a su vez, falta de voluntad para hacer cumplir las órdenes de aprehensión mencionadas.

5. Con base en lo asentado, este Organismo Nacional considera que *existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 60/93* por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

6. Por lo anterior, se estima necesario que la autoridad correspondiente realice las diligencias necesarias para detener a los señores Severo, Librado, José y Alejandro, de apellidos Marcelo González, que se encuentran evadidos de la acción de la justicia desde el 10 de mayo de 1993, de tal manera que se cumpla con la resolución del Juez

de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana, decretada en la causa penal 80/93, pues para esta Comisión Nacional no es suficiente que ante una inexecución de órdenes de aprehensión, la autoridad alegue situaciones que de manera fortuita aparezcan al momento de pretender acatar la resolución judicial, como es la descompostura del vehículo y el aumento de nivel de agua de los ríos que se tienen que cruzar para llegar al domicilio de los probables responsables, toda vez que desde el momento en que fueron libradas tales órdenes de aprehensión, a la fecha en que se expide el presente documento de Recomendación, han transcurrido 798 días. Esto demuestra negligencia o dolo y no una causa que justifique la inexecución de la resolución judicial. Tal conducta omisiva de la citada autoridad propicia la impunidad y la violación del Estado de Derecho.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se cumpla íntegramente la Recomendación 60/93 del 17 de agosto de 1993 expedida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ejecutando las órdenes de aprehensión giradas el 10 de mayo de 1993 por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Galeana, en la causa penal 89/93, en contra de Severo, Librado, José y Alejandro, de apellidos Marcelo González, como probables responsables de los delitos de falsificación y uso indebido de sellos.

SEGUNDA. Igualmente, gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene de inmediato el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa de los miembros de la corporación policiaca, por no haber dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión citadas, e imponer las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 126/95

---

*Síntesis: La Recomendación 126/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y se refirió al recurso de queja presentado por el señor José Antonio Verduzco Flores, quien como agravios mencionó que la instancia local de Derechos Humanos había incurrido en inactividad al tramitar su expediente de queja, el cual se inició desde el año de 1993 y a la presentación del recurso no se había dictado aún la resolución definitiva. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 58 de su Ley, dio por ciertos los agravios alegados por el recurrente, toda vez que después de dos peticiones de información que de manera oportuna le hizo a la Comisión Estatal, no obtuvo respuesta alguna. Se recomendó resolver, a la brevedad, el expediente de queja del señor José Antonio Verduzco Flores.*

México, D.F., 26 de octubre de 1995

## **Caso del recurso de queja del señor José Antonio Verduzco Flores**

Lic. Antonio García Sánchez,  
Procurador de los Derechos Humanos  
y Protección Ciudadana del Estado  
de Baja California,  
Tijuana, B.C.

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/BC/Q.195, relacionados con el recurso de queja interpuesto por el señor José Antonio Verduzco Flores, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 7 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el recurso de queja suscrito por el señor José Antonio

Verduzco Flores, mismo que dio origen al expediente CNDH/121/95/BC/Q.195. El recurrente señaló hechos que considera le causan agravios, consistentes en las omisiones e inacción, por más de seis meses, en que ha incurrido la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

El ahora recurrente informó en su escrito de inconformidad que, el 26 de mayo de 1993, presentó ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos en contra de autoridades locales sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno en el expediente 161/93, a pesar de que ese organismo protector de Derechos Humanos ha sido informado oportunamente de las diversas arbitrariedades cometidas en su agravio dentro del proceso penal que se le sigue.

B. Radicado el recurso de referencia, el 9 de junio de 1995, la visitadora adjunta encargada de la integración de la inconformidad de mérito, se comunicó vía telefónica con el licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, para conocer el estado que guardaba el expediente de queja 161/93 a

esa fecha. Al respecto, el citado funcionario informó que ya se había proyectado la conclusión de dicho expediente, sin señalar la fecha ni el sentido de la misma.

C. De igual forma, mediante los oficios 17382 y 20817, del 16 de junio y 17 de julio de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted, señor Procurador, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación este Organismo Nacional haya recibido respuesta alguna.

D. No obstante, con el fin avanzar en el análisis de la inconformidad interpuesta, este Organismo Nacional realizó un minucioso estudio del escrito por el que fue presentado dicho recurso, del que se desprende lo siguiente:

i) El 26 de mayo de 1993, el señor José Antonio Verduzco Flores denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California cometidas por autoridades del Gobierno del Estado, narrando que en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio en agravio del señor Mario Vicente Amado Hernández, ha comprobado en diversas ocasiones su inocencia; sin embargo, que por motivos meramente políticos su caso se "ha estancado de tal manera, que han transcurrido más de dos años" sin que el juez del conocimiento determine su situación jurídica.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 28 de mayo de 1995, por medio del cual el señor José Antonio Verduzco Flores interpuso ante este Organismo Nacional el recurso de queja contra la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por las omisiones y la inacción en que por más de seis meses ha estado incurriendo, hasta la fecha en que se suscribe el presente documento de Recomendación, en el expediente de queja abierto en esa instancia local, y que se inició con motivo de su denuncia contra servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad Federativa.

2. La certificación telefónica del 9 de junio de 1995, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional solicitó, al licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la

información relativa al estado que guardaba a esa fecha el expediente de queja 161/93.

3. Los oficios 17382 y 20817 del 16 de junio y 17 de julio de 1995, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a usted, señor Procurador, el informe relativo a los hechos constitutivos del recurso de mérito.

4. Los acuses de recibo, en los que se advierten las fechas en las que ese Organismo Local recibió los oficios petitorios que fueron girados por esta Comisión Nacional.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de mayo de 1993, el señor José Antonio Verduzco Flores denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, cometidas por servidores del Gobierno del Estado, iniciándose al respecto el expediente 161/93, sin que a la fecha, es decir, dos años y cinco meses después, se haya emitido resolución alguna sobre el particular.

## IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional observa que, a pesar de los requerimientos que este Organismo Nacional formuló a esa Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, ésta no proporcionó la información que le fue solicitada, motivo por el que esta Comisión Nacional tuvo por ciertos los hechos que el señor José Antonio Verduzco Flores señaló en su escrito de inconformidad, y que dieron lugar al expediente CNDH/121/95/BC/Q.195, sin que exista prueba alguna en contrario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a su letra establece:

Artículo 58. [...] ]

La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañarse con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

A este Organismo Nacional le preocupa que, en este caso, la institución que usted dignamente dirige no enviara la información que oportunamente le fue solicitada en dos ocasiones. Al respecto se tiene salvaguardado el derecho de audiencia; sin embargo, al momento de resolverse el presente recurso, hubiera sido de gran ayuda contar con los datos que con toda seguridad posee esa instancia local de Derechos Humanos.

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le da a esta Comisión Nacional facultades de órgano revisor de las resoluciones definitivas, acuerdos y omisiones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, cuando existan inconformidades. Por su parte, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno precisan las funciones del *Ombudsman* nacional en materia de inconformidades.

El caso expuesto por el señor José Antonio Verduzco Flores cae dentro del marco jurídico del recurso de queja y fue interpuesto de acuerdo con las formalidades requeridas, es decir: lo promovió directamente el interesado (agraviado), quien expuso que el asunto a tratar era la inactividad de ese Organismo Estatal y mencionó las probables violaciones que a sus Derechos Humanos pudiera estar realizando una autoridad judicial penal.

No obstante que, como ya se dijo, se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y ésta no respondió, la Comisión Nacional se vio en la necesidad de presumir por ciertos los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 58 de su Ley.

En tal virtud, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señor Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Comisión local a su cargo se pronuncie a la brevedad sobre la queja del señor José Antonio Verduzco Flores, emitiendo la resolución que conforme a sus facultades y atribuciones corresponda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 127/95

*Síntesis: La Recomendación 127/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y se refirió al caso de los internos seropositivos por virus de la inmunodeficiencia humana, de la penitenciaría de Chihuahua. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó adoptar las medidas dictadas por la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, a efecto de proporcionar información tanto a la población penitenciaria como al personal, acerca de los programas de prevención, detección, trato y tratamiento del padecimiento. Prevenir a las autoridades y al personal de la responsabilidad legal que pueda haber al no atender lo señalado en la Norma Oficial. Realizar la detección del VIH sólo previo consentimiento de los internos. Efectuar la notificación de seropositividad o de infección de SIDA sólo por personal especializado y siempre con criterios apegados a la Norma Oficial en la materia. Avalar toda actividad terapéutica emprendida con los afectados por el Consejo Estatal para la Prevención y Control del SIDA. Realizar la cuenta de linfocitos T-CD4 en cada uno de los pacientes seropositivos y determinar la conducta terapéutica a seguir, la que preferentemente deberá ser proporcionada por personal externo. Previo análisis del caso y consulta con cada uno de los pacientes seropositivos, reintegrarlos a la población general y proporcionarles tratamiento integral y, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, instituir un programa de rehabilitación para pacientes adictos a drogas, particularmente a la heroína.*

México, D.F., 26 de octubre de 1995

### **Caso de los internos seropositivos en VIH de la Penitenciaría de Chihuahua, Chih.**

Lic. Francisco Barrio Terrazas,  
Gobernador del Estado de Chihuahua,  
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/CHIH/PO0395 relacionado con el caso de los internos seropositivos al virus de la inmunodeficiencia humana

(VIH) de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, ubicada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. Con fecha 26 de enero de 1995 este Organismo Nacional recibió escrito de queja del señor HAS (en el escrito de queja aparece el nombre completo), interno de la penitenciaría del Estado de Chihuahua, donde manifestó que fue aislado durante un mes y quince días debido a que se le "diagnosticó SIDA", y que durante el encierro no se le permitió bañarse.

B. El 21 de febrero de 1995, personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó en dicha Penitenciaría a cinco personas seropositivas, quienes expusieron que fueron

forzados para realizarse los estudios de detección de virus y que al conocerse los resultados solicitan que éstos sean verificados. Asimismo, piden que se le conceda permiso para incorporarse a actividades religiosas y para recibir visita familiares.

C. Con fecha 20 de abril de 1995, en segundo escrito, el interno antes mencionado ratifica lo dicho en su queja original, agregando que debido a su adicción a la heroína estos internos son utilizados por parte de las autoridades para localizar a quienes trafican el producto dentro del penal, situación por la que al menos dos de los cinco seropositivos han sido amenazados.

D. A partir del 31 de enero de 1995 se enviaron varios oficios solicitando información oficial a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dirigidos a su entonces titular, ingeniero Antonio Morales Mendaz, sin haber obtenido respuesta alguna.

E. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de readaptación social, visitadores adjuntos se presentaron los días 21 de febrero y 15 de agosto de 1995 en la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes seropositivos por el virus de la inmunodeficiencia humana, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como, en lo que a estos pacientes se refiere, revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Asimismo, el 16 de agosto del mismo año se visitaron las oficinas del Centro Estatal para la Prevención y Control del SIDA (COESIDA), situado también en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y se recabaron las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

### 1. Diagnóstico de pacientes seropositivos

#### i) Según los internos afectados

Los cinco internos ubicados en la Crujía 10 manifestaron que se encuentran en ese sitio debido a que son seropositivos al VIH; que dicho diagnóstico se estableció al realizar exámenes de laboratorio a toda la población; sin embargo, no fueron notificados acerca del tipo de examen que se practicaría, sólo les comentaron que se trataba de un control sanitario. Posteriormente, durante el mes de

febrero, y sin que mediara explicación alguna, se les trasladó de la población general a la Crujía 10. Al protestar por el cambio fueron llamados, uno por uno, al servicio de psicología, donde se les notificó su seropositividad al VIH, así como que debían permanecer en condiciones de aislamiento por tal situación.

Otro interno seropositivo señaló que el día de la última visita estaba ubicado en la Crujía 9 por haber incendiado una puerta en protesta por el aislamiento, confirmando el relato de sus compañeros al señalar que pasó por similar proceso y agregó que en el momento de la segregación se hizo público su estado clínico en medios masivos de comunicación.

#### ii) Según el jefe del servicio médico

El doctor Martín Ruiz Aguirre manifestó que durante 1993, en un lapso aproximado de dos meses, hubo varios casos de hepatitis, por lo que ante el temor de un brote epidémico se tomaron muestras de sangre al total de la población, a efecto de realizar pruebas de laboratorio. Añadió que ya que se tenían las muestras y ante el conocimiento de que en gran porcentaje de pacientes existe asociación de infecciones virales hepáticas con la presencia de VIH, también fueron sometidas a pruebas de ensayo inmunoenzimático ligado a enzimas (ELISA) para determinar seropositividad, ocasión en la que se detectó a cuatro internos.

Desde esa fecha y con el propósito de mantener el monitoreo epidemiológico, se realiza la misma prueba a todo interno que debe permanecer más de 48 horas en el Centro. Durante diciembre de 1994 se realizó otra toma de muestras para determinar casos nuevos, en el que se detectó a dos internos más; finalmente, fue trasladado otro paciente del Centro de Ciudad Juárez, quien ya conocía su seropositividad, con el cual había siete casos en total. Durante el mes de marzo de 1995 el interno JAC obtuvo su libertad.

El doctor Martín Ruiz Aguirre informó que no existen expedientes clínicos de los pacientes seropositivos, ya que cuando el interno acude a consulta sólo es anotado en una libreta de control; asimismo, agregó que el diagnóstico fue corroborado con una segunda muestra de sangre y mediante pruebas suplementarias por el método de la inmunoelectrotransferencia (WESTERN BLOT), tal y como se indica en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

En relación con la notificación de seropositividad a los internos, refirió que el diagnóstico les fue dado a cada uno de ellos en la Dirección del Centro; que la información se mantuvo confidencial, y que se les explicó el motivo por el que debían permanecer en aislamiento.

### iii) Intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario

El 17 de marzo de 1995, en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, se trató el caso de los pacientes seropositivos en virtud de haber creado diversos problemas, como la quema de una puerta y el intento de robar jeringas en el servicio médico; en el acta respectiva se menciona que el diagnóstico de seropositividad se estableció como cumplimiento de medidas de salubridad general; en el apartado "RESULTANDO" se especifica:

J) Que la Dirección del establecimiento, como medida de salud general, organizó del 2 al 6 de diciembre de 1994 la práctica de la prueba de detección del HI a la población penitenciaria. El 27 de enero del año en curso, luego de los análisis confirmatorios, se determinó como SEROPOSITIVOS los siguientes internos: (cinco nombres).

## 2. Tratamiento a pacientes seropositivos

### i) Según los internos afectados

Los internos manifestaron que no se les proporciona tratamiento debido a que, según las autoridades, no han presentado sintomatología específica de la enfermedad; asimismo, que en lo general el trato que reciben por parte del servicio médico es deficiente debido a que no se les proporcionan los medicamentos y sólo se les atiende por las noches. Agregaron que al ser aislados de la población general se les suspendió todo tipo de contacto, no sólo con los internos sino con todo el personal técnico, de tal forma que para asistir al servicio médico deben solicitarlo al custodio, quien transmite la lista a la Dirección para obtener la autorización correspondiente, situación por la que, en ocasiones, son atendidos varias horas después de haberlo requerido.

Asimismo, hicieron notar que únicamente se les proporciona medicamento psiquiátrico para ayudar a controlar estados depresivos; no obstante, su administración es irregular y cuando reclaman por ello al personal de servicio médico, éste les informa que se debió a una confusión

entre el personal de custodia y el servicio de enfermería, y no les solucionan su problema. Añadieron que la situación llegó a ser tan desesperante que, el 7 de mayo de 1995, uno de ellos incendió una puerta de madera en protesta por el encierro y por la falta de atención médica, situación por la que fue ubicado en la Crujía 9 como castigo, donde permanecía hasta el momento de la visita. También refirieron que después de la protesta la atención mejoró, ya que se les permitió salir al servicio médico a consulta, curaciones o toma de medicamentos, aunque sólo por las noches y bajo vigilancia de los custodios.

### ii) Según el jefe del servicio médico

El doctor Martín Ruiz Aguirre informó que el tratamiento que se brinda a quienes son seropositivos por VIH es idéntico a cualquier otro interno, toda vez que no se ha realizado el conteo de linfocitos T-CD4, útil para determinar la conducta terapéutica, en presencia o contacto con el virus, y a que no presentan la sintomatología específica de la enfermedad.

Agregó que a fin de evitar el contacto con el resto de la población y cualquier posible agresión que pudieran sufrir los pacientes seropositivos, se les proporciona consulta en el turno nocturno, ya que durante el día se atiende a la población general; de igual manera, si requieren atención médica por alguna otra enfermedad, sólo deben solicitarla a través del personal de custodia debido a que la Crujía 10 se encuentra en el extremo opuesto al servicio médico.

### iii) Intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario

En lo relativo al tratamiento instituido a internos seropositivos, en el informe del Departamento de Psiquiatría y Psicología, que forma parte del acta de Consejo, se asienta:

Desde el momento de que fueron separados del resto de la población penitenciaria debido a su SEROPOSITIVIDAD al HI (más que todo por su propia protección y seguridad) se les ha brindado una atención psiquiátrica y psicológica especialmente esmerada, de la cual han venido abusando de manera inconsecuente, irracional e intolerable para el buen funcionamiento de la Institución. Tomando en cuenta la dependencia a la heroína que todos padecen y el Síndrome de Abstinencia a la misma que representarían

en aislamiento, se les prescribió los psicofármacos pertinentes y en dosis incluso mayores a las convencionales, tratando de ser lo más accesibles a sus demandas, las más de la veces absurdas, y sin embargo han respondido negativamente, exigiendo más y más a pesar que desde un punto de vista estrictamente científico y técnico médico ya no necesitan las dosis prescritas [...] estos cinco internos han mostrado una franca indiferencia y desprecio absoluto por la vida (la propia y la de los demás), por las normas sociales del grupo a que pertenecen y por su propia readaptación, así como también cabe hacer mención del peligro que significan para la terapeuta que los atiende, ya que fácilmente pudieran agredirla o tomarla como rehén.

Asimismo, en el reporte del Departamento Médico se afirma:

Detectada que fue su SEROPOSITIVIDAD se ha estado acudiendo dos veces por día a la crujía 10, suministrándose su medicamento ansiolítico tres veces por día y se les aplica [por la vía] intramuscular, diario por la noche, además de ser trasladados al área médica para curaciones, inyecciones y atención dental prácticamente a diario, persistiendo una actitud negativa, mostrándose reticentes al recibir el medicamento ansiolítico por la vía intramuscular, presionando al médico de turno para que se aplique intravenoso aumentando el riesgo para el personal, siendo que no se modifica el efecto del medicamento al modificar la vía de administración, sólo acortando la vida media del mismo al aplicarlo intravenoso. Al interno (nombre completo) RS se le ha sorprendido en dos ocasiones intentando robar jeringas a este Departamento Médico al practicársele curaciones de heridas producidas por él mismo. Al interno (nombre completo) HAS igualmente se le sorprendió intentando robar 20 tabletas de baluma al suministrársele dicho medicamento a sus compañeros de crujía. También al propio (nombre completo) RS [se le sorprendió] comprando heroína aprovechando un traslado al área médica para su atención, la cual el mismo había solicitado por referir vómito. Por lo demás continúan con su actitud amenazante de autoagredirse si no son trasladados durante el día al área médica, toda

vez que para tal efecto se estableció ese operativo después de las 20:30 horas (procurando evitar contacto con el resto de la población y en consecuencia evitar el comercio de drogas entre ellos), asimismo amenazando al personal que los atiende con elevar sus quejas ante organismos de Derechos Humanos si no son satisfechas de inmediato sus demandas. En conjunto estas actitudes han orillado al Servicio Médico a tomar precauciones como son el uso de medidas especiales para los desechos y basura, así como la necesidad de desinfectar con cloro dicho servicio en ocasiones hasta dos veces diarias, aumentando considerablemente el trabajo horas-hombre, repercutiendo en una disminución de tiempo disponible para el resto de la población.

Con base tanto en los informes anteriores como en una evaluación del Departamento de Seguridad y Custodia, el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó:

PRIMERO. Se sugiere al ejecutivo de esta Penitenciaría del Estado la suspensión del tratamiento psicoterapéutico, así como todas las atenciones especialmente esmeradas que se les ha venido proporcionando a los internos mencionados, como consecuencia de su actitud negligente, prepotente y amenazante que han adoptado, como MEDIDA DE SEGURIDAD para el personal directivo, técnico y de custodia, procurando evitar hechos trascendentes que arrojen como resultado situaciones irreparables, susceptibles de atentar contra la integridad física de los miembros de este Consejo.

### 3. Condiciones de vida de los internos seropositivos

El personal de este Organismo Nacional corroboró que los internos ubicados en la Crujía 10 se encuentran en condiciones de encierro en un espacio aproximado de 28 metros cuadrados, delimitado en sus lados frontal y lateral por una maya ciclónica de dos metros y medio de altura aproximadamente. El espacio se compone de un baño con taza sanitaria, lavabo y regadera con agua corriente —fría y caliente—, así como de un dormitorio de tres por cuatro metros que carece de iluminación natural, dotado de dos literas y una cama sencilla con sábanas, colchas y almohadas. La institución proporciona una despensa a fin de que los mismos internos preparen los alimentos que, según su dicho, son buenos en cantidad y calidad; para tal efecto,

en el patio se colocó una estufa de gas, tipo industrial. Tienen trasteros improvisados con cajas de madera y el techo, de lámina galvanizada, es provisional. Las instalaciones se encontraron en regulares condiciones de higiene y aseo. Los internos manifestaron que deben permanecer ahí todo el tiempo y sólo por la noche se les permite salir al servicio médico; asimismo, que se les prohibió acudir a las áreas técnicas y se les excluyó de toda actividad educativa, deportiva y sociocultural. Al respecto, personal de custodia corroboró la versión de los internos.

El doctor Martín Ruiz Aguirre, jefe del Servicio Médico, manifestó que los internos no están separados del resto de la población por indicación médica sino por seguridad propia, pues en diversas ocasiones han sufrido agresiones por parte de la población general, además de prevenir que compartan jeringas hipodérmicas con quienes, al igual que ellos, son adictos a la heroína. Añadió que a fin evitar que los internos adquieran droga en el patio general, siempre acuden al Servicio Médico acompañados del custodio.

El subdirector del Centro, licenciado Gerardo Franco Baeza, dijo que los internos no están propiamente en segregación, sino que deben permanecer separados del resto de la población por razones de prevención general en materia de salud, conforme a las indicaciones del Servicio Médico avaladas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que consta en el acta respectiva, en el apartado denominado "RESULTANDO", que a continuación se transcribe:

II) Que ante tal situación, y atendiendo a motivos de seguridad para con ellos mismos y el resto de la población, así como atentos también a la normatividad básica que fue sugerida por el área médica de la institución y la invaluable asesoría de la Delegación en esta Entidad del Consejo Nacional para la Prevención del SIDA, se habilitó una área especial para este grupo de internos, separado del espacio común, que consta de dormitorio, sanitario, cocina y patio, para de esta forma estar en aptitud también de brindarles la atención especializada que requieren desde el punto de vista de la alimentación, higiene, apoyo psicoterapéutico, médico, ocupacional y recreativo...

El licenciado Franco Baeza agregó que la medida de aislamiento se tomó también en atención al grave riesgo de contagio para otros internos, pues pese a las estrictas

medidas de revisión, constantemente se introducen diversas drogas al interior del penal, incluida la heroína, de la cual en un periodo de seis meses se incautaron 896 dosis, según los informes del cuerpo de seguridad.

#### 4. Participación del Consejo Estatal para la Prevención y Control del SIDA (COESIDA)

La titular del COESIDA estatal, psicóloga Roxana Espinosa C., informó que a través del Servicio Médico de la Penitenciaría del Estado se le pidió colaboración para el tratamiento de los pacientes seropositivos; sin embargo, ello sucedió cuando los internos ya estaban separados del resto de la población y su condición de seropositividad era conocida por el público en general, pues el caso se publicó en la prensa local. Asimismo manifestó que en ningún momento el COESIDA avaló el hecho de aislarlos del resto de la población penitenciaria, ni se tuvo participación alguna en la notificación del resultado a los pacientes afectados.

Añadió que a fin de orientar a los internos, se realizó un diagnóstico inicial con base en encuestas acerca del grado de conocimiento del tema; de los resultados se concluyó que tanto internos como personal directivo, administrativo y de custodia poseen la información básica acerca del SIDA; sin embargo, la actitud frente a la enfermedad es de franco rechazo.

Finalmente, refirió que mediante la aplicación del programa de capacitación del COESIDA, con apoyos audiovisuales, se impartieron diversas pláticas dirigidas al personal y a los internos seropositivos, pero que a la fecha de la entrevista no se tenía ninguna actividad programada en virtud de la suspensión del tratamiento por mala conducta de los internos dentro del penal, situación que le fue transmitida a través del Servicio Médico por acuerdo del Consejo Técnico.

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) Desde los albores del presente siglo se intuyó que el estado anímico del paciente influye en forma por demás determinante en el curso de cualquier cuadro clínico. Al concluir la primera mitad, con el avance de la psicología

y de la psiquiatría, se llegó a tal grado de certeza que para aprobar un producto farmacéutico determinado, era menester primero someterlo a estudios de doble ciego para descartar cualquier influencia en el estado anímico durante la recuperación del paciente. Sólo en la medida que se tienen recursos terapéuticos para combatir una enfermedad se le enfrenta con toda seguridad, lo que permite ofrecer al paciente alternativas de tratamiento que, dentro de ciertos márgenes, pueden hacerle recuperar la salud. Cuando no existen alternativas terapéuticas que ofrecer, el primer conflicto se establece en el propio médico, ya que se enfrentará a la responsabilidad de comunicar la enfermedad al interesado y a sus familiares.

Tal es la situación que se reproduce una y otra vez ante el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, pues conduce irremediablemente al fallecimiento del paciente. Es por ello y en atención al inalienable derecho de toda persona para hacer público o no su estado, que en todos los foros realizados acerca del tema se ha llegado a la conclusión de que el diagnóstico sólo puede hacerse con el pleno consentimiento del interesado. Así lo reconoce la Secretaría de Salud en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (en adelante Norma Oficial), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1995, cuando claramente establece "...quien se somete a análisis, deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria..." Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal y como ha quedado establecido en la evidencia 1, queda claro que la prueba de detección de virus realizada a los internos se hizo sin el consentimiento de los interesados.

De igual manera, en franca contravención a lo establecido en el numeral 6.4 de la Norma Oficial, no se aseguró la confidencialidad de la situación de seropositividad de algunos internos. En el mismo sentido, debe resaltarse que el diagnóstico no les fue proporcionado a los internos en la forma adecuada, pues el numeral invocado reza: "*La entrega del resultado al paciente será por personal capacitado... No se podrán reportar resultados positivos o negativos en listados de manejo público, ni se comunicará el resultado a otras personas sin la autorización expresa del paciente...*" En el caso de los internos es evidente que, además del médico tratante, en la sesión del Consejo Técnico al menos siete personas más conocieron el resultado de los exámenes; adicionalmente, dicha situación apareció publicada en diarios

locales, según lo asentado en las evidencias 1, inciso iii, y 4. La situación descrita es violatoria del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de los artículos 3o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Desde el punto de vista médico se incurre en grave falta al carecer de expedientes donde se lleve registro riguroso de la evolución clínica de cada uno de los pacientes, toda vez que se les debe proteger médicamente a fin de no exponerlos a infecciones comunes que en otras circunstancias no representarían riesgo alguno, sobre todo considerando que no se ha realizado la cuenta linfocitaria T-CD4, misma que determina el tratamiento a seguir con cada paciente. Lo anterior contraviene las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 32.

b) Del análisis de la evidencia 2 se desprenden serias deficiencias en el tratamiento de los internos seropositivos. Si bien es cierto que aún no manifiestan signos ni síntomas, tal y como pudo verificarlo personal médico de esta Comisión Nacional, el manejo ha sido incorrecto, toda vez que se les separó del resto de la población con supuestos fines terapéuticos; sin embargo, el escaso medicamento que se les ha prescrito no se les administra en forma adecuada, esto no sólo se deduce de la versión de los internos, sino del acta del propio Consejo, pues según consta en la evidencia 2, inciso iii, en el informe correspondiente a psiquiatría y psicología, se admite que se dieron dosis de psicofarmacos "mayores que las convencionales", situación no permitida desde ningún punto de vista, pues el principio farmacológico sólo admite la prescripción de cualquier medicamento cuando el riesgo que éste ofrece es menor que el derivado del propio padecimiento. Ninguna presión ejercida por el paciente justifica acciones similares y sí denota el fracaso del tratamiento psicoterapéutico.

Es preciso insistir en que el hecho de no cuantificar los linfocitos T-CD4 es una omisión grave, pues de ello depende la conducta terapéutica a seguir, como bien lo admite el jefe del Servicio Médico en el inciso ii de la evidencia 2. Es inconcebible que se suspenda todo tipo de tratamiento, sobre todo el apoyo psicoterapéutico, toda vez que es la única vía para ayudar a los afectados a aceptar su nueva condición y a enfrentarla con éxito; en particular, y a fin de que no presuponga animadversión,

debe cuidarse la actitud del personal que atiende a estos pacientes. Lo anterior constituye violaciones a las disposiciones contenidas en los numerales 6.5, 6.11 y 6.12 de la Norma Oficial, y en los artículos 6o., párrafos primero y segundo, 7o. y 8o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; así como en lo recomendado en los numerales 6.1 y del 22 al 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); en los artículos 1o., 7o. y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y en los principios 5 y del 24 al 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

c) De la evidencia número 3 del cuerpo de la Recomendación, resulta evidente que las condiciones de vida de los internos corresponden a una segregación y no a una real separación por cuestiones de mayores cuidados, tal y como pretenden hacerlo constar en el acta de Consejo Técnico, según lo asentado en la citada evidencia. Es claro que la separación de los internos obedece más al temor, al desconocimiento y al rechazo de la enfermedad, que a desear brindarles atención especializada.

El haber suspendido toda actividad a los internos seropositivos equivale a mantenerlos en condiciones de segregación por castigo. Pese a que el médico entrevistado señaló que no se encuentran separados del resto de la población, en el acta de Consejo Técnico se señala precisamente lo contrario, así ha quedado asentado en la evidencia 3. Punto importante a mencionar es la discriminación que de ellos se hace al proporcionarles el tratamiento sólo durante las noches, lo que provoca situaciones estigmatizantes en perjuicio de los internos seropositivos. Lo anterior está totalmente en contra de lo dispuesto por los artículos 3o., 18 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera está en contravención con lo que se señala en los artículos 2o., 7o., 23, 24, 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numerales 6.1, 13, 14, 77, incisos 1 y 2, 78 y 89 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; el principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los criterios 1o., 3o., 4o., 8o. y 20 de los Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria.

d) Ahora bien, se reconoce el tráfico abierto de heroína en el interior del penal, así como una severa adicción de

los internos, tal y como se denota en las evidencias 2, inciso iii. y 3; sin embargo, en ninguno de los puntos se hace alusión a un tratamiento intensivo a efecto de disminuirla.

e) En la evidencia 4 se señala claramente que el personal médico y directivo del Centro recurrió a las oficinas del COESIDA cuando ya había tomado las decisiones más trascendentes acerca de los internos seropositivos al VIH, y no cuando iniciaron el procedimiento. Por otro lado, resulta evidente que no se puede argüir desconocimiento del padecimiento, puesto que el jefe del Servicio Médico invoca la carencia del conteo de la cuenta linfocitaria en la evidencia 2, inciso ii. En este sentido, a continuación se señalan los numerales de la Norma Oficial que a juicio de esta Comisión Nacional contravienen la conducta adoptada por el personal médico y directivo del Centro y que pudieron haberse evitado con la asesoría y la supervisión del Centro Estatal para la Prevención y Control del SIDA: 6.3.5 al haber realizado el diagnóstico sin el consentimiento informado de los afectados; 6.4 al haber hecho público el diagnóstico sin el consentimiento autorizado; 6.5 al no haber proporcionado el diagnóstico con personal capacitado e idóneo; 6.6.3 al no haber respetado y preservado la honorabilidad y dignidad del paciente; 6.7 al no haber respetado su derecho a la igualdad, confidencialidad y no discriminación al haberlos segregado, estigmatizándolos como enfermos de SIDA; 6.9 al no realizar la investigación de las fuentes de contacto, previo consentimiento del afectado; 6.11 por no capacitar al personal médico y paramédico en el tratamiento de pacientes portadores del VIH; 6.12 al no efectuar la cuenta linfocitaria T-CD4 en la cual basar la conducta terapéutica; 6.15 al no haber guardado la confidencialidad de los casos; 5.1, 5.2, 5.5 y 5.6 al segregar a los internos como medida de control cuando sólo se admite la educación para la salud y la acción social, sobre todo con el convencimiento de las responsabilidades que implica el padecimiento, y 4.3 y 5.7.d por considerar que el personal médico corre mayores riesgos, cuando la Norma Oficial los cataloga como grupo de bajo riesgo y prescribe el uso de "precauciones universales" descritas en la misma Norma Oficial.

Finalmente, es preciso recordar que ningún enfermo pierde algún derecho por su estado de salud o por encontrarse recluido en un centro penitenciario; por el contrario, adquiere otros por su particular indefensión ante las circunstancias propias de la privación de la libertad a la que se encuentra sometido.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que se adopten las medidas dictadas por la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, a efecto de proporcionar información tanto a la población penitenciaria como al personal, acerca de los programas de prevención, detección, trato y tratamiento del padecimiento. Asimismo, que se prevenga a las autoridades y al personal de la responsabilidad legal que pueda haber al no atender lo señalado en la Norma Oficial.

**SEGUNDA.** Que se realice la detección del VIH sólo previo consentimiento de los internos.

**TERCERA.** Que la notificación de seropositividad o de infección de SIDA se efectúe sólo por personal especializado y siempre con criterios apegados a la Norma Oficial en la materia.

**CUARTA.** Que toda actividad terapéutica emprendida con los afectados sea avalada por el Consejo Estatal para la Prevención y Control del SIDA. Que de inmediato se realice la cuenta de linfocitos T-CD4 en cada uno de los pacientes seropositivos y se determine la conducta terapéutica a seguir, la que preferentemente deberá ser proporcionada por personal externo.

**QUINTA.** Que previo análisis del caso y consulta con cada uno de los pacientes seropositivos, se les reintegre a la población general y se les proporcione tratamiento integral.

**SEXTA.** Que en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, se instituya un programa de rehabilitación para pacientes adictos a drogas, particularmente a la heroína.

**SÉPTIMA.** En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

**OCTAVA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 128/95

*Síntesis: La Recomendación 128/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora María Elena Gómez Guerrero, en contra de la resolución del 27 de enero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ésta le causaba agravios, toda vez que en dicha resolución mencionaba que la Procuraduría General de Justicia de Baja California había dado cumplimiento satisfactorio a la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto de lo Penal de esa Entidad, cuando al respecto había sido parcial la labor de la Policía Judicial Estatal, además de que la instancia local omitió pronunciarse sobre otros puntos de la queja. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios invocados por la recurrente eran ciertos, toda vez que efectivamente no había sido cumplida una orden de aprehensión; tampoco se había dictado el acuerdo ministerial sobre la petición de la hoy recurrente para ser coadyuvante del Ministerio Público. Asimismo, la Comisión Estatal no investigó sobre el aspecto de la queja que se hizo consistir en que el órgano jurisdiccional decretara a favor de la señora Gómez Guerrero el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. Se recomendó reabrir el expediente de queja 23/PDH/TIJ/95, integrarlo debidamente y valorar todos los hechos motivo de la queja.*

México, D.F., 26 de octubre de 1995

### Caso del recurso de impugnación de la señora María Elena Gómez Guerrero

Lic. Antonio García Sánchez,  
Procurador de los Derechos Humanos  
y Protección Ciudadana del Estado  
de Baja California,  
Tijuana, B.C.

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/BC/100067, relacionados con el recurso

de impugnación de la señora María Elena Gómez Guerrero, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 3 de marzo de 1995, recibió el escrito por medio del cual la señora María Elena Gómez Guerrero interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 27 de enero de 1995 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dentro del expediente 23/PDH/TIJ/95, por virtud de la cual esa institución concluyó que no existían irregularidades en el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. Dicho recurso se radicó en este Organismo Nacional en el expediente CNDH/121/95/BC/100067.

La recurrente expresó como primer agravio el hecho de que el Organismo Estatal, al concluir su queja, omitió realizar las gestiones pertinentes para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libraron en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, y para que la licenciada Carmen Araujo Soto, agente del Ministerio Público del fuero común, acordara el escrito de fecha 10 de octubre de 1994, firmado por la recurrente, en el que solicitó constituirse como parte coadyuvante del Ministerio Público; así como también que el Juez del conocimiento decretara el embargo precautorio de los bienes de la señora Sánchez viuda de Peraza, para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó.

Como segundo agravio, señaló la recurrente la omisión por parte del Organismo Estatal de asentar, como motivo de la queja, diversas irregularidades que cometieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y del Juzgado Quinto de lo Penal en la integración de las averiguaciones previas 3075/94 y 9385/94 y en los procesos penales 142/94 y 701/94.

B. El 1 de marzo de 1995, la señora María Elena Gómez Guerrero se presentó ante personal de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional para exponer su problema, por lo que abogados de este Organismo Nacional entablaron comunicación con el licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de ese Organismo Estatal, que usted dignamente preside, a efecto de que remitiera copia de la resolución que se había dictado con respecto a la queja presentada por la señora María Elena Gómez Guerrero.

El 2 de marzo de 1995, el licenciado Rafael Reyes Luviano remitió, vía fax, copia de la siguiente documentación:

i) El oficio PDH/TIJ/235/95, del 1 de marzo de 1995, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por virtud del cual envió la documentación solicitada.

ii) La comparecencia, el 17 de enero de 1995, de la señora María Elena Gómez Guerrero ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, en la que narró los hechos motivo de su queja. El texto íntegro de lo que asentó el personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos en la hoja de "RELACIÓN DE HECHOS" es el siguiente:

Refiere la quejosa que, aproximadamente en el mes de julio de 1994, el C. Juez Manuel Ramírez Pérez, mismo que fungía como Juez Quinto Penal, libró orden de aprehensión a la C. María Elena Cerpa Ascencio, dentro del expediente penal Núm. 142/94, instruido por la posible comisión del delito de fraude. Hasta la fecha no se le ha podido dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Refiere la quejosa que los agentes que les tocó conocer de dicha orden de aprehensión son: Morquecho y Nava. Mismos que no han podido darle cumplimiento toda vez que la C. María Elena Cerpa se encuentra viviendo en los Estados Unidos.

En fecha 5 de enero de 1995, el C. Lic. Leopoldo de la Rosa Martínez, Juez Quinto Penal, dentro del expediente penal Núm. 701/94, libró orden de aprehensión a la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, bajo el oficio Núm. 385.

Dicha orden de aprehensión le tocó conocer a los CC. Carbajal y González, agentes de la Policía Judicial del Estado.

La deponente desconoce el motivo por el cual los agentes de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común no han trabado un embargo precautorio sobre los bienes de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, dentro del Expediente 701/94 del Juzgado Quinto Penal.

M.P. licenciada Angélica Orta.

La quejosa manifestó que vendría a esta Institución, para mantenernos informados de las actuaciones que realice la Policía Judicial del Estado, con relación al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza (sic).

iii) El acuse de recibo de la queja presentada por la señora María Elena Gómez Guerrero, cuyos datos omitió llenar el personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, no se le proporcionó a la quejosa.

iv) La hoja de seguimiento de la investigación en la que se asentaron dos actuaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la Entidad; la comparecencia de la quejosa del 26 de enero de 1995, donde amplió la información, y la elaboración del oficio PDH/TJ/149/95 que contiene el acuerdo de conclusión del asunto, de fecha 27 del mes y año citados.

C. El 27 de marzo de 1995, a través del oficio 8152, la Comisión Nacional solicitó un informe a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California sobre la resolución impugnada y copia del expediente 23/PDH/TJ/95, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. En respuesta, el 2 de mayo de 1995 se recibió el oficio PDH/TJ/438/95, de fecha 26 de abril del mismo año, mediante el cual el Organismo Estatal remitió el informe y la documentación requerida.

D. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 3 de mayo de 1995.

E. Del análisis del informe rendido por la instancia local de Derechos Humanos, así como de la documentación proporcionada, destaca lo siguiente:

i) La comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero, ante esa institución el 17 de enero de 1995, para presentar una queja. A continuación se transcribe de manera textual el contenido de dicha comparecencia:

Refiere la quejosa que, aproximadamente en el mes de julio de 1994, el C. Juez, Lic. Manuel Ramírez Pérez, mismo que fungía como Juez Quinto Penal, libró orden de aprehensión a la C. María Elena Cerpa Ascencio, dentro del expediente penal Núm. 142/94, instruido por la posible comisión del delito de fraude, y a la fecha no se la ha podido dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Refiere la quejosa que los agentes que fueron comisionados para cumplir dicha orden de aprehensión, son los de apellidos Morquecho y Nava. Respecto de quienes se abstiene de realizar ningún señalamiento, ya que está consciente que los mismos no han podido darle cumplimiento a la citada orden, toda vez que la C. María Elena Cerpa se encuentra viviendo en los Estados Unidos.

En fecha 5 de enero de 1995, el C. licenciado Leopoldo de la Rosa Martínez, Juez Quinto Penal, dentro del expediente penal Núm. 701/94, libró orden de aprehensión en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, bajo el oficio Núm. 385. Dicha orden de aprehensión les correspondió cumplimentarla a los CC. Carbajal y González, agentes de la Policía Judicial del Estado.

La deponente desconoce el motivo por el cual la C. licenciada Angélica Orta, agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Juzgado Quinto de lo Penal, no ha trabado un embargo precautorio sobre los bienes de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, dentro del expediente 701/94, del Juzgado Quinto Penal. A lo cual se le orientó en el sentido de que mediante escrito promoviera dicho embargo ante el Juez de la Causa.

La quejosa manifestó que concretamente su queja era en relación con la dilación observada en la cumplimentación de la orden girada en contra de la señora LUCILA EVANGELINA SÁNCHEZ VIUDA DE PERAZA, quien vive en esta ciudad, y que haría una visita nuevamente a los agentes comisionados y que posteriormente vendría a esta Institución, para mantenernos informados de las actuaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado, en relación con el cumplimiento de la citada orden de aprehensión girada en contra de la señora Sánchez viuda de Peraza. Sin más que agregar, se da por concluida la comparecencia.

Es importante señalar que en el acta de comparecencia de la recurrente aparece una firma legible que supuestamente corresponde a algún servidor público de ese Organismo Estatal.

ii) El acuse de recibo de la queja presentada por la señora María Elena Gómez Guerrero, que contiene los siguientes datos para ser llenados, pero que en este caso aparecen en blanco: "PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Asunto Núm. \_\_\_\_\_ ESTE COMPROBANTE SÓLO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DE LA QUEJA. NOMBRE DEL QUEJOSO \_\_\_\_\_ FECHA EN QUE SE PRE-

SENTA LA QUEJA \_\_\_\_\_ PERSONA  
QUE RECIBIÓ LA QUEJA \_\_\_\_\_  
NOMBRE. SELLO".

iii) La hoja de seguimiento de la investigación en la que se asentó, por una parte, que el 26 de enero de 1995, a las 12:00 horas, la quejosa se presentó ante ese organismo local para manifestar que los agentes de la Policía Judicial del Estado habían dado cumplimiento a la orden de aprehensión que se giró en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. Por otro lado, se señaló la elaboración del oficio PDH/TJ/149/95 que se le dirigió a la recurrente para informarle que su asunto se había concluido por falta de elementos que acreditaran la violación a sus Derechos Humanos.

iv) La resolución emitida el 27 de enero de 1995, firmada por el licenciado Rafael Reyes-Luviano, entonces Coordinador Jurídico de esa Procuraduría de los Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

Esta Procuraduría realizó diversas actuaciones, destacando las consistentes en:

En diferentes ocasiones nos comunicamos con los señores González y Carbajal, agentes de la Policía Judicial del Estado, mismos que les tocó conocer de la orden de aprehensión que el C. Juez Quinto Penal libró en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza; los agentes manifestaron que se habían trasladado en diferentes ocasiones al domicilio de la antes citada, sin embargo no la habían localizado, pero que continuarían trabajando en su localización.

El 26 de enero del año en curso, usted se presentó a esta Institución de Derechos Humanos, y nos informó que el 23 de enero de 1995, los agentes de la Policía Judicial del Estado habían presentado a la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza al Juzgado Quinto Penal, lugar en donde rindió su respectiva declaración.

Del análisis de los hechos y de todo lo actuado dentro del presente expediente, esta Procuraduría concluye que no existe dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el C. Juez Quinto Penal en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza.

Por lo anterior, este organismo público de Derechos Humanos, considera concluido el presente expediente (sic).

v) El oficio PDH/TJ/438/95, del 26 de abril de 1995, por virtud del cual el licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló que la queja presentada por la recurrente era por el incumplimiento de la orden de aprehensión en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. Sin embargo, que como el 26 de enero de 1995 se cumplimentó esa resolución judicial, "se notificó a la quejosa que no existían indicios de violación a Derechos Humanos".

F. El 28 de junio de 1995, la señora María Elena Gómez Guerrero compareció ante personal de esta Comisión Nacional para ratificar el contenido de su recurso de impugnación, en el sentido de que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California concluyó su asunto indebidamente, pues su queja inicial se refirió a la inexecución de las dos órdenes de aprehensión que la autoridad judicial libró en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, y no únicamente de esta última. Asimismo, manifestó su inconformidad porque cuando acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos a presentar su queja, el personal de la institución se limitó a hacer una relación de hechos en una hoja blanca, la cual la quejosa no firmó, así como tampoco ningún servidor público de la Procuraduría de los Derechos Humanos, ni se le proporcionó acuse de recibo de la misma.

Por último, es importante manifestar que el personal de este Organismo Nacional puso a la vista de la señora María Elena Gómez Guerrero los dos escritos que se titulan "RELACIÓN DE HECHOS", respecto de los cuales manifestó lo siguiente:

Que por lo que hace al primero, el que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió a este Organismo Nacional, vía fax, el 1 de marzo de 1995, su contenido concuerda con lo que ella manifestó en el momento de presentar la queja, aclarando que el servidor público que la atendió omitió asentar diversas irregularidades que hubo en la integración de las averiguaciones previas 3075/94 y

9385/94, que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y en los procesos penales 142/94 y 701/94, originados por la consignación de esas indagatorias, respectivamente.

En cuanto al segundo escrito, el que envió la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Entidad cuando esta Institución Nacional le solicitó el informe de ley, la recurrente señaló que no estaba de acuerdo con el contenido del último párrafo de dicho documento, ya que ella presentó su queja porque las órdenes de aprehensión que se libraron en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza no se habían cumplido, por lo que consideraba que el mismo se había alterado.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La información que el 2 de marzo de 1995 proporcionó, vía fax, el licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a este Organismo Nacional y de la que destaca lo siguiente:

—La hoja de "REGISTRO DE ASUNTOS" en la que se contienen los datos generales de la quejosa, el tipo de violación de Derechos Humanos, la autoridad presuntamente responsable, la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha y hora en que se presentó la queja.

—La hoja de "RELACIÓN DE HECHOS" en la que se asentó lo expresado por la recurrente como motivo de su queja.

—La hoja de "SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN" y el "ACUSE DE RECIBO".

2. El escrito del 3 de marzo de 1995, por medio del cual la señora María Elena Gómez Guerrero interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en contra de la resolución que emitió el 27 de enero de 1995 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

3. El oficio PDH/TJ/438/95, de fecha 26 de abril de 1995, signado por el licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos

Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 1995, mediante el cual rindió el informe solicitado y proporcionó copia del expediente de queja 23/PDH/TJ/954 del que destacan las siguientes constancias:

—La hoja de "RELACIÓN DE HECHOS" en la que personal de esa Procuraduría de los Derechos Humanos asentó lo que expresó la recurrente como motivo de su queja.

—La hoja de "SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN" y el "ACUSE DE RECIBO".

—El oficio PDH/TJ/149/95, del 27 de enero de 1995, a través del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California informó a la señora María Elena Gómez Guerrero la conclusión de su expediente de queja.

—El escrito presentado el 10 de octubre de 1994 por la señora María Elena Gómez Guerrero en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California.

4. El acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, con motivo de la comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero, el 28 de junio de 1995.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de enero de 1995, la señora María Elena Gómez Guerrero presentó una queja en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado, al considerar que, sin causa justificada, los citados servidores públicos no habían ejecutado las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial libró en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza.

El 27 de enero de 1995, ese Organismo local emitió su resolución definitiva respecto del expediente 23/PDH/TJ/95, por medio de la cual determinó que no existía dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, por lo que resolvió concluir el asunto.

El 3 de marzo de 1995, la quejosa presentó escrito de incoformidad contra ese acuerdo de conclusión ante este Organismo Nacional.

#### IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Elena Gómez Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la recurrente son parcialmente fundados, por las siguientes razones:

a) Como primer agravio, la recurrente señaló que la resolución que emitió el 27 de enero de 1995 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dentro del expediente 23/PDH/TUJ/95, le causaba agravio porque dicho organismo no realizó gestión alguna para que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad cumpliera las órdenes de aprehensión en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, así como tampoco para que la licenciada Carmen Araujo Soto, agente del Ministerio Público del fuero común, acordara el escrito firmado por la recurrente, en el que ésta solicitaba al representante social constituirse como parte coadyuvante del Ministerio Público, y que el Juez del conocimiento decretara el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez Viuda de Peraza para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios.

A este respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

i) De la queja presentada el 17 de enero de 1995 por la señora María Elena Gómez Guerrero ante el Organismo Estatal, se desprende claramente que uno de los motivos de la misma era la dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que la autoridad jurisdiccional de la Entidad libró en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, y no únicamente sobre la inexecución de la orden de aprehensión en contra de esta última.

ii) La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California sólo hizo referencia en su resolución a la orden de aprehensión en contra de Lucila Evangelina, concluyendo, con base en la información proporcionada por la hoy recurrente a esa institución (de que había sido detenida tal persona), que no existía dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Quinto Penal en la Entidad.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California establece lo siguiente:

Una vez que se han valorado las pruebas, si a juicio de la Procuraduría no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, procederá a dictar la resolución correspondiente en un término que no excederá a los cinco días hábiles

En consecuencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California infringió lo dispuesto en el citado artículo 34 ya que si la señora María Elena Gómez Guerrero presentó su queja por inexecución de órdenes de aprehensión, y dicho organismo concluyó el asunto cuando los agentes de la Policía Judicial del Estado aprehendieron sólo a una de las probables responsables, la resolución que emitió la instancia local de los Derechos Humanos fue incorrecta, pues debió continuar con el trámite de la queja por lo que se refería a la orden de aprehensión dictada en contra de la señora María Elena Cerpa Ascencio, así como por la petición de la quejosa en constituirse como coadyuvante del Ministerio Público y respecto a la petición de que el órgano jurisdiccional decretara el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza.

iii) Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que es de suma importancia hacer mención de lo siguiente:

Del contenido de la hoja con el título "RELACIÓN DE HECHOS", que vía fax remitió el licenciado Rafael Reyes Luviano el 2 de marzo de 1995, y cuyo texto se transcribió en el apartado A del capítulo de "HECHOS" de la presente Recomendación, se desprende que la hoy recurrente hizo alusión a la inexecución de las órdenes de aprehensión en contra de las señoras Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza y María Elena Cerpa Ascencio.

Sin embargo, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, el licenciado Rafael Reyes Luviano anexó copia de la hoja referente a "RELACIÓN DE HECHOS", cuyo texto íntegro consta en el inciso j) del apartado E del capítulo de "HECHOS" de la presente Recomendación. Del contenido de esta "RELACIÓN DE HECHOS" se advierte que, según la queja de la señora María Elena Gómez Guerrero, la misma únicamente se refería a la inexecución de la orden de aprehensión girada en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez Viuda de Peraza, refiriendo la quejosa que sobre los agentes de la Policía Judicial de apellidos Morquecho y Nava "se abstiene de realizar ningún señalamiento, ya que está consciente que los mismos no han podido darle cumplimiento a la citada orden toda vez que la C. María Elena Cerpa se encuentra viviendo en los Estados Unidos".

En este orden de ideas, el sentido de ambos documentos es distinto, pues mientras el primero se refiere a la inexecución de las órdenes de aprehensión en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, el segundo sólo alude al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de esta última. Por lo que es probable que se trate de una alteración en el documento original que el licenciado Rafael Reyes Luviano envió a este Organismo Nacional, vía fax, el 2 de marzo de 1995.

Lo anterior se robustece con la comparecencia de la hoy recurrente, señora María Elena Gómez Guerrero, ante la Comisión Nacional, el 28 de junio de 1995, en la que precisó que ella presentó su queja porque las órdenes de aprehensión que se libraron en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza no se habían cumplido.

Asimismo, la alteración del documento original no sólo fue en este sentido sino que, además, se agregó un último párrafo en el que supuestamente la señora María Elena Gómez Guerrero reafirmaba que su queja "era en relación a la dilación observada en la cumplimentación de la orden girada en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza". En cuanto al contenido de este párrafo que probablemente se adicionó, la recurrente señaló al personal de la Comisión Nacional que ella en ningún momento manifestó tal situación.

Por último, la Comisión Nacional advierte que el párrafo cuarto del escrito de "RELACIÓN DE HECHOS" también pudo ser alterado, toda vez que en el primer

curso que la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Entidad envió a este Organismo Nacional, únicamente se hace mención al hecho de que la quejosa refirió desconocer el motivo por el que la agente del Ministerio Público del fuero común no había "trabado embargo precautorio sobre los bienes de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, dentro del expediente 701/94 del Juzgado Quinto Penal", mientras que en el segundo escrito remitido a la Comisión Nacional, se asentó además de lo anterior que "se le orientó (a la quejosa) en el sentido de que mediante escrito promoviera dicho embargo ante el Juez de la causa".

No obstante, en el expediente que esa institución integró, no existe constancia alguna de que efectivamente se hubiese orientado a la quejosa en los términos señalados con antelación.

A este respecto, cabe señalar que el 10 de octubre de 1994, la señora María Elena Gómez Guerrero presentó un escrito en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California, dirigido a la licenciada Carmen Araujo Soto, agente del Ministerio Público, por virtud del cual la ahora recurrente solicitaba constituirse como parte coadyuvante del representante social dentro de la indagatoria 9385/94 y que el Juez del conocimiento decretara el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios.

Sin embargo, dicha servidora pública omitió acordar el citado curso, aun cuando lo solicitado por la recurrente no era procedente, en virtud de que la averiguación previa 9385/94 no había sido consignada. Al respecto, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana debe resolver lo conducente con la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la licenciada Carmen Araujo Soto.

Fue el licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de ese Organismo Estatal, quien firmó la resolución del 27 de enero de 1995, por virtud de la cual se concluyó el expediente de queja; también fue él quien envió en dos ocasiones a esta Comisión Nacional la documentación requerida, es decir que él sabía de los contenidos de las hojas de "RELACIÓN DE HECHOS" que remitió a esta Institución Nacional el 1 de marzo y el 2 de mayo de 1995.

Por otra parte, cabe advertir que el hecho de que la señora María Elena Cerpa Ascencio se encuentre en los Estados Unidos, no constituye obstáculo para que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad ejecute la orden de aprehensión que existe en su contra, toda vez que de la información remitida por el Organismo Estatal se desprende que dicha Representación Social se ha abstenido de tramitar la petición de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley de Extradición Internacional.

b) Como segundo agravio, la recurrente señaló que al presentar su queja ante el Organismo Estatal, el personal que se encargó de recibirla omitió asentar como motivo de la misma diversas irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y del Juzgado Quinto de lo Penal, en las averiguaciones previas 3075/94 y 9385/94, y en los procesos penales 142/94 y 701/94, concretándose únicamente a hacer una relación de hechos, respecto al incumplimiento de las órdenes de aprehensión, en una hoja en blanco, sin que se hubiera recabado su firma ni la del funcionario del Organismo Estatal, así como tampoco se le entregó a la quejosa acuse de recibo.

En este punto es pertinente hacer las siguientes observaciones:

i) De la información proporcionada por la Procuraduría de los Derechos Humanos se advierte que, efectivamente, dicho Organismo no entregó a la señora María Elena Gómez Guerrero el acuse de recibo de su queja, mismo que obra en el expediente.

ii) El licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de la Procuraduría de los Derechos Humanos, señaló en su resolución que en diversas ocasiones se comunicaron (*sic*) con los señores González y Carbajal, agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de cumplimentar la orden de aprehensión en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, pero que éstos manifestaron que no habían podido localizar a la presunta responsable.

Sin embargo, en actuaciones no consta documento alguno que acredite las diligencias practicadas en este sentido por el personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

iii) De igual forma, esa Institución Estatal no solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, sino que según la hoja del seguimiento de la investigación, exclusivamente recibió la comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero el 26 de enero de 1995, quien les manifestó que ya se había ejecutado la orden de aprehensión en contra de Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente transcribir las disposiciones centrales establecidas en la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, que prevén el procedimiento elemental para la tramitación de las quejas y denuncias, siendo los siguientes:

Artículo 26. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, registrará las quejas y denuncias que se presenten. Extenderá un acuse de recibo de las mismas, y en caso que considere inadmisibles una queja o denuncia, lo dará a conocer al interesado mediante escrito motivado en un plazo máximo de cinco días hábiles. La correspondencia dirigida a la Procuraduría no podrá ser objeto de censura de ningún tipo, especialmente la remitida desde los centros de detención, internamiento o de readaptación social.

Artículo 28. Una vez registrada la queja o denuncia, la Procuraduría procederá a dar a conocer los hechos ahí relatados, en forma resumida, al servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependiera, solicitándole al servidor público presunto infractor un informe justificado de su actuación. El plazo para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el mencionado resumen. En caso de que el informe requerido por la Procuraduría no sea rendido en ese término, el Procurador podrá, al momento de dictar su resolución, presumir que los hechos motivo de la queja o denuncia, son ciertos.

Artículo 34. Una vez que se han valorado las pruebas, si a juicio de la Procuraduría noriere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, procederá a dictar la resolución correspondiente en un término que no

excederá a los cinco días hábiles. De no dictarse la resolución en el plazo señalado, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Procurador a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Resulta evidente que los funcionarios de ese Organismo Estatal incumplieron las formalidades establecidas en su propia ley, al no haber solicitado información alguna a la autoridad presuntamente responsable, es decir a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, concluyendo la queja sin más trámite que la comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, respetuosamente, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva reabrir el expediente 23/PDH/TU/95 concluido el 27 de enero de 1995, a fin de que éste se integre debidamente y se valoren los hechos motivo de la queja; se atiendan todas las peticiones de la señora María Elena Gómez Guerrero y se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 129/95

---

*Síntesis: La Recomendación 129/95, del 27 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Armando Castelo Gante, en contra de la no aceptación por parte de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y del Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, de la Recomendación del 20 de diciembre de 1994, que les envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la cual se les solicitó dejar sin efecto la clausura del centro de verificación del señor Castelo Gante. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la clausura de la que fue objeto el negocio del recurrente, se hizo violando las formalidades del procedimiento administrativo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, por lo que declaró insuficiente el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo local. Se recomendó aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, previa la reposición del procedimiento de clausura, en el que se observaron las formalidades que exige la ley de la materia, de tal manera que se respete el principio de legalidad y seguridad jurídica.*

México, D.F., 27 de octubre de 1995

## **Caso del recurso de impugnación del señor Armando Castelo Gante**

Lic. Jorge Carrillo Olea,  
Gobernador del Estado de Morelos,  
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/I.59, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Armando Castelo Gante, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 28 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 8348 firmado por el

licenciado Francisco Ayala Vázquez, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el expediente de queja 649/94-S-H y el escrito por medio del cual el señor Armando Castelo Gante interpuso recurso de impugnación en contra de actos de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y del Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, quienes no aceptaron la Recomendación que el 20 de diciembre de 1994 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

En su escrito de impugnación, el recurrente expresó como agravios los siguientes:

- i) Que presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Ambiental y la Dirección General de Policía de Tránsito de dicha Entidad Federativa clausuraron, sin justificación alguna, el Centro de Verificación Vehicular 42 de su propiedad.
- ii) Que por lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente de queja 649/94-S-H, en el cual, previa inte-

gración, emitió una Recomendación al titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y al Director General de Policía de Tránsito en el Estado de Morelos, el 20 de diciembre de 1994, para que dejaran sin efecto la clausura del citado centro de verificación.

iii) Que dichas autoridades no aceptaron la Recomendación, bajo el argumento de que en el juicio 34/94 que promovió en contra de ellas, en la Sala Regional Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, les reclama los mismos hechos que expuso ante el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

iv) Que es inexacto el argumento de las autoridades responsables en el sentido de que los hechos expuestos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, sean los mismos que expuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que ante ésta denunció la clausura del 8 de diciembre de 1993, en cambio, ante aquélla la nulidad del oficio de cancelación VV/090/94 fue del 17 de enero de 1994.

El señor Castelo Gante manifestó que la petición de nulidad del oficio de cancelación lo motivó en lo siguiente:

—En virtud de que fue emitido por una autoridad que carece de competencia legal;

—que el oficio tiene su origen en una orden verbal que dio el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos a un subalterno;

—que dicho oficio consigna un motivo de infracción distinto al acto de clausura, pues se basó en el "mal uso de documentación", el cual no encuentra justificación en norma jurídica ecológica alguna, amén de que, como lo establece el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el hecho de que exista un juicio pendiente de resolución no constituye obstáculo para que las autoridades citadas acepten la Recomendación en comento, máxime que, como ya se dijo, son distintos los actos reclamados ante dicha instancia.

v) Que los argumentos que esgrimió la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos para no aceptar la Recomendación son infundados, en virtud de que la Comisión Estatal realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas por las partes ante ella. Por su parte, las autoridades responsables no aportaron al Organismo Estatal pruebas de que su actuar haya sido legal al

clausurar su centro de verificación, máxime que en dicho centro no se practicó inspección previa alguna a su clausura.

**B.** Radicado el recurso de referencia, se abrió el expediente CNDH/121/95/MOR/I.59, y mediante los oficios 7087 y 11423 del 14 de marzo y 25 de abril del año en curso, se solicitó al licenciado Crisóforo Martínez Nájera, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, copia íntegra del expediente 34/94 tramitado ante la Sala Regional Número Uno de ese tribunal. Su respuesta se recibió en esta Comisión Nacional el 17 de mayo del presente año.

**C.** Del análisis de la documentación que integra el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 28 de octubre de 1994, el señor Armando Castelo Gante presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos queja en contra de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Procuraduría Ecológica del Estado de Morelos, señalando que ambas autoridades clausuraron el centro de verificación vehicular ubicado en la carretera federal México-Acapulco, kilómetro 100, Alpuyecá, Morelos, del cual es titular; violando así sus Derechos Humanos.

ii) Mediante el oficio 36522 del 7 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional remitió, por incompetencia, la referida queja a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, quien la radicó el 10 de noviembre de 1994 con el número 649/94-S-H.

iii) Mediante los oficios 7088 y 7089 del 10 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos y a la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental de la misma Entidad Federativa, un informe sobre los hechos denunciados.

iv) El 19 de noviembre de 1994, la doctora Úrsula Oswald Spring, titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

NO SON CIERTOS los hechos que se imputan a la Secretaría de Desarrollo Ambiental, por parte del C. ARMANDO CASTELO GANTE, toda vez que esta autoridad no clausuró el Centro de Verificación Vehicular 42, propiedad del quejoso... (sic)

Se agregó en el informe que el documento de cancelación fue firmado por el Coordinador del Programa de Verificación en el Estado, señor Manuel Vázquez Gutiérrez, quien depende de la Dirección General de Policía de Tránsito, y que la Procuraduría Ecológica realizó únicamente funciones de carácter normativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política local; 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ecológica del Estado de Morelos, y 33, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha Entidad Federativa.

Por último, se aclaró que el quejoso promovió en contra de esa autoridad la demanda correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, Sala Regional Uno, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, misma que se radicó con el número 34/94, y anexó a su información diversa documentación.

v) Por oficio 4083/94 del 22 de noviembre del año próximo pasado, el licenciado Julio Aldo Oloarte Isaak, Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, rindió el informe que le fue solicitado por el Organismo Estatal, señalando que la clausura del referido centro de verificación se realizó con fundamento en los artículos 119 y 120 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, previo procedimiento administrativo, y anexó la documentación que consideró oportuna.

D. De la documentación aportada por las autoridades responsables ante la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

i) Mediante el oficio VV/018/VII/91 del 18 de julio de 1991, la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos autorizó al señor Armando Castelo Gante la instalación y operación de un centro de verificación vehicular en la carretera federal Alpuyeca-Grutas, kilómetro 23-5, colonia Tetecala, Morelos.

ii) Por oficio sin número del 30 de noviembre de 1993, dirigido al entonces Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, comandante Salvador Pliego Garduño, la doctora Úrsula Oswald Spring, entonces Procuradora de Ecología de la misma Entidad Federativa, le comunicó:

En la inspección de verificación vehicular llevada a cabo del 8 al 19 de noviembre del actual,

se observaron varias irregularidades dentro de las que sobresalen el uso de equipos de verificación vehicular obsoletos, funcionamiento de algunos equipos en muy malas condiciones de calibración así como el llenado de certificados sin realizar de manera práctica la verificación... Ante tal situación, el titular del Ejecutivo del Estado dio instrucciones precisas de que se proceda de manera inmediata y con todo rigor por las siguientes razones a clausurar los centros de Verificación que se enlistan:

1. Mal uso de la documentación: [...] 42 (sic).

iii) Mediante el oficio 1/012/93 del 8 de diciembre de 1993, firmado por el señor Alfredo Blasio Quiroz, primer inspector de la Dirección General de Policía de Tránsito, así como por la Q.I. Luz E. Magallanes F., de la Procuraduría Ecológica del Estado de Morelos, se procedió a la clausura del centro de verificación en comento. El texto reza:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracciones I, II, III, IV, V, VI y demás relativos y aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como del artículo 2o. del Decreto que establece la obligatoriedad de la comprobación para fines de protección ecológica de los vehículos automotores en el Estado de Morelos... La Dirección General de Policía y Tránsito, con base en la Cláusula Dos del Convenio mencionado y con relación al artículo 2 de este Decreto, expedirá las autorizaciones para que los talleres que reúnan las condiciones de local adecuado, personal capacitado y equipo certificado, para que puedan realizar la comprobación de los vehículos automotores registrados y emplacados en el Estado de Morelos. Y toda vez que no se observó la normatividad aplicable en la operación de los centros de verificación vehicular autorizados por el Gobierno del Estado, por mal uso de documentación (resultado del chequeo de expedientes), procediendo de la siguiente manera. Se clausura en forma definitiva el Centro de Verificación Vehicular 42 del C. ARMANDO CASTELO GANTE, ubicado en carretera fed. México-Acapulco km 100 (cruce de Alpuyeca) (sic).

iv) Por diverso VV/090/94 del 17 de enero de 1994, el segundo inspector Manuel Vázquez Gutiérrez, Coordinador del Programa de Verificación de la Dirección General de Policía de Tránsito en el Estado de Morelos, canceló la concesión para operar del Centro de Verificación Vehicular 42, señalando:

Por acuerdo del C. Director General de la Policía de Tránsito del Estado de Morelos, me permito informarle a usted, que con esta fecha queda sin efecto la concesión que le fue otorgada por esta Dirección General para operar como centro de verificación vehicular en virtud de haberse detectado anomalías (mal uso de papelería), que encuadran en el artículo II del Decreto contra la contaminación publicado en el periódico *Tierra y Libertad* número 3534 de fecha 8 de mayo de 1991. La cláusula IV del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y Canacintra (*sic*).

v) Por oficio SDA/93/94 del 20 de junio de 1994, la doctora Úrsula Oswald Spring, Secretaria de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, notificó al señor Armando Castelo Gante que:

En atención a su escrito de fecha 14 de junio del año en curso, donde solicita información acerca de su Centro de Verificación 42, me permito manifestar a usted que en esta Secretaría de Desarrollo Ambiental no existe expediente con el número 1/012/93 a nombre de Armando Castelo Gante relacionado con el acta de clausura levantada al centro de verificación.

w) El 11 de julio de 1994, ante la Sala Regional Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, el señor Armando Castelo Gante demandó:

[...] la Declaración de ilegalidad jurídica manifiesta del acuerdo irregular que se combate, y en consecuencia el levantamiento de la CLAU-SURA antijurídica que se hizo a mi centro de verificación vehicular con fecha 8 de diciembre de 1993.

Asimismo, impugnó el oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el que se le comunicó la cancelación del Centro de Verificación Vehicular 42 y el acta de inspección 1/012/93.

vii) Por oficio D.PT/VV./002/94 del 15 de julio de 1994, el contador público Eduardo García Ruiz, Coordinador del Programa de Verificación Vehicular de la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, informó al licenciado Brígido Torres Castro, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la misma Dirección, lo siguiente:

1. Al parecer, la Procuraduría Ecológica del Estado realizó del 8 al 19 de noviembre de 1993 una inspección a los centros de verificación vehicular en el Edo., observando varias irregularidades.

2. Con fecha 30 de noviembre de 1993, la doctora Úrsula Oswald, Procuradora Ecológica del Edo., dirige un escrito al Director de la Policía y Tránsito en el que dice: [...] Ante tal situación, el titular del Ejecutivo del Estado, dio instrucciones precisas para que se proceda de manera inmediata y con todo rigor por las siguientes razones a clausurar los centros de verificación que se enlistan:

1. Mal uso de la documentación [...] 42.

3. Posteriormente Canacintra envía a esta Dirección de Policía de Tránsito un listado (elaborado a mano) de irregularidades del Centro de Verificación Vehicular 42 a nombre de Armando Castelo Gante, tanto en el manejo documental como operativo de dicho centro... (*sic*)

viii) El 20 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación correspondiente al expediente de queja 649/94-S-H, en la que concluyó:

PRIMERO: Es fundada la queja formulada por ARMANDO CASTELO GANTE por actos del Director General de Policía y Tránsito del Estado y titulares de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado, ambas autoridades con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO: Se recomienda al Director General de Policía y Tránsito y al titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental, ambos del Estado, procedan en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO: Se recomienda a las autoridades mencionadas que, de ser aceptada esta Recomendación, lo informen a esta Comisión dentro del término de quince días naturales contados a partir de la notificación, igualmente en otro plazo de quince días remitan pruebas sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia de que si se omite la remisión de tales pruebas, se considerará que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia.

La parte final del último apartado de dicha resolución a que se refiere el punto segundo, señala:

Procede recomendar a las autoridades responsables, dejen sin ningún efecto la clausura impuesta en el centro de verificación vehicular del cual es titular el reclamante y lo restituyan en sus derechos violados volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la clausura del señalado establecimiento en el que se dice funcionaba normalmente:

ix) En la Recomendación que emitió la Comisión Estatal se señaló que las autoridades responsables violaron los Derechos Humanos del señor Armando Castelo Gante, ya que la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, Sección Verificación, tratando de fundar su acto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Morelos, y tomando como causa de la clausura del Centro de Verificación Vehicular 42, propiedad del señor Castelo Gante, el supuesto mal uso de documentación contravino las disposiciones contenidas en los artículos 111 al 116 del citado ordenamiento, toda vez que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo de inspección conforme lo señalan las disposiciones antes señaladas; que la causa de clausura, consistente en el supuesto mal uso de documentación, no está contemplada dentro de la normatividad aplicable al caso.

Por otra parte, se señaló que el Coordinador del Programa de Verificación en el Estado de Morelos, dependiente de la Dirección General de Policía de Tránsito de la misma Entidad Federativa, actuó arrogándose facultades que no le son propias, ya que mediante el oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, comunicó al señor Castelo Gante que su concesión quedaba sin efecto, acto jurídico que en todo caso debió emitir el Director General

de Policía de Tránsito en el Estado de Morelos, por lo que consideró que se violaron en perjuicio del quejoso, hoy recurrente, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse el acto reclamado debidamente fundado y motivado.

x) La Recomendación citada fue notificada a las autoridades responsables mediante los oficios 7753 y 7754 del 4 y 5 de enero de 1995.

xi) Por oficio sin número del 6 de enero de 1995, la doctora Úrsula Oswald Spring, entonces Procuradora de Ecología del Estado de Morelos, manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos que:

En virtud de existir un juicio contencioso administrativo, radicado bajo el número 34/94, en la Sala Regional Número Uno, del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, a través del cual el quejoso ARMANDO CASTELO GANTE, impugnó con fecha 11 de julio de 1994 los mismos actos reclamados; por el momento no es posible aceptar la Recomendación emitida en la resolución citada, hasta esperar la resolución del juicio contencioso (*sic*)

xii) Por oficio sin número del 16 de enero de 1995, el licenciado Julio Aldo Oloarte Isaak, Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, manifestó al Organismo Estatal protector de Derechos Humanos que:

Dicha Recomendación no puede ser aceptada, toda vez que:

I. [...] La CEDH no apreció correctamente las consideraciones legales ni valoró debidamente las pruebas aportadas en tiempo y forma por la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado al mencionar en este punto los siguientes señalamientos:

1. Que "el señalado concesionario operaba legalmente con la autorización que al respecto otorgó la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado".

Pues si bien fue otorgada la autorización [...] se otorgó con ciertas restricciones... de que "EL ESTADO SE RESERVARÍA EL DERECHO

DE CANCELAR CON CARÁCTER DEFINITIVO, CUANDO EL CENTRO NO OPERABA EN TÉRMINO DE LAS NORMAS ECOLÓGICAS ESTABLECIDAS", por lo que el concesionario debió sujetarse a lo establecido por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos; sin embargo, violó las disposiciones establecidas, siendo esta la principal causa de la clausura.

2. Que "en autos se justificó que se ordenó la clausura del referido centro de verificación fundada en [...] el mal uso de documentación". Situación que no fue apreciada correctamente, toda vez que del informe que rindió previamente esta Dirección a mi cargo, se desprende que para la clausura se tomó en consideración:

- Que el centro de verificación no operaba en el domicilio autorizado...
- Violación a las normas técnicas ecológicas de los artículos 46 y 47 de la ley de la materia.
- Violación al artículo 2o. del DECRETO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA COMPROBACIÓN PARA FINES DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL ESTADO.
- EL DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO derivado de las irregularidades detectadas en dicho centro de verificación...

3. Que tal acto de clausura se llevó a cabo contraviniendo la Ley de Equilibrio Ecológico en sus artículos 111 al 116. Situación legal que no fue correctamente apreciada por esa Comisión Estatal, pues si bien no se aplicaron esos artículos, fue en razón de seguir el procedimiento que la misma ley establece en los artículos 118, fracción II, 119 y 120, al considerar la autoridad competente LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS...

4. [...] que no se aprecia ni valora correctamente, que del informe emitido previo a la resolución se puede apreciar visiblemente EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAUSURA QUE LLEVÓ A EFECTO en el centro de verifica-

ción, la que se encuentra debidamente fundada en los artículos 46 y 47, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos..., además de que también se encuentra motivada [por el oficio] signado por la doctora Úrsula Oswald, Procuradora de Ecología del Estado de Morelos, en donde menciona haber efectuado previa a la clausura otra inspección del 8 al 19 de noviembre de 1993, habiendo detectado irregularidades en el Centro de Verificación Vehicular 42... acta circunstanciada que fue entregada al interesado... y atestiguaron el primer inspector ALFREDO BLASIO QUIROZ... y el licenciado DIEGO CRUZ CHÁVEZ..., toda vez que el interesado se negó a designar en el levantamiento del acta de clausura dos testigos... (sic)

5. Esa COMISIÓN ESTATAL no apreció correctamente todas y cada una de las constancias del expediente, al considerar que el afectado quedaba en completo estado de indefensión ante el acto de clausura practicado; pues de las mismas circunstancias y del propio informe previo a la resolución que se ha citado reiteradamente, se puede apreciar que el afectado tuvo la oportunidad que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le otorga en sus artículos 123, 124 y 125 para interponer el recurso de inconformidad en contra del acto motivo de la queja... (sic)

6. [...] que finalmente también causa agravios, toda vez que en ningún momento el subordinado tomó atribuciones que no le correspondían, pues esa COMISIÓN ESTATAL debe saber que la corporación que el suscrito dirige es de formación PARAMILITAR y por la naturaleza de su servicio, la orden para que el Coordinador de Programa comunicara al quejoso que la concesión autorizada quedaba sin efectos, fue dada verbalmente al subalterno, delegándose en éste administrativamente la facultad que la ley de la materia concede al Director General de Policía de Tránsito del Estado... (sic)

[...] cabe aclarar que a la fecha se encuentra pendiente la resolución en el juicio contencioso administrativo a través del que el quejoso im-

pugnó en fecha 11 de julio de 1994 el mismo acto reclamado (*sic*).

xiii) De las copias del juicio contencioso administrativo 34/94 seguido por el hoy recurrente, Armando Castelo Gante, en contra de actos atribuidos a la Dirección General de Policía de Tránsito y a la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, se desprende lo siguiente:

—El 12 de julio de 1994 se admitió a trámite el citado juicio, en el que el señor Castelo Gante reclamó la nulidad del oficio VV/090/94 de fecha 17 de enero de 1994, y del oficio 1/012/93 de fecha 8 de diciembre de 1993.

—Mediante escrito del 8 de agosto de 1994, la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, señalando que esa Secretaría no había emitido el oficio VV/090/94 de fecha 17 de enero de 1994.

—El 16 de agosto de 1994, el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, señalando que la cancelación estuvo bien fundamentada y motivada, ya que el convenio que celebraron Canacintra y el Gobierno del Estado de Morelos menciona que el Estado tiene facultades discrecionales para intervenir en la verificación, operación y funcionamiento de los centros de diagnóstico, y que dentro de esos supuestos encuadra el proceder de la autoridad, es decir, que el personal que practicó la inspección al centro de verificación clausurado, el 8 de diciembre de 1993, encontró un inadecuado uso de la documentación que se le dio para operar la concesión.

xiv) El 18 de agosto de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del presente expediente, se constituyó en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y de la Dirección General de Policía de Tránsito, ambas del Estado de Morelos, en donde presentó los oficios 24761 y 24762 del 17 de agosto del presente año, que esta Comisión Nacional dirigió a los titulares de dichas instituciones, a efecto de que se le informara, al referido visitador, si habían aceptado la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente de queja 649/94-S-H.

En atención a lo anterior, la licenciada María Teresa Campos, Subsecretaría de Participación Ciudadana de la

Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, y el licenciado David Irasoke Trejo, Subdirector de Normatividad Ambiental de la misma Secretaría, informaron al personal de esta Comisión Nacional que hasta ese momento no había sido aceptada por esa Secretaría tal Recomendación y que no tenían nada más que agregar.

Por su parte, el licenciado Mauricio Romano, secretario particular del Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, informó al personal de este Organismo Nacional que "recordaba que dicha Recomendación no había sido aceptada por esa Dirección General, pero que por el momento no podía informar si a la fecha se había aceptado... que tenía que investigar", comprometiéndose a proporcionar dicha información vía telefónica el 21 de agosto del presente año. En esa fecha, esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el referido funcionario, quien manifestó que aún no tenía la información y que al otro día se comunicaría para proporcionarla. El 22 de agosto del mismo año, nuevamente se intentó la comunicación. Fue hasta el 5 de septiembre del año en curso cuando se llamó, vía telefónica, a dicho servidor público, quien manifestó que hasta ese momento no tenía la información que le requirió esta Comisión Nacional, solicitando se le proporcionara el número de oficio de petición de información y la fecha del mismo, para que a su vez se lo turnara al Departamento Jurídico; que posteriormente llamaría por teléfono para informar lo conducente. En atención a lo anterior, se le proporcionaron los datos solicitados, haciéndole mención que esta Comisión Nacional tenía el acuse de recibo del oficio referido, y de no contar con una inmediata respuesta se darían por ciertos los hechos.

xv) El mismo 18 de agosto de 1995, el visitador adjunto encargado del recurso en comento se presentó en las oficinas donde se ubica la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en donde le fue proporcionada copia de la sentencia de 15 de agosto de 1995, que le recayó al expediente administrativo 34/94, en la que se resolvió el sobreseimiento de dicho juicio por improcedencia, bajo el argumento de que el actor no combatió en tiempo los actos reclamados.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio 8348 del 21 de febrero de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Armando Castelo Gante, así como las constancias correspondientes.

2. El expediente de queja 649/94-S-H, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

i) El escrito de queja del 28 de octubre de 1993, presentado por el señor Armando Castelo Gante ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El oficio 36522 del 7 de noviembre de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional envió el escrito de queja, por incompetencia, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

iii) El oficio sin número del 18 de noviembre de 1994, por el que la doctora Úrsula Oswald Spring, titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos dio respuesta a la solicitud del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

iv) El oficio 4083/94 del 22 de noviembre de 1994, por el que el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos dio respuesta al Organismo Estatal.

Con su informe, las autoridades responsables aportaron:

v) El oficio VV/018/VII/91 del 18 de julio de 1991, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos autorizó el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular 42.

vi) El oficio sin número del 30 de noviembre de 1993, que la Procuradora de Ecología del Estado de Morelos dirigió al comandante Salvador Pliego Garduño, entonces Director General de Policía de Tránsito de esa Entidad Federativa, para notificarle diversas anomalías en algunos centros de verificación de ese Estado.

vii) El oficio 1/012/93 del 8 de diciembre de 1993, en el que se asentó la diligencia de clausura del Centro de Verificación Vehicular 42 del Estado de Morelos.

viii) El oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual el segundo inspector de la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, Manuel Vázquez To-

rres, notificó al señor Armando Castelo Gante la cancelación del Centro de Verificación Vehicular 42.

ix) El oficio SDA/93/94 del 20 de junio de 1994, por el que la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos dio respuesta al quejoso respecto del escrito que ante ella presentó el 14 de junio de 1994.

x) La Recomendación del 20 de diciembre de 1994, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos envió a la Dirección General de Policía de Tránsito y a la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos.

xi) El oficio sin número del 6 de enero de 1995, mediante el cual la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, informó la no aceptación de la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

xii) El oficio sin número del 16 de enero de 1995, mediante el cual el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, informó sobre la no aceptación de la Recomendación del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

xiii) El escrito impugnatorio del 17 de febrero de 1995, que el señor Armando Castelo Gante presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación.

3. La copia certificada del juicio 34/94, radicado en la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

4. La copia de la sentencia que el 15 de agosto de 1995 emitió la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo 34/94.

5. Las entrevistas que en brigada de trabajo, personal de esta Comisión Nacional hizo el 18 de agosto de 1995, a la licenciada María Teresa Campos, Subsecretaria de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, y al licenciado David Irasoke Trejo, Subdirector de Normatividad Ambiental de la misma Secretaría; así como al licenciado Mauricio Romano, secretario particular del licenciado Julio Aldo Ofoarte Isaak, Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

a) El 28 de octubre de 1994, el señor Armando Castelo Gante interpuso ante esta Comisión Nacional queja en contra de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, por haber cometido presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en no llevar a cabo el procedimiento administrativo de clausura que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos.

El 10 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dio inicio al expediente de queja 649/94-S-H; una vez integrado el expediente, el 20 de diciembre de 1994 emitió una Recomendación.

Mediante oficios sin número del 6 y 16 de enero de 1995, firmados por la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental y el Director General de Policía de Tránsito, ambos del Estado de Morelos, no aceptaron la Recomendación. A la fecha en que se expide la presente Recomendación, esta Comisión Nacional no cuenta con constancia de que dichas autoridades hayan aceptado la resolución de la instancia local de Derechos Humanos.

b) El 11 de julio de 1995, el señor Armando Castelo Gante presentó demanda administrativa ante la Sala Regional Número Uno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en contra del Director General de Policía de Tránsito y de la titular de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos, inconformándose en contra del oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos canceló la concesión que le fue otorgada para el funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular 42, del cual es propietario; impugnando dicho oficio y el acta de inspección 1/012/93, por considerar que la misma adoleció de irregularidades jurídicas. El 15 de agosto de 1995, la referida Sala Regional dictó sentencia definitiva, sobreescribiendo el juicio en cuestión, al declarar su improcedencia por haberse presentado la demanda fuera del término legal.

### IV. OBSERVACIONES

El señor Armando Castelo Gante interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, debido a que los titulares de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Secretaría de

Desarrollo Ambiental, ambos de dicho Estado, no aceptaron el documento de Recomendación emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 20 de diciembre de 1994, dentro del expediente de queja 649/94-S-H, y que ese Organismo local lo remitió, en términos de ley, a esta Comisión Nacional.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del acuerdo 3/93, publicado en su *Gaceta* número 39 del mes de octubre de 1993, consideró que la no aceptación de una Recomendación emitida por los Organismos Estatales protectores de Derechos Humanos, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de esa resolución, por lo cual, la Comisión Nacional podrá resolver sobre el particular y, en su caso, formular la Recomendación que corresponda a las autoridades locales.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional se permite apuntar las siguientes consideraciones:

a) Los titulares de la Dirección General de Policía de Tránsito y de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos coinciden en alegar que no aceptan la Recomendación en comento, en virtud de que se encontraba pendiente la resolución del Juicio Contencioso Administrativo 34/94 que se seguía en la Sala Regional del Tribunal Número Uno de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado, en el que el actor fue el señor Armando Castelo Gante, quien por esa vía les reclamaba el mismo acto que denunció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

b) Del análisis de la documentación contenida en el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que no es correcta la apreciación de las autoridades responsables, pues ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el hoy recurrente señaló, como sustancia de su queja, la clausura que practicaron la Dirección General de Policía de Tránsito y la Procuraduría Ecológica, ambos del Estado de Morelos, al Centro de Verificación Vehicular 42 del Estado de Morelos, del cual es propietario.

En cambio, por escrito del 11 de julio de 1994, el señor Armando Castelo Gante reclamó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, básicamente, que se declarara ilegal el oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos canceló la concesión otorgada para el funcionamiento del Centro de

Verificación Vehicular 42; impugnando tanto dicho oficio como el acta de inspección 1/012/93.

Independiente de lo anterior, el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, señala en esos supuestos:

La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las Leyes, no suspenderá ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

El sentido del precepto citado, también puede encontrarse en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tales circunstancias, es jurídicamente inatendible la argumentación de las autoridades responsables para no aceptar la Recomendación en comento, máxime que lo que la Comisión Estatal analizó fueron violaciones de carácter administrativo respecto de la clausura del Centro de Verificación Vehicular 42 del Estado de Morelos, consistentes en que el acto que dio motivo a la clausura del Centro de Verificación Vehicular 42 fue ilegal, mismo que se materializó mediante el acta de inspección 1/012/93 del 8 de diciembre de 1993, ya que este acto adolece de los requisitos que marca la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos; por ello, dichos actos, así como el oficio VV/090/94 del 17 de enero de 1994, por el cual la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos canceló la concesión para operar el citado centro de verificación, son eminentemente administrativos, respecto de los cuales sí es competente el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos para realizar su actividad investigadora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, inciso a) de la Ley que rige esa Comisión Estatal, que a la letra dicen:

Artículo 15. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de sus municipios.

[...]

c) Por otra parte, respecto de los demás argumentos que el Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos señaló en su oficio del 16 de enero del año en curso, para no aceptar la Recomendación en cita, esta Comisión Nacional observa que son infundados, pues no se encuentra a discusión que normativamente el Estado tenga el derecho de cancelar la autorización de funcionamiento o concesión que previamente otorgue a los centros de verificación vehicular, cuando éstos no cumplan con las normas ecológicas establecidas; lo que es motivo de análisis es que los órganos del Estado, en su carácter de autoridades, respeten el principio de legalidad en sus actos, pues su función debe darse bajo un orden jurídico previamente establecido y no de manera arbitraria. Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos no entró al estudio de fondo respecto a si tuvieron o no razón las autoridades responsables en clausurar el centro de verificación vehicular referido o si éste violó o no disposiciones ecológicas.

Más bien, lo considerado por el Organismo Estatal, con lo que esta Comisión Nacional está de acuerdo, fue el hecho de que administrativamente no se cumplieron las formalidades legales en la clausura del multicitado centro de verificación, específicamente las establecidas en los artículos 111 al 116 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, con lo que se vioja el principio del buen desarrollo del procedimiento administrativo, lo que, a su vez transgredió el derecho de legalidad y seguridad jurídica del señor Armando Castelo Gante. En este sentido, lo correcto hubiera sido:

—Que la autoridad administrativa hubiese practicado una inspección previa a la clausura;

—levantar el acta respectiva de esa diligencia;

—en dicha acta hacer constar la forma circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia;

—en el momento de la diligencia, dar oportunidad a la persona con la que se entendiera la misma, de manifestar lo que a su derecho conviniera;

—requerir al interesado mediante notificación personal, para que dentro del término de diez días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera con relación al acta de inspección, y ofreciera pruebas respecto de hechos u omisiones que en la misma se asentara; y

—desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, la autoridad administrativa resolviera el caso dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Esas diligencias que se han señalado, no fueron practicadas, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente de queja.

Tales omisiones trajeron como consecuencia la violación de los Derechos Humanos del recurrente, en virtud de no haberse llevado el procedimiento administrativo de clausura conforme a los preceptos legales de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos. Además, las referidas autoridades hicieron constar equivocadamente que el acta de clausura había sido un acta circunstanciada de inspección.

Además, la autoridad confiesa que efectivamente no se aplicaron los artículos 111 al 116 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del Estado de Morelos, pero que fue "en razón de seguir el procedimiento que la misma ley estableció en los artículos 118, fracción II, 119 y 120" de la ley antes citada. Al respecto, debe señalarse que estos últimos preceptos legales no se refieren a procedimiento alguno, como erróneamente citó la Dirección General de Policía de Tránsito.

Al respecto, las disposiciones legales invocadas por la autoridad señalan lo siguiente:

Artículo 118. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de competencia estatal, no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus competencias, y conforme a las disposiciones locales que se expidan, con más de las siguientes sanciones:

I. [...]

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y [...]

Artículo 119. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En cuanto al argumento de que la Dirección General de Policía de Tránsito es de formación paramilitar, siendo verbales las órdenes que ahí se dan, incluso la delegación de funciones de parte del Director de Policía, cabe aclarar que, sin ser el meollo del asunto, toda delegación de funciones debe estar previamente establecida en la ley, y todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, pues de no ser así, se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica inherentes a todo gobernante frente a sus gobernados.

Debe destacarse que en el oficio de no aceptación de la Recomendación por parte de la Dirección General de Policía de Tránsito, ésta argumentó que la clausura del centro de verificación se motivó en el hecho de que dicho centro no operaba en el domicilio autorizado, y que en el mismo se violaban las normas técnicas ecológicas contenidas en los artículos 46 y 47 de la ley de la materia, contribuyendo con ello al desequilibrio ecológico. Sin embargo, la autoridad nunca refirió estas circunstancias en el oficio de clausura.

Es importante señalar que la Dirección General de Policía de Tránsito también consideró como elemento importante para la clausura unas visitas domiciliarias que, supuestamente, previo a ese acto, había practicado del 8 al 19 de noviembre de 1993 personal de la entonces Procuraduría de Ecología de ese Estado, quienes se dieron cuenta del "mal uso de la documentación" en el referido centro de verificación vehicular. Sin embargo, las autoridades no aportaron constancias a este Organismo Nacional que acreditaran la práctica de esas diligencias.

Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobreseyó

el juicio 34/94, al considerar que la demanda fue interpuesta fuera del término legal, por tanto, no entró al estudio de fondo. Lo anterior no implica, en modo alguno, que esta Comisión Nacional no pueda investigar y pronunciarse sobre violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio del hoy recurrente, es decir, tiene competencia de acuerdo con el artículo 32 de su Ley, que establece que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa.

En tal virtud, esta Comisión Nacional confirma la **Recomendación del 20 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos** dentro del expediente de queja 649/94-S-H, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que instruya a la Secretaría de Desarrollo Ambiental y al Director General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, a fin de que, a la brevedad, acepten y cumplan la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 20 de diciembre de 1994, previa la reposición del procedimiento de clausura, en el que se observen las formalidades que exige la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de tal manera que se respete el principio de legalidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 130/95

---

*Síntesis: La Recomendación 130/95, del 31 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Salvador González Leños, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. El recurrente expresó como agravios que la Procuraduría General de Justicia del Estado no aceptó la petición del Organismo Estatal de integrar correctamente la averiguación previa 487/1/94, por el delito de abuso de confianza y administración fraudulenta, bajo el argumento de que no se había reunido el requisito de procedibilidad consistente en que no había sido ratificado el escrito de denuncia por las 88 personas que lo habían presentado. La Comisión Nacional acreditó los agravios manifestados por el recurrente, toda vez que advirtió dilación en la procuración de justicia y, además, una irregular integración de la averiguación previa, toda vez que de los delitos denunciados, el de administración fraudulenta se persigue de oficio, por lo que no es válido el argumento del agente del Ministerio Público en el sentido de que debe ser ratificada la denuncia por todas las personas que la promovieron, cuando once de ellas ya habían efectuado la ratificación en los términos de Ley. Se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/267/94 de tal manera que sea determinada la averiguación previa 487/1/94 conforme a Derecho. Asimismo, integrar y determinar la averiguación previa 5/95, y en ella ampliar la investigación en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, por la dilación en la procuración de justicia en que incurrió durante su intervención en la integración de la indagatoria 487/1/94.*

México, D.F., 31 de octubre de 1995

## **Caso del recurso de impugnación de los docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas**

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,  
Gobernador del Estado de Zacatecas,  
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/ZAC/I.69, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Salvador González Leños, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 6 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 186 del 3 del mismo mes y año, firmado por el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al que anexó la fotocopia del expediente CEDH/267/94 y el escrito del 2 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Salvador González Leños inter-

puso recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/ 267/94 emitida el 15 de diciembre de 1994.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que después de casi nueve meses de iniciada la averiguación previa 487/I/94 en contra de Javier Colmenares López, ex dirigente del SPAUAZ (Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas); de haber realizado un 98% de las investigaciones ministeriales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (tal y como ésta lo señaló), y de mediar una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se ha presentado avance alguno por parte de las autoridades competentes en cuanto a la determinación de dicha indagatoria.

**B.** Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/95/ZAC/1.69, y durante el procedimiento de su integración, por medio del oficio 7988 del 23 de marzo de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación CEDH/267/94 emitida por la Comisión Estatal el 15 de diciembre de 1994.

El 17 de abril de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 640, del 31 de marzo del mismo año, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien dio respuesta a la solicitud de información requerida, al señalar que la Recomendación que le fue girada por la Comisión Estatal se aceptó en cuanto al punto uno; por ello, se giraron instrucciones al agente del Ministerio Público Número uno en la ciudad de Zacatecas, para que, en su caso, resolviera a la brevedad el ejercicio de la acción penal en contra de los denunciados. Respecto del punto dos de la Recomendación, se señaló que no se aceptó, en virtud de no tratarse de un asunto concreto; finalmente, indicó que ya se habían girado las instrucciones para iniciar una averiguación en contra del mencionado agente del Ministerio Público, lo cual dio origen a la indagatoria 5/95. Al citado oficio anexó copia de las diligencias practicadas en el mes de marzo, dentro de la averiguación previa 487/I/94.

**C.** Una vez analizadas las constancias que integran la inconformidad, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación el 28 de abril de 1995, del cual se desprende lo siguiente:

i) El señor Salvador González Leños presentó queja ante la Comisión Estatal el 17 de noviembre de 1994, denunciando a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas por la dilación en la procuración de justicia.

El quejoso señaló que, con el carácter de representante común de un grupo de docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas y miembro del Sindicato del Personal Académico de la misma institución, formuló una denuncia el 9 de junio de 1994, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de Javier Colmenares López por la comisión de los delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza; que a más de cinco meses de haber formulado la denuncia y llevarse un 98% en el avance de la investigación del caso, según declaraciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aún no se determinaba conforme a Derecho la averiguación previa 487/I/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Número Uno del Fuero Común.

ii) En virtud de ello, la Comisión Estatal inició la tramitación de la queja CEDH/267/94 y, mediante los oficios 617, 618 y 619 del 21 de noviembre de 1994, solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas; al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno del Fuero Común en la ciudad de Zacatecas, y al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) En respuesta, el Organismo Estatal recibió el 29 de noviembre de 1994 el oficio 3988, del 28 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, en el cual manifestó que por exceso de trabajo no había podido "determinar" la averiguación previa 487/I/94 y que por cuestiones personales se separaría de su cargo, por lo que se vio en la necesidad de "determinar" (*sic*) la citada indagatoria sin entrar al estudio del fondo del asunto, ya que faltaban por llenar algunos requisitos "INDISPENSABLES DE PROCEDIBILIDAD", dejando abierta la investigación a su sucesor, la cual se encontraba casi concluida, para que éste la resolviera. Asimismo, acompañó copia de la determinación del 25 de noviembre de 1994, realizada dentro de la indagatoria antes mencionada.

iv) El 30 del mismo mes y año, el Organismo Estatal recibió el oficio 5693 del 29 de noviembre de 1994, mediante el

cual el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió el informe que le fue requerido; en él señaló que no debió admitirse la queja interpuesta por el hoy recurrente, pues éste no acreditó el carácter de representante común que se atribuye, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o. del Reglamento Interno del Ministerio Público, las funciones del Subprocurador son concretas, por lo cual, en apego a la Ley, se respeta la opinión de los agentes del Ministerio Público sin intervenir directamente en las averiguaciones. Independientemente de ello, señaló que no existe término para la integración de las mismas y es responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor la integración de la indagatoria para determinar, en su oportunidad, sobre el ejercicio o no de la acción penal.

v) El 30 de noviembre de 1994, el Organismo Estatal recibió el oficio 2097 del 29 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió el informe que le fue requerido; en él señaló que no debió admitirse la queja interpuesta por el hoy recurrente, pues éste no acreditó el carácter de representante común que se atribuye; que no es cierto que la representación sindical se haya presentado ante el representante social a ratificar su denuncia, y que la responsabilidad directa corresponde al agente del Ministerio Público encargado de la investigación, quien ya ha dado un informe a la opinión pública sobre el estado real que ésta guarda.

vi) El 2 de diciembre de 1994, el señor Salvador González Leños presentó un escrito ante la Comisión Estatal, mediante el cual amplió su queja al señalar, como hechos nuevos y relacionados con el mismo asunto que, el 25 de noviembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado convocó a una conferencia de prensa para dar a conocer que la averiguación previa 487/1/94, instruida en contra de Javier Colmenares López y coacusados; por la presunta comisión de los delitos de abuso de confianza y administración fraudulenta, no era posible continuarla, en virtud de que de los 88 denunciantes sólo había ratificado su denuncia el señor Miguel Moctezuma Longoria y ocho denunciantes más; lo que contravenía las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado que señalan la obligación de toda persona para denunciar cualquier delito que sea perseguible de oficio.

vii) Por lo anterior, la Comisión Estatal giró los oficios 654, 655 y 656 del 5 de diciembre de 1994, mediante los

cuales solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas; al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, y al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los hechos que constituyen la ampliación de la queja.

viii) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 2194 del 14 del mismo mes y año, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido; en él se señaló que es improcedente la ampliación de la queja, pues no está contemplada en el procedimiento indicado para el trámite de la misma, y que la determinación emitida por el agente del Ministerio Público Número Uno de la ciudad de Zacatecas, de ninguna manera pone término a la investigación iniciada por la Representación Social, sino que regulariza el procedimiento para no violar Derechos Humanos en perjuicio de los denunciados. Además, mencionó que él no ha tenido entrevista alguna con el quejoso o con los ofendidos, por lo que resulta "incierto" que haya violado sus Derechos Humanos, y que su presencia y la del Subprocurador de Averiguaciones Previas en la conferencia de prensa en la que el agente del Ministerio Público dio a conocer a la opinión pública la situación de la averiguación previa 487/1/94, no causa violación a Derechos Humanos.

ix) El 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 2194 del 14 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido. Dicho funcionario hizo señalamientos similares a los del Procurador General de Justicia del Estado.

x) El mismo 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 4080 del 14 del mismo mes y año, firmado por la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, en el cual señaló que a partir del 9 de diciembre de 1994 tomó posesión como titular de la Agencia del Ministerio Público, y que al revisar las constancias integrantes de la indagatoria observó la determinación del "28" de noviembre de 1994, de la cual anexó copia.

*xi)* El 15 de diciembre de 1994, el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitió la Recomendación CEDH/267/94 dirigida al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del mismo Estado, en la cual señaló:

PRIMERA. Se sirva girar sus atentas órdenes, en su calidad de superior jerárquico, al C. agente del Ministerio Público Instructor, encargado de la indagatoria que nos ocupa, de resolver a la mayor brevedad posible la averiguación previa instruida en contra del señor Javier Colmenares López y quien resulte responsable por la presunta comisión de los delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza, pues es evidente que por el lapso de más de seis meses que han transcurrido de la presentación a la fecha, existe un claro retardo en la procuración de justicia.

SEGUNDA. Igualmente se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico, instruya al C. Subprocurador de Averiguaciones Previas, para que vigile las actividades de los agentes del Ministerio Público Instructores en el estado, respecto de las labores que éstos desempeñan en el trámite de las averiguaciones previas, para en lo sucesivo evitar, en lo posible, el retardo en la procuración de justicia.

*xii)* El 20 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 1963 del mismo día, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la Recomendación antes citada, señalando que era necesario precisar a qué autoridad se considera responsable de violación a Derechos Humanos, es decir, al agente del Ministerio Público Instructor, al Subprocurador de Averiguaciones Previas o al propio Procurador General de Justicia del Estado, ya que en la Recomendación no se señala.

*xiii)* El mismo 20 de diciembre de 1994, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado.

*xiv)* El 22 de diciembre de 1994, el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resolvió el recurso de reconsideración y señaló que se confirmaba en todos y cada uno de sus puntos la Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, además indicó que del cuerpo de la Recomendación se acreditó la violación a Derechos Humanos por parte del agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas.

*xv)* El 3 de enero de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 004 del 2 del mismo mes y año, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual señaló lo siguiente:

—Que aceptaba la Recomendación que le giró la Comisión Estatal en cuanto al punto primero, para el efecto de girar órdenes al agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, encargado de la investigación, para que a la brevedad posible resolviera sobre el ejercicio o no de la acción penal dentro de la indagatoria 487/I/94.

—Que no la admitía en lo referente al punto número dos de la Recomendación, ya que el artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas expresamente dispone que las Recomendaciones se referirán a casos concretos y que las autoridades no podrán aplicar las Recomendaciones a otros casos por analogía o mayoría de razón, además de que las funciones del Subprocurador de Averiguaciones Previas están especificadas en el artículo 80. del Reglamento Interno del Ministerio Público, por lo cual, de aceptar la Recomendación en el punto dos, se violarían las disposiciones que organizan a esa institución.

—Que en términos de lo señalado en la resolución recaída al recurso de reconsideración, se giraron las instrucciones correspondientes para que se inicie una averiguación en contra del anterior agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, a fin de deslindar las responsabilidades en que pudo haber incurrido.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 2 de marzo de 1995, firmado por Salvador González Leños, mediante el cual interpuso el recurso de

impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Copia del expediente de queja CEDH/267/94, radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, del que se desprende lo siguiente:

i) Escrito de queja presentado el 17 de noviembre de 1994, por el señor González Leños, ante la Comisión Estatal.

ii) Oficio 617 del 21 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, información sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) Oficio 618 del 21 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno del Fuero Común en la ciudad de Zacatecas, información sobre los hechos constitutivos de la queja.

iv) Oficio 619 del 21 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, información sobre los hechos constitutivos de la queja.

v) Oficio 3988 del 28 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información que le fue solicitada.

vi) Oficio 5693 del 29 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

vii) Oficio 2097 del 29 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

viii) Escrito de ampliación de queja del 2 de diciembre de 1994, firmado por el señor Salvador González Leños.

ix) Oficios 654, 655 y 656 del 5 de diciembre de 1995, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas; al licenciado Benjamín Medrano Quezada, entonces agente del Ministerio Público Número Uno del Fuero Común, y al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, un informe sobre los hechos que constituyen la ampliación de la queja.

x) Oficio 2194 del 14 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido.

xi) Oficio 2194 del 14 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido.

xii) Oficio 4080 del 14 de diciembre de 1994, firmado por la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

xiii) Recomendación CEDH/267/94 del 15 de diciembre de 1994, firmada por el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

xiv) Oficio 1963 del 20 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la Recomendación CEDH/267/94.

xv) Acuerdo del mismo 20 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual admitió a trámite el recurso de reconsideración.

xvi) Resolución del 22 de diciembre de 1994, firmada por el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en la que se resolvió el recurso de reconsideración.

xvii) Oficio 004 del 2 de enero de 1995, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador

General de Justicia del Estado, mediante el cual aceptó parcialmente la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

3. Oficio 640 del 31 de marzo de 1995, firmado por el licenciado José Luis Velázquez González, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y al que anexó la siguiente documentación:

i) Diligencia de comparecencia del 2 de marzo de 1995, mediante la cual el señor Arturo Troncoso Miranda ratificó la denuncia presentada por Miguel Moctezuma Longoria y Salvador González Leños en contra de Javier Colmenares López.

ii) Diligencia de comparecencia del 2 de marzo de 1995, mediante la cual el señor Rodrigo Rosales Anaya ratificó la denuncia presentada por Miguel Moctezuma Longoria y Salvador González Leños en contra de Javier Colmenares López.

iii) Copia de la averiguación previa S/995, radicada ante el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, que contiene:

—Comparecencia del 22 de marzo de 1995, del licenciado Benjamín Medrano Quezada, quien señaló que no se le imputaban hechos dentro de la citada indagatoria, pues únicamente se hacía mención a los cargos, sin especificar nombres, pero que en cuanto se le hiciera la precisión de los hechos que a él se le imputaban podría declarar, ya que también le tocaba cita al Subprocurador de Averiguaciones Previas; que la autoridad que presuntamente había cometido violaciones a Derechos Humanos era la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que no había ejercitado con prontitud y eficacia la aplicación de la justicia en favor de quien la había solicitado.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

A la fecha, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas no ha determinado la averiguación previa 487/I/94, además de que ha manifestado que no puede determinarla en virtud de que es necesaria la ratificación de la denuncia que le dio origen por parte de la totalidad de los denunciantes.

Por ello, el 2 de marzo de 1995, el señor Salvador González Leños interpuso recurso de impugnación por el

insuficiente cumplimiento por parte de la autoridad destinataria de la Recomendación CEDH/267/94, emitida el 15 de diciembre de 1994 por la Comisión Estatal.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas ha dado a la Recomendación CEDH/267/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el 15 de diciembre de 1994, con base en las siguientes consideraciones:

a) Resulta evidente para esta Comisión Nacional la suspensión en que se encuentra la averiguación previa 487/I/94, radicada ante el agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, pues se ha mantenido en la misma situación en cuanto a las investigaciones para determinar el fondo del asunto, ya que así lo ordenó el licenciado Benjamín Medrano Quezada, anterior agente del Ministerio Público, quien consideró que era un requisito formal e indispensable el que los 88 denunciantes ratificaran su escrito de denuncia, originando que no exista avance en las investigaciones, lo cual se traduce en una violación a Derechos Humanos, toda vez que con ello se niega la procuración de justicia que ha solicitado el agraviado.

b) En efecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas señaló, en el acuerdo del 25 de noviembre de 1994, que es necesaria la ratificación de la denuncia presentada ante ella por parte de los 88 denunciantes, para que se reúnan los "requisitos indispensables de procedibilidad". Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que tal acuerdo es eminentemente violatorio de Derechos Humanos, toda vez que entre los delitos que fueron denunciados, el de administración fraudulenta se persigue de oficio, conforme a los artículos 327, 328, 342 y 343 del Código Penal del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

Artículo 327. Cuando el valor de lo robado no pase de 20 cuotas, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 328. El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendido, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo.

Artículo 342. Son aplicables al fraude los artículos 327 y 328 de este código.

Artículo 343. Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaños o aprovechamientos de error del ofendido, perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés, o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado.

Las sanciones para este delito serán las mismas que para el fraude establece el artículo 339 de este código.

Bajo estos fundamentos jurídicos, no es necesaria la ratificación de la denuncia de las 88 personas, sobre todo cuando ya se contaba con la ratificación de nueve de ellas al 25 de noviembre de 1994, fecha en que el licenciado Benjamín Medrano Quezada, anterior agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, emitió una "determinación" dentro de la indagatoria 487/I/94, y posteriormente se contó con la ratificación de dos denunciantes más, dando un total de once personas quienes habían ratificado la correspondiente denuncia, por lo que es preciso se inicien las investigaciones necesarias y se determine la averiguación previa conforme a Derecho.

c) La autoridad responsable funda su abstención de continuar investigando los hechos denunciados en lo dispuesto por los artículos 110, 112 y 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, los cuales establecen el procedimiento que debe seguirse cuando se presente una denuncia por escrito por delitos que se persiguen de oficio. Los citados artículos señalan:

Artículo 110. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.

[...]

Artículo 112. Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En el segundo, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Artículo 113. Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a las que se refiere el artículo 111 no están obligadas a hacer ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

d) Los anteriores preceptos no deben ser limitantes para que el agente del Ministerio Público realice las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria. Por el contrario, deben servirle de sustento para cumplir con su obligación persecutora de delitos que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, como ha quedado expresado, existe la denuncia presentada por un grupo de personas que han actuado en cumplimiento de la Ley, ya que las acciones delictivas que pusieron en su conocimiento se persiguen, precisamente, de oficio, por lo que el agente del Ministerio Público está obligado a practicar las diligencias necesarias, a fin de acreditar los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra

Ley Fundamental y con oportunidad emitir la determinación que en Derecho proceda.

e) Por otra parte, si el agente del Ministerio Público consideró que era necesaria la ratificación del escrito de denuncia por la totalidad de los ofendidos, debió apereibir al hoy recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, para que éste presentara a los demás denunciados ante aquél, a fin de que ratificaran el escrito de denuncia, y que en caso de no hacerlo se les tendría por no presentados; sin embargo, en el presente caso, con base en las ratificaciones de la denuncia debidamente realizadas, procede el que se investigue y determine la indagatoria conforme a Derecho, ya que son once las personas que satisfacen el requisito exigido por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

f) En consecuencia, se considera que las conductas omisas de los licenciados Benjamín Medrano Quezada y Elena Varela Martínez, anterior y actual agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, respectivamente, provocaron que se quebrantara el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en agravio del señor Salvador González Leños y otros diez denunciados más, quienes ratificaron la denuncia interpuesta en contra del señor Javier Colmenares López, pues las citadas autoridades, en el ejercicio de las funciones públicas que tenían encomendadas en su momento, estaban obligadas a procurar la justicia pronta y expedita en favor de los ofendidos, máxime cuando resulta de interés para la sociedad el que se investiguen los delitos perseguibles de oficio.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Salvador González Leños, por lo que formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Zacatecas, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas para que a la brevedad se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/267/94, emitida el 15 de diciembre de 1994, por la Comi-

sión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y con base en las pruebas recabadas en la averiguación previa 487/I/94, ésta se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que gires sus instrucciones al agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa 5/95, a fin de que la integre y determine conforme a Derecho, y en ella se amplíe la investigación en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, actual agente del Ministerio Público Número Uno en la ciudad de Zacatecas, por la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron durante su intervención en la integración de la averiguación previa 487/I/94.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

# Recomendación 131/95

---

*Síntesis: La Recomendación 131/95, del 31 de octubre de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94 del 6 de diciembre de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se resolvió que las autoridades de la Presidencia Municipal de Puebla no incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, toda vez que el Presidente de la República nunca ordenó a las autoridades estatales y municipales de Puebla que otorgaran a los quejosos 500 puestos en el mercado La Victoria. La Comisión Nacional acreditó que la Comisión Estatal no integró correctamente el expediente de queja 028/94-C, toda vez que omitió recabar distinta información y no valoró adecuadamente la que constaba en dicho expediente. En este sentido, no solicitó la aclaración del escrito inicial de queja; las autoridades municipales y estatales no precisaron en que consistía el problema expuesto por los quejosos; en el expediente 028/94-C se incurrió en una evidente dilación en su tramitación; asimismo, en la resolución definitiva impugnada no se analizaron las evidencias de acuerdo con los principios de legalidad, lógica y experiencia. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad 012/94; valorar debidamente todas las pruebas que obran en el expediente de queja y, en su oportunidad, resolver sobre las violaciones a los Derechos Humanos que las autoridades municipales del Estado de Puebla provocaron a los locatarios del mercado La Victoria.*

México, D.F., 31 de octubre de 1995

**Caso del recurso de impugnación de los locatarios del mercado La Victoria, de Puebla, Pue.**

Lic. José Ignacio Valle Oropeza,  
Presidente de la Comisión Estatal de Defensa  
de los Derechos Humanos de Puebla,  
Puebla de Zaragoza, Pue.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/

1.41, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, representantes de los locatarios del mercado La Victoria, de Puebla, Puebla, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 8 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 539/95/P de 6 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado León Dumit E., Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, relativo al recurso de impugnación interpuesto el 10 de enero de 1995 por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en representación de los locatarios del mercado La Victoria, de Puebla, Puebla, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94 emitido el 6 de diciembre de 1994 por esta Comisión

Estatal, en el expediente de queja 028/94-C, en el que resolvió que no hubo violación a los Derechos Humanos por parte de las autoridades de la Presidencia Municipal de Puebla y del Gobierno del Estado de Puebla.

Al citado oficio se anexó el expediente original 028/94-C, en 173 fojas útiles, el cual contiene el escrito inicial de queja, la resolución recurrida y el escrito de impugnación.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/95/PUE/141 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, este Organismo Nacional lo admitió el 10 de febrero de 1995.

C. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, se desprende lo siguiente:

i) El 15 de febrero de 1994, los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en representación de los locatarios del mercado La Victoria, presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que manifestaron lo siguiente:

LOS QUE SUSCRIBEN SOLICITAN A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA, POR SU VALIOSO CONDUCTO NOS SEA RESPETADA LA DESICIÓN (sic) TOMADA POR EL C. PRESIDENTE LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI POR CONDUCTO DE LA LICENCIADA OLGA ELENA PEÑA, JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CON FECHA ENERO 10-1990 OFICIO 000241.

CON FECHA 20 DE MAYO DE 1993, NOS DIRIJIMOS AL C. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SOLICITANDO FECHA PARA AUDIENCIA PARA SOLUCIONAR [EL] ASUNTO ARRIBA MENCIONADO, CON FECHA 9 DE JULIO DE 1993, SE NOS CONTESTÓ POR OFICIO 003709 QUE TRATEMOS ASUNTO CON EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL EL CUAL A LA FECHA NO NOS A ATENDIDO (sic).

A dicho escrito de queja anexaron copia de los siguientes documentos:

—Escrito de fecha 20 de mayo de 1993, a través del cual solicitaron una audiencia al licenciado Manuel Bartlett Díaz, Gobernador del Estado de Puebla.

—Oficio 3709 del 9 de julio de 1993, con el cual el licenciado David Hernández Moctezuma, Secretario Particular del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, remitió al licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, para su conocimiento y atención, la solicitud de audiencia de los quejosos.

En la misma fecha, ratificaron su escrito de queja en todos sus términos ante la Comisión Estatal.

ii) El 18 de febrero de 1994, la Comisión Estatal giró el oficio V2-2-111/94, mediante el cual comunicó a los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez que había radicado y admitido su queja, a la cual le estaba dando trámite bajo el expediente 028/94-C.

En esa fecha, el Organismo local giró los oficios V2-2-119/94 y V2-2-120/94, a través de los cuales requirió al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Puebla, señalados como autoridades responsables, un informe con justificación.

iii) El 1 de marzo de 1994, con el oficio S.G.2798/670/94, la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, negó ante la Comisión Estatal que los actos denunciados por los quejosos fueran ciertos, ya que éstos no habían solicitado audiencia al Presidente Municipal, y se comprometió a recibirlos en audiencia el jueves 10 de marzo del mismo año.

iv) El 7 de marzo de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibido el informe rendido por la Secretaria General del Ayuntamiento y, a través del oficio V2-2-162/94, dio vista del mismo a los quejosos para que manifestaran, en el término de cinco días, lo que a su derecho conviniera.

v) El 11 de marzo de 1994, con el oficio S.G.2907/851/94, la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, informó a la Comisión Estatal que los quejosos serían recibidos en audiencia semanariamente, con el propósito de "... dialogar y buscar alternativas que tiendan a solu-

cionar el problema..." (sic), y anexó a dicho informe una constancia autógrafa de tal compromiso.

vi) El 18 de marzo de 1994, los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez dirigieron un escrito al licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, mediante el cual le solicitaron una audiencia para solucionar la queja que presentaron ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, bajo el expediente 028/94-C.

vii) El 22 de marzo de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibido el informe ampliado con la constancia anexa al mismo, rendido por la Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla. (HECHOS C.v.)

En la misma fecha, acordó enviar un oficio recordatorio al Gobernador del Estado de Puebla, por no haber rendido en su oportunidad el informe solicitado, y requerir al Síndico Municipal de Puebla un informe justificado sobre los hechos denunciados por los quejosos.

En esa fecha, la Comisión local acordó solicitar al Presidente Municipal de Puebla un informe ampliado relativo al oficio 3709 (HECHOS C.i.), anexado por los quejosos a su escrito inicial de queja, y respecto del cual dicha autoridad fue omisa en su informe preliminar.

viii) El 24 de marzo de 1994, la Comisión Estatal envió el oficio recordatorio V2-2-209/94 al Gobernador del Estado de Puebla, en el que le solicitó un informe con justificación; el oficio V2-2-210/94 al Síndico Municipal de Puebla, con el cual le requirió un informe con justificación; y el oficio V2-2-211/94 al Presidente Municipal de Puebla, mediante el cual le pidió un informe sobre el trámite dado al citado oficio 3709.

ix) El 7 de abril de 1994, la Comisión Estatal recibió copias de los oficios 3424 y 3431 de 4 de abril del mismo año, suscritos por el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, a través de los cuales solicitó al Presidente Municipal de Puebla y al Secretario "A" de Gobernación del Estado de Puebla, dar respuesta al oficio V2-2-209/94 de dicho Organismo local.

x) El 22 de abril de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibidos los siguientes documentos:

—Oficio 3577 de 7 de abril de 1994, mediante el cual el Gobernador del Estado de Puebla remitió a dicho Orga-

nismo local una copia del oficio S.G.3145/1089/94 de 6 del mismo mes y año, a través del cual la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, informó al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla el trámite dado a la queja de Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, y le remitió copia de los oficios S.G. 2798/670/94 (HECHOS C.iii.), S.G.2907/851/94 (HECHOS C.v.), y 3135/1079/94, del 5 de abril de 1994, con los que rindió dicha funcionaria municipal sendos informes a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

En este último oficio la Presidencia Municipal de Puebla negó que los actos denunciados por los quejosos fueran ciertos, y que éstos hayan solicitado audiencia para ser atendidos. No obstante, señaló que los quejosos fueron citados y atendidos en audiencia el 10 de marzo de 1994, y se acordó con ellos que serían recibidos semanariamente por el Presidente Municipal para buscar alternativas para la solución de su problema. Con ello, añadió, se dio atención a la queja planteada en el expediente 028/94-C y al oficio 3709 del 9 de julio de 1993 del Gobierno del Estado de Puebla.

—Oficio 1213/94 del 7 de abril de 1994, a través del cual el Gobernador del Estado de Puebla informó a la Comisión Estatal que, con el oficio 3709 de 9 de julio de 1993, se turnó al Presidente Municipal de Puebla la queja de Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez.

—Oficio 3970/94/ILM del 12 de abril de 1994, con el cual el señor Ricardo Menéndez Haces, Síndico Municipal de Puebla, informó a la Comisión local que la queja de Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez fue atendida por la Secretaría General del Ayuntamiento, y anexó a su informe copia de los oficios que dicha funcionaria envió con antelación a la Comisión Estatal. (HECHOS C.x.)

El mismo 22 de abril de 1994, la Comisión Estatal dio vista de los documentos anteriormente mencionados a los quejosos para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y rindieran las pruebas que estimaran pertinentes; y quienes comparecieron personalmente ante el Organismo local; y acordó solicitar al Presidente Municipal de Puebla un informe sobre el seguimiento dado a la audiencia del 10 de marzo de 1994 con los quejosos.

xi) El 29 de abril de 1994, la Comisión local envió el oficio V2-2-303/94 al Presidente Municipal de Puebla, con el propósito citado en el párrafo anterior.

xii) El 17 de junio de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibidos los siguientes documentos:

—Oficio 3135/1079/94. (HECHOS C.x.)

—Escrito del 25 de abril de 1994, a través del cual los quejosos manifestaron al Organismo local que: la Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla, después del 10 de marzo, no los ha atendido, ni los ha citado; el Síndico Municipal no conoce su problema, y el licenciado Enrique Zárate López, Subsecretario "A" de Gobernación del Estado, turnó su problema a la mencionada Secretaría General.

—Oficio 305/94 del 4 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Rafael Cañedo Benítez, entonces Presidente Municipal de Puebla, informó al Organismo local que, desde el 10 de marzo de 1994, los quejosos no habían asistido a la Presidencia Municipal "...a continuar las pláticas y buscar las alternativas posibles que den solución a la queja interpuesta en mi contra..." (sic)

En esa misma fecha, la Comisión Estatal giró el oficio V2-2-431/94, mediante el cual acusó recibo de los oficios 3135/1079/94 (HECHOS C.x.), y 305/94 (inciso anterior), y comunicó al Presidente Municipal de Puebla la garantía de audiencia a la que tenían derecho los quejosos para la solución de su problema.

En esa misma fecha, la Comisión Estatal giró el oficio V2-2-430/94 con el cual dio vista a los quejosos de los oficios 3135/1079/94 y 305/94, y les sugirió que solicitaran audiencia al Presidente Municipal y al Gobernador del Estado de Puebla, en los términos de los artículos 8o. de la Constitución General de la República y 138 de la Constitución local, autoridades a las que informó de los hechos mencionados en su escrito del 25 de abril de 1994.

xiii) El 27 de junio de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibido un escrito de los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, del 20 del mismo mes y año, a través del cual le manifestaron que:

El 15 de octubre de 1986, los locatarios del mercado La Victoria fueron desalojados, firmándose unos convenios en los que se acordó que al terminar las obras de

remodelación dichos locatarios volverían a sus respectivos lugares.

Después de seis años, los Gobiernos Municipal y Estatal entregaron en comodato por 99 años el mercado La Victoria a la Fundación Amparo.

El licenciado Mariano Piña Olaya, Gobernador del Estado de Puebla, a petición de la Presidencia de la República, mediante oficio 241 de 10 de enero de 1990, turnó el asunto al licenciado Guillermo Pacheco Pulido, Presidente Municipal de Puebla, quien argumentó carecer de recursos financieros para remodelar el mercado La Victoria, al igual que su sucesor el licenciado Marco Antonio Rojas Flores, no obstante que el Presidente de la República autorizó, posteriormente, fondos del programa Solidaridad para efectos de la remodelación.

Al referido escrito, los quejosos anexaron copia de los siguientes documentos:

—Invitación del 3 de octubre de 1986 que el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dirigió al señor Manuel Díaz, Presidente de la Asociación de Comerciantes del Mercado La Victoria, para que conociera en la sala de comisiones del palacio municipal el proyecto de remodelación del citado inmueble, que se presentaría ese día.

—Acuerdo de Cabildo del 14 de octubre de 1986, suscrito por el licenciado Amado Camarillo Sánchez, Presidente Municipal de Puebla y el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento, en el que acordaron suspender los servicios, la desocupación y la reubicación de los locatarios del mercado La Victoria.

—Oficio 1069/7069/86 del 14 de octubre de 1986, con el cual el licenciado Antonio Oropeza Hernández, Síndico Municipal de Puebla, solicitó al licenciado José María Cajica C., Director del Periódico Oficial del Estado, la publicación del acuerdo citado en el inciso anterior.

—Invitación del 27 de octubre de 1986, que el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dirigió al señor José Landa Segura, del Comité Prodefensa del Mercado La Victoria, para que expresara su opinión por escrito respecto del proyecto de remodelación del citado inmueble, que se presentaría en la planta baja del palacio municipal los días 29, 30 y 31 del mismo mes y año.

—Acta de la sesión extraordinaria del 27 de octubre de 1986, suscrita, entre otras personas, por el licenciado Amado Camarillo Sánchez, Presidente Municipal de Puebla y el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento, en la cual se acordó someter a la aprobación y ratificación del Cabildo el convenio celebrado el 25 del mismo mes y año, con la mesa directiva de los comerciantes establecidos en el mercado La Victoria.

En dicho convenio los miembros de la Asociación de Comerciantes Establecidos en el Monumental Mercado La Victoria se comprometieron a desocupar los locales de dicho inmueble; las autoridades municipales convinieron, medularmente, en efectuar las obras de remodelación del mercado La Victoria, y a dar preferencia a los miembros de dicha asociación para volver a ocupar los mismos locales que hasta esa fecha venían ocupando y en los mismos giros; por su parte, el Primer Regidor del Municipio de Puebla acordó someter a la consideración del Cabildo el convenio para su aprobación y ratificación.

—Acta de la sesión celebrada el 1 de noviembre de 1986, en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que presidió el ingeniero Antonio Pérez Díaz, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, relativa a la opinión de diversos representantes sociales respecto del proyecto de remodelación del mercado La Victoria.

—Escrito del 21 de septiembre de 1988, mediante el cual los representantes de la Coalición de Uniones de Mercados y Grupos No Asalariados del Estado de Puebla, A. C., solicitaron al Oficial Mayor de la Legislatura del Estado su intervención ante las autoridades correspondientes para que los locatarios del mercado La Victoria regresaran a trabajar a sus locales respectivos.

—Oficio 47742 del 26 de octubre de 1989, mediante el cual la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, envió para su conocimiento el asunto de los locatarios del mercado La Victoria al Gobernador del Estado de Puebla.

—Oficio 241 del 10 de enero de 1990, a través del cual Bertha Alicia Rodríguez Sánchez, Secretaria Particular del Gobernador del Estado de Puebla, envió para su conocimiento y atención procedente, al licenciado Guillermo Pacheco Pulido, Presidente Municipal de Puebla,

el oficio 56813 del 7 de diciembre de 1989, dirigido al Gobernador del Estado, por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, el cual se refiere a la demanda de la reubicación de los locatarios del mercado La Victoria.

—Manifiesto de febrero de 1991, publicado en el periódico *El Sol de Puebla* por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, dirigido al Presidente de la República, Gobernador del Estado de Puebla, Presidente Municipal de Puebla y a la opinión pública, mediante el cual pidieron respeto a los convenios relativos al mercado La Victoria, la constitución de un comité de solidaridad para terminar las obras de remodelación y la exclusión del grupo Canaco-Puebla sobre el particular.

—Oficio 41,00739 del 7 de mayo de 1991, a través del cual el ingeniero Arturo Díaz Camacho, jefe de la Unidad Regional del Programa Nacional de Solidaridad de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto, remitió al señor Néstor Martínez Mendoza, delegado regional de dicha Secretaría en el Estado de Puebla, un escrito dirigido al Presidente de la República por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en el que le solicitaron la continuación de las obras del mercado La Victoria, a través del Programa Nacional de Solidaridad.

—Oficio 542011.1122 del 31 de julio de 1991, con el cual el señor Néstor Martínez Mendoza, delegado regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado de Puebla, solicitó al licenciado Leopoldo Busa Dobbil, Subsecretario de Planeación e Inversión de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, su atención y opinión respecto de la continuación de las obras de rehabilitación del mercado La Victoria, con recursos del Programa Nacional de Solidaridad.

—Escrito del 31 de enero de 1994, a través del cual el profesor Juan Alanís Morales, Presidente de la Central Revolucionaria de Acción Social, S.C., gestionó ante el Presidente de la República la solución del problema de los locatarios del mercado La Victoria.

—Oficio 176397 del 21 de abril de 1994, mediante el cual la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, remitió para su conocimiento el asunto de los

locatarios del mercado La Victoria al Gobernador del Estado de Puebla.

—Oficio 273/94 del 6 de julio de 1994, con el cual el licenciado Valentín Meneses Rojas, Director de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Puebla, comunicó al señor Juan Alanís Morales, Presidente de la Central Revolucionaria de Acción Social, S.C., que por las obras aún inconclusas del mercado La Victoria no era posible reinstalar a los comerciantes, pero que serían "...tomados en cuenta para el momento en el que nuevamente se le de funcionamiento a ese importante Centro de Abasto" (*sic*).

xiv) El 12 de julio de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibido el oficio 537/94 de 1 de julio del mismo año, mediante el cual el licenciado Rafael Cabedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, le informó que los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez no habían solicitado audiencia, pero tan pronto lo hicieran serían atendidos debidamente.

En esa fecha, la Comisión Estatal dio vista a los quejosos del referido documento, a través del oficio V2-2-520/94.

xv) El 11 de agosto de 1994, la Comisión Estatal acordó solicitar al Presidente Municipal de Puebla una audiencia para los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, con el fin de solucionar el problema de éstos. Para ello, envió el oficio V2-2-656/94 del 12 de agosto del mismo año, al quejoso Humberto Sánchez Vivas, mediante el cual le notificó dicho acuerdo, y el oficio V2-2-680 de 16 del mismo mes y año al Presidente Municipal de Puebla.

xvi) El 16 de agosto de 1994, los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez presentaron un escrito ante la Comisión Estatal, en el que manifestaron la decisión de no entrevistarse con las autoridades municipales, en virtud de que no se había resuelto su problema después de ocho años de gestionar una solución, y de igual forma, solicitaron la emisión de la recomendación correspondiente para las autoridades municipales y estatales de Puebla.

xvii) El 19 de agosto de 1994, los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez comparecieron ante la Comisión Estatal para ratificar su escrito de 16 de mismo mes y año.

xviii) El 22 de agosto de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibido el oficio S.G. 5044/2887/94 mediante el cual la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, le comunicó que los quejosos serían recibidos en audiencia el 24 del mismo mes y año.

En la misma fecha, acordó por recibido el escrito de los quejosos citado en el inciso anterior, y envió a éstos el oficio V2-2-696/94 a través del cual les notificó el referido acuerdo.

xix) El 29 de agosto de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibido un escrito de los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, del día 25 de agosto del mismo año, a través del cual le presentaron copia de los siguientes documentos:

—Primer testimonio de la escritura de 8 de septiembre de 1985, relativo a la asociación civil denominada Coalición de Uniones de Mercados y Grupos No Asalariados del Estado de Puebla, constituida ante la fe del licenciado Miguel Quiroz Pérez, titular de la Notaría Pública 27 de Puebla.

—Escrito del 3 de marzo de 1987, con el cual el doctor Augusto Chumacero Rodríguez solicitó al señor Humberto Sánchez Vivas la incorporación de la Unión de Comerciantes Ignacio Comonfort a la Coalición de Uniones de Mercados y Grupos No Asalariados del Estado de Puebla, con el propósito de apoyar a los locatarios del mercado La Victoria.

—Decreto del Congreso del Estado de Puebla, publicado el 3 de julio de 1992 en el *Periódico Oficial* del Gobierno Estatal, mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Puebla a celebrar un contrato de comodato por 99 años con la Fundación Amparo, respecto del mercado La Victoria, con el objeto de desarrollar actividades comerciales y artesanales, "...con las limitaciones que en el mismo documento se establecen" (*sic*).

—Oficio 3983/1827/94 del 6 de junio de 1994, a través del cual la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, comunicó a los señores Humberto Sánchez Vivas y Juan Alanís Morales que el 29 de junio de 1992, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla suscribió un contrato de comodato por 99 años con la Fundación Amparo, aprobado el 21 de abril de 1992 por el Cabildo y el

Congreso local y publicado el 3 de julio del mismo año en el *Periódico Oficial* del Estado; que por tal motivo, las autoridades municipales no podían disponer de los locales comerciales del mercado La Victoria, pero el Ayuntamiento "...está en la mejor disposición por conducto del Director de Gobernación Municipal, de llevar a cabo pláticas con ustedes para que dentro del Programa de reordenamiento comercial del Municipio de Puebla, se les apoye ante instituciones de crédito, a fin de que obtengan créditos suficientes para la construcción de un Centro Comercial, en predios que se sujeten a lo que establece el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Puebla y al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla, en caso de que sus agremiados no tengan asignados lugares para ejercer el comercio en los Mercados Municipales y Centros Comerciales de Apoyo de este Municipio de Puebla" (sic).

xx) El 5 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibida una copia del oficio S.G.5110/2953/94 de fecha 24 de agosto del mismo año, con el cual la licenciada María Laura Rojano Merino comunicó al quejoso Humberto Sánchez Vivas que el Ayuntamiento no estaba obligado a cumplir los convenios suscritos por anteriores administraciones municipales, si no estaban autorizados por el Ejecutivo y aprobados por el Congreso del Estado, y ratificó su oficio S.G.3983/1827/94 del 6 de junio de 1994. (HECHOS C.xix.)

En esa fecha, el Organismo estatal giró el oficio V2-2-758/94 al Presidente Municipal, mediante el cual le solicitó una copia certificada del oficio 56813 del 7 de diciembre de 1989, de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República.

En la misma fecha, acordó por recibido un escrito de los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, del 1 de septiembre del mismo año, a través del cual reiteraron sus demandas, solicitaron una copia del contrato de comodato celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Puebla y la Fundación Amparo, y anexaron copia del referido oficio S.G.5110/2953/94. Al respecto, la Comisión Estatal acordó que "...por lo que hace a su petición de solicitar copia del contrato de Comodato al que hace alusión la parte quejosa, informéles que hasta en tanto no se cuente con la aludida documental solicitada al Presidente Municipal, no se está en posibilidad de apreciar la necesidad de analizar el contrato de referencia" (sic) y, con el oficio V2-2-757/94 notificó al quejoso Humberto Sánchez Vivas los términos de tal acuerdo.

xxi) El 20 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal acordó por recibido el oficio 5681/94/JCR del señor Máximo Caso Menéndez, Síndico Municipal de Puebla, mediante el cual le solicitó una prórroga para estar en posibilidades de enviar la copia certificada que requirió en el oficio V2-2-758/94 (HECHOS C.xx.), y le autorizó dicha prórroga mediante el oficio V2-2-816/94 de 22 del mismo mes y año.

En la misma fecha, acordó por recibido el oficio S.G. 5111/2954/94 del 5 de septiembre del mismo año, a través del cual la licenciada María Laura Rojano Merino le envió copias certificadas de los oficios S.G.3983/1827/94 y S.G.5110/2953/94. (HECHOS C.xix, y xx.)

xxii) El 13 de octubre de 1994, los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez comparecieron ante la Comisión Estatal para aportar una copia del oficio 56813 que dicho Organismo local solicitó a las autoridades municipales de Puebla (HECHOS C.xx.), por el que la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, envió el 26 de octubre de 1989, al Gobernador del Estado de Puebla "...para su conocimiento el asunto dirigido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por los C. HUMBERTO SÁNCHEZ VIVAS Y FMTES" (sic). En esa misma fecha, la Comisión Estatal dio vista a los quejosos del oficio 6001/94/EAM, con el cual el señor Máximo Caso Menéndez, Síndico Municipal de Puebla, informó al Organismo local que no se encontró en el expediente de los quejosos el oficio 56813.

xxiii) El 6 de diciembre de 1994, esa Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió el Documento de No Responsabilidad 012/94 en el expediente 028/94-C que concluyó la queja presentada por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, valorando que no hay constancias que probaran la violación de sus Derechos Humanos, porque el Presidente de la República nunca ordenó al Presidente Municipal o al Gobernador del Estado de Puebla que otorgaran a los quejosos y a sus representantes 500 lugares o puestos en el mercado La Victoria, y a que dichas autoridades locales les atendieron debidamente sus derechos de petición y audiencia.

xxiv) El 14 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal envió el oficio V2-2-1095/94 a los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, con el cual les anexó una copia del Documento de No Respon-

sabilidad 012/94; y los oficios 432/94.P. y 433/94.P. al licenciado Manuel Bartlett Díaz, Gobernador del Estado de Puebla, y licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, con los que anexó un ejemplar del documento de referencia.

xxv) El 16 de enero de 1995, la Comisión Estatal acordó el recurso de impugnación interpuesto por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez contra el Documento de No Responsabilidad 012/94, así como el envió a este Organismo Nacional del respectivo expediente de queja.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio 539/95/P del 6 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado León Dumit E., Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja 028/94-C en 173 fojas útiles, de cuyas constancias destacan los siguientes documentos y actuaciones:

i) El escrito de queja del 15 de febrero de 1994, suscrito por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en representación de los locatarios del mercado La Victoria, a través del cual denunciaron ante la Comisión Estatal actos y omisiones del Presidente Municipal de Puebla y Gobernador del Estado de Puebla que violan sus Derechos Humanos, y al cual anexaron copia de los siguientes documentos:

—El escrito del 20 de mayo de 1993, suscrito por los quejosos, con el cual solicitaron una audiencia al licenciado Manuel Bartlett Díaz, Gobernador del Estado de Puebla.

—El oficio 3709 del 9 de julio de 1993, mediante el cual el licenciado David Hernández Moctezuma, Secretario Particular del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, remitió al licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, para su conocimiento y atención, la solicitud de audiencia de los quejosos.

ii) La constancia del 15 de febrero de 1994, suscrita por el licenciado Héctor Reyes Pacheco, Director de Quejas y Orientación, y los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en los que éstos ratificaron su escrito de queja de la misma fecha.

iii) El acuerdo del 18 de febrero de 1994, a través del cual la Comisión Estatal radicó y tramitó la queja de los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, bajo el expediente 028/94-C.

iv) Los oficios V2-2-111/94, V2-2-119/94 y V2-2-120/94 del 18 de febrero de 1994, suscritos por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General, con los cuales comunicó a los quejosos la calificación legal, radicación, admisión y trámite de su denuncia, bajo el expediente 028/94-C, y solicitó un informe con justificación al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Puebla, respectivamente.

v) El oficio S.G.2798/670/94 del 1 de marzo de 1994, suscrito por la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual rindió un informe a la Comisión Estatal.

vi) El oficio V2-2-162/94 del 7 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, a través del cual dio vista a los quejosos del oficio anteriormente citado, para que manifestaran en el término de cinco días lo que a su derecho conviniera.

vii) La constancia de fecha 10 de marzo de 1994, suscrita entre la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, por el cual se comprometieron buscar alternativas tendientes a solucionar el problema planteado por éstos ante la Comisión Estatal.

viii) El oficio S.G.2907/851/94 del 11 de marzo de 1994, suscrito por la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con el cual informó a la Comisión Estatal que los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez serían recibidos a efecto de atender la problemática planteada.

ix) El escrito del 18 de marzo de 1994, suscrito por los quejosos, a través del cual solicitaron al licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, una audiencia para solucionar la queja que expusieron ante la Comisión Estatal.

x) Los oficios V2-2-209/94 recordatorio, V2-2-210/94 y V2-2-211/94 del 24 de marzo de 1994, suscritos por el

licenciado Waldo Guerrero Lazcares, con los cuales se solicitó información al Gobernador del Estado de Puebla, al Síndico Municipal de Puebla y al Presidente Municipal de Puebla, respectivamente.

xi) Los oficios 3424 y 3431 del 4 de abril de 1994, suscritos por el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario General de Gobernación del Estado de Puebla, mediante los cuales solicitó al licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, y al licenciado José Enrique Zárate López, Subsecretario "A" de Gobernación, dar respuesta al oficio V2-2-209/94 de la Comisión Estatal.

xii) El oficio 3577 del 7 de abril de 1994, suscrito por el licenciado David Hernández Moctezuma, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, a través del cual remitió a la Comisión Estatal una copia del oficio S.G.3145/1089/94 de 6 de abril del mismo año, suscrito por la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

xiii) El oficio 1213/94 del 12 de abril de 1994, suscrito por el licenciado José Enrique Zárate López, Subsecretario "A" de Gobernación del Estado de Puebla, con el cual informó a la Comisión Estatal que, con el oficio 3709 de 9 de julio de 1993, se turnó al Presidente Municipal de Puebla la queja de los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez.

xiv) El oficio 3970/94/ILM del 12 de abril de 1994, suscrito por Ricardo Menéndez Haces, Síndico Municipal de Puebla, mediante el cual informó a la Comisión Estatal que la queja de Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez fue atendida por la Secretaria General del Ayuntamiento.

xv) El acuerdo del 22 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, a través del cual compareció a los quejosos y les dio vista de los oficios 3577, 1213/94 y 3970/94/ILM, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

xvi) El oficio V2-2-303/94 del 29 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, con el cual solicitó al Presidente Municipal de Puebla un informe del seguimiento de la audiencia de 10 de marzo de 1994 con los quejosos.

xvii) El escrito del 25 de abril de 1994, suscrito por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero

Rodríguez, mediante el cual comunicaron a la Comisión Estatal que después del 10 de marzo del mismo año la Secretaría General del Ayuntamiento no los había atendido ni los había citado; que el Síndico Municipal desconoce su problema, y el Gobierno del Estado turnó su asunto al Presidente Municipal de Puebla.

xviii) El oficio 305/94 del 4 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, en el que informó a la Comisión Estatal que, desde el 10 de marzo del mismo año, los quejosos no habían asistido a la Presidencia Municipal a continuar las pláticas sobre su problema.

xix) Los oficios V2-2-430/94 y V2-2-431/94 del 4 de mayo de 1994, suscritos por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, a través de los cuales dio vista a los quejosos de los oficios 3135/1079/94 y 305/94, y les sugirió solicitar sendas audiencias al Presidente Municipal de Puebla, y al Gobernador del Estado de Puebla; asimismo comunicó al Presidente Municipal de Puebla el derecho de audiencia de los quejosos para la solución de su problema.

xx) El escrito del 20 de junio de 1994, suscrito por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, con el cual ampliaron su escrito inicial de queja, y al cual anexaron copia de los siguientes documentos:

—La invitación del 21 de septiembre de 1986, suscrita por el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dirigida al señor Manuel Díaz, Presidente de la Asociación de Comerciantes del Mercado La Victoria, para conocer el proyecto de remodelación de dicho inmueble.

—El Acuerdo de Cabildo del 14 de octubre de 1986, suscrito por el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual se acordó: suspender los servicios, la desocupación, y la reubicación de los locatarios del mercado La Victoria.

— El oficio 1069/7069/86 del 14 de octubre de 1986, suscrito por el licenciado Antonio Oropeza Hernández, Síndico Municipal de Puebla, en el cual solicitó al licenciado José María Cajica C., Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, la publicación del Acuerdo de Cabildo de referencia.

—La invitación de 27 de octubre de 1986, suscrita por el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dirigida al señor José Landa Segura, del Comité Prodefensa del Mercado La Victoria, para conocer al proyecto de remodelación de dicho inmueble.

—El acta de la sesión extraordinaria del 27 de octubre de 1986, suscrita, entre otras personas, por el licenciado Amado Camarillo Sánchez, Presidente Municipal de Puebla, y el licenciado José Martínez Escobar, Secretario General del Ayuntamiento, en la cual acordaron someter el convenio celebrado a la aprobación y ratificación del Cabildo, el 25 del mismo mes y año, con la mesa directiva de los Comerciantes Establecidos en el Monumental Mercado La Victoria.

—El acta de la sesión celebrada el 1 de noviembre de 1986, en la sala de cabildos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que presidió el ingeniero Antonio Pérez Díaz, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, relativa a la opinión de diversos representantes sociales respecto al proyecto de remodelación del mercado La Victoria.

—El escrito del 21 de septiembre de 1988, mediante el cual los representantes de la Coalición de Uniones de Mercados y Grupos No Asalariados del Estado de Puebla, A.C., solicitaron al Oficial Mayor de la Legislatura del Estado su intervención para solucionar el problema de los locatarios del mercado La Victoria.

—El oficio 47742 del 26 de octubre de 1989, suscrito por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, a través del cual remitió para su conocimiento al Gobernador del Estado de Puebla el asunto de los locatarios del mercado La Victoria.

—El oficio 241 del 10 de enero de 1990, suscrito por Bertha Alicia Rodríguez Sánchez, Secretaria Particular del Gobernador del Estado de Puebla, mediante el cual envió para su conocimiento y atención procedente al licenciado Guillermo Pacheco Pulido, Presidente Municipal de Puebla, el oficio 56813, de 7 de diciembre de 1989, dirigido al Gobernador del Estado por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, relativo a la demanda de la reubicación de los locatarios del mercado La Victoria.

—El Manifiesto de febrero de 1991, publicado en el periódico *El Sol de Puebla*, por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez.

—El oficio 41/00739 del 7 de mayo de 1991, suscrito por el ingeniero Arturo Díaz, jefe de la Unidad Regional del Programa Nacional de Solidaridad de la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través del cual remitió al señor Néstor Martínez Mendoza, delegado regional de dicha Secretaría en el Estado de Puebla, un escrito de los quejosos dirigido al Presidente de la República.

—El oficio 542011.1122 del 31 de julio de 1991, suscrito por el señor Néstor Martínez Mendoza, delegado regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado de Puebla, con el cual solicitó al licenciado Leopoldo Busa Dobbil, Subsecretario de Planeación e Inversión de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, su atención y opinión respecto a la continuación de las obras de rehabilitación del mercado La Victoria, con recursos del Programa Nacional de Solidaridad.

—El escrito del 31 de enero de 1994, suscrito por el profesor Juan Alanís Morales, Presidente de la Central Revolucionaria de Acción Social, S.C., con el cual gestionó ante el Presidente de la República la solución del problema de los locatarios del mercado La Victoria.

—El oficio 176397 del 21 de abril de 1994, suscrito por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, con el que remitió para su conocimiento al Gobernador del Estado de Puebla el asunto de los locatarios del mercado La Victoria.

—El oficio 273/94 del 6 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Valentín Meneses Rojas, Director de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Puebla, en el que comunicó al señor Juan Alanís Morales, Presidente de la Central Revolucionaria de Acción Social, S.C., que no era posible la reubicación de los locatarios del mercado La Victoria, por las obras inconclusas de dicho inmueble.

xxi) El oficio 537/94 del 1 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, a través del cual informó a la Comisión Estatal que los quejosos no habían solicitado audiencia.

xxii) Los oficios V2-2-520, V2-2-656, y V2-2-680 del 12 de julio, 12 y 16 de agosto de 1994, suscritos por el

licenciado Waldo Guerrero Lazcares, mediante los cuales dio vista a los quejosos del oficio 537/94, y les notificó la audiencia solicitada al Presidente Municipal, solicitando a éste una audiencia para solucionar la denuncia de los quejosos.

xxiii) El escrito de fecha 16 de agosto de 1994, suscrito por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, con el cual ratificaron su escrito inicial de queja, reiteraron su decisión de no entrevistarse con las autoridades municipales, y solicitaron la formulación de la Recomendación respectiva.

xxiv) El oficio S.G.5044/2887/94 del 18 de agosto de 1994, suscrito por la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en el cual comunicó a la Comisión Estatal que los quejosos serían recibidos en audiencia el 24 del mismo mes y año.

xxv) El oficio V2-2-696 del 22 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, a través del cual notificó a los quejosos de la audiencia acordada por la Presidencia Municipal de Puebla.

xxvi) El escrito del 25 de agosto de 1994, suscrito por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, con el cual anexaron copia de los siguientes documentos:

—El primer testimonio de la escritura del 8 de septiembre de 1985, relativo a la asociación civil denominada Coalición de Uniones de Mercados y Grupos No Asalariados del Estado de Puebla, otorgado por el licenciado Miguel Quiróz Pérez, titular de la notaría pública 27 del Estado de Puebla.

—El escrito del 3 de marzo de 1987, suscrito por el doctor Augusto Chumacero Rodríguez, en el que solicitó al señor Humberto Sánchez Vivas la incorporación de la Unión de Comerciantes Ignacio Comonfort a la Coalición de Uniones de Mercados y Grupos No Asalariados del Estado de Puebla, con el propósito de apoyar a los locatarios del mercado La Victoria.

—El Decreto del Congreso del Estado de Puebla, publicado el 3 de julio de 1992 en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, a través del cual se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Puebla a celebrar un contrato de comodato por 99 años con la Fundación

Amparo, respecto al inmueble conocido como mercado La Victoria.

—El oficio 3983/1827/94 del 6 de junio de 1994, suscrito por la licenciada María Laura Rojano Merino, Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual informó a los señores Humberto Sánchez Vivas y Juan Alanís Morales las circunstancias y condiciones en que el Ayuntamiento de Puebla firmó el contrato de comodato con la Fundación Amparo.

xxvii) El oficio S.G.5110/2953/94 del 24 de agosto de 1994, suscrito por la licenciada María Laura Rojano Merino, con el cual comunicó a los quejosos que el Ayuntamiento no estaba obligado a cumplir los convenios suscritos por anteriores administraciones municipales.

xxviii) El escrito del 1 de septiembre de 1994, suscrito por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, a través del cual reiteraron ante la Comisión Estatal sus demandas, solicitaron una copia del contrato de comodato celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Puebla y la Fundación Amparo, y anexaron copia del oficio S.G.5110/2953/94.

xxix) El oficio V2-2-758/94 del 5 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, en el cual solicitó al Presidente Municipal de Puebla una copia certificada del oficio 56813 de 7 de diciembre de 1989, firmado por la jefa de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República.

xxx) El oficio V2-2-757/94 del 5 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, mediante el cual notificó a los quejosos la imposibilidad de otorgarles copia del contrato de comodato solicitado, en tanto no se reciba la copia certificada del oficio 56813 requerida al Presidente Municipal de Puebla.

xxxi) El oficio 5681/94/JCR del 12 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Máximo Caso Menéndez, Síndico Municipal de Puebla, con el cual solicitó a la Comisión Estatal una prórroga para enviar la copia certificada solicitada al Presidente Municipal.

xxxii) El oficio S.G.5111/2954/94 del 5 de septiembre de 1994, suscrito por la licenciada María Laura Rojano Merino, mediante el cual envió a la Comisión Estatal copias certificadas de los oficios S.G.3983/1827/94 y S.G.5110/2953/94 enviados a los quejosos.

xxxiii) El oficio V2-2-816/94 del 22 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, a través del cual autorizó una prórroga al Presidente Municipal de Puebla para que enviara una copia certificada del oficio 56813.

xxxiv) Comparecencia de los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, de fecha 20 de septiembre de 1994, ante la Comisión Estatal, en la que proporcionaron una copia del oficio 56813, del 7 de diciembre de 1989, suscrito por la licenciada Olga Elena Peña Martínez, jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, con el cual envió al Gobernador del Estado de Puebla el asunto que dirigieron al Presidente de la República.

xxxv) El oficio 6001/94/EAM del 7 de octubre de 1994, suscrito por el señor Máximo Caso Menéndez, Síndico Municipal de Puebla, en el cual informó a la Comisión Estatal que no se encontró en el expediente de los quejosos el oficio 56813, del cual solicitó al Presidente Municipal una copia certificada.

xxxvi) El Documento de No Responsabilidad 012/94 de fecha 6 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado León Dumit E., Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, a través del cual comunicó al licenciado Manuel Bartlett Díaz, Gobernador del Estado de Puebla, y al licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de Puebla, que en el expediente de queja 028/94-C no hay constancias que prueben la violación a los Derechos Humanos de los quejosos.

xxxvii) Los oficios V2-2-1095/94, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, y 432/94.P y 433/94.P firmados por el licenciado León Dumit E., de 14 de diciembre de 1994, mediante los cuales enviaron a los quejosos, Gobernador del Estado de Puebla y Presidente Municipal de Puebla, respectivamente, un ejemplar del Documento de No Responsabilidad 012/94.

2. El escrito del 10 de enero de 1995, suscrito por los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, con el cual interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94 formulado en el expediente de queja 028/94-C.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 15 de febrero de 1994, los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en representación de los locatarios del mercado La Victoria, de Puebla, Puebla, denunciaron ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla actos y omisiones del Presidente Municipal de Puebla y Gobernador del Estado de Puebla, consistentes en que a la fecha de la emisión del presente documento no han sido reinstalados en el mercado La Victoria, no obstante los compromisos pactados con anterioridad.

2. El 6 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió el Documento de No Responsabilidad 012/94 en el expediente 028/94-C, que concluyó la queja presentada por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, valorando que no hay constancias que prueben la violación de sus Derechos Humanos.

3. El 10 de enero de 1995, los quejosos Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en contra del Documento de No Responsabilidad 012/94 formulado en el expediente de queja 028/94-C.

### IV. OBSERVACIONES

Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que el Documento de No Responsabilidad 012/94 emitido por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el 6 de diciembre de 1994, no se apejó a Derecho, por las siguientes razones:

a) En el capítulo de Hechos de la presente Recomendación, este Organismo Nacional transcribió literalmente la queja presentada ante esa Comisión Estatal, porque en la misma se observa que no se especificó en qué consistió la "decisión" del Presidente de la República, y cuál fue el asunto que se planteó al Presidente Municipal y al Gobernador de Puebla.

En los términos de los artículos 37 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y 72 de su Reglamento Interno, ese Organismo local debió requerir a los quejosos para que aclararan su

denuncia. El primer precepto de referencia, en su primera parte, indica:

Si de la presentación de la denuncia no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare.

Tal aclaración debió hacerse para precisar la naturaleza de los hechos constitutivos de la queja, los actos u omisiones que se imputan a las autoridades, y así estar en condiciones de enderezar un procedimiento de investigación con certidumbre.

b) La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, sin haber requerido la aclaración del escrito inicial de queja, solicitó a las autoridades denunciadas los respectivos informes con justificación, quienes al proporcionarlos omitieron señalar los antecedentes del asunto, la existencia o no de los actos y omisiones imputados; en su caso, los fundamentos y motivaciones de éstos; así como todos los elementos de información adicionales que consideraran necesarios, en contravención a los artículos 38, 39, fracción I, y 43 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla. El primero de los numerales citados, en su primer párrafo, ordena:

En el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interpongan denuncia, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios.

Las autoridades municipales y estatales nunca precisaron el problema expuesto por los quejosos y cuyos detalles ya eran de su cabal conocimiento, como se comprueba con las evidencias que más adelante se mencionan. No señalaron sus orígenes, esencia, desarrollo, y tampoco los actos de gobierno que lo hayan resuelto en una u otra forma.

Las autoridades municipales, en particular, redefinieron el problema, al orientarlo y reducirlo al derecho de audiencia que nunca invocaron, en sustancia, los propios quejosos.

La Presidencia Municipal de Puebla, al rendir su primer informe, se concretó a negar que los quejosos hayan solicitado audiencia y, en el segundo, a informar que éstos fueron recibidos en audiencia y que serían atendidos semanalmente para "...dialogar y buscar alternativas que tiendan a solucionar el problema..." (*sic*), pero sin especificar la naturaleza del problema y los avances del mismo, desde el año de 1986 cuando se generó.

c) El 20 de junio, 25 de agosto y 1 de septiembre de 1994, los quejosos aportaron a la Comisión Estatal diversas evidencias que, por sí mismas, aclararon la oscuridad de los hechos que denunciaron originalmente, los cuales consisten en lo siguiente:

i) El 15 de octubre de 1986, los locatarios del mercado La Victoria fueron desalojados por órdenes del Ayuntamiento Municipal de Puebla, con el auxilio de la fuerza pública, con motivo de las obras de rehabilitación que haría a dicho inmueble.

ii) El 20 y 25 de octubre de 1986, se celebraron dos convenios, en los cuales los órganos municipales se obligaron a reubicar a los locatarios en sus respectivos locales, tan pronto se terminaran las obras de remodelación del mercado La Victoria.

iii) Los trabajos de rehabilitación del mercado La Victoria se retardaron y suspendieron durante el ejercicio de varias administraciones municipales, por falta de recursos económicos.

iv) El 29 de junio de 1992, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla suscribió un contrato de comodato por 99 años con la Fundación Amparo, con el objeto de que esta entidad privada desarrolle actividades comerciales y artesanales en el mercado La Victoria.

v) Hasta la fecha de la formulación y trámite de su queja, los locatarios del mercado La Victoria no han sido reubicados en sus respectivos establecimientos.

Las evidencias proporcionadas por los quejosos sugieren que las audiencias gestionadas por la Comisión Estatal ante las autoridades municipales y estatales, fueron innecesarias y, por ello inexplicables, porque jamás tuvieron el propósito de abordar tales evidencias, tanto porque la Comisión Estatal no lo determinó así, y porque es obvio que los servidores públicos no se condujeron con verdad

en sus respuestas. Tales gestiones invalidaron las prescripciones de los artículos 5o., párrafo primero, de la Ley, y 6o. del Reglamento de referencia, el primero de los cuales dice:

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

d) En adición, esta Comisión Nacional observa que las comunicaciones escritas y vistas que esa Comisión Estatal dio a los quejosos de los informes rendidos por la Presidencia Municipal de Puebla, provocaron una evidente dilación en la investigación de los hechos, así como un complejo, extenso y embrollado procedimiento.

Es cierto que ante la contradicción entre lo manifestado por los quejosos y la información de las autoridades, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, es forzoso que los quejosos conozcan el contenido de las respuestas de las autoridades. Empero, también es cierto que las contradicciones que se dieron en el presente caso derivaron de un falso planteamiento del problema, es decir, derivaron de las audiencias en que las autoridades municipales se "ocuparían del problema", y no del fondo del problema real de los quejosos.

Sobre este particular, este Organismo Nacional desea resaltar que, el 6 de junio de 1994, el Presidente Municipal de Puebla comunicó a los quejosos que el Ayuntamiento de dicho Municipio suscribió un contrato de comodato por 99 años con la Fundación Amparo, y que no podía disponer de los locales del mercado La Victoria, tal y como lo exigían ellos. Tal comunicación la hizo cuatro meses después de que esa Comisión Estatal le requirió el primer informe con justificación. Posteriormente, casi tres meses después, el 31 de agosto del mismo año, la dio a conocer a ese Organismo local, es decir, más de seis meses después de la solicitud del informe respectivo. Existe, pues, una aguda dilación y una acusada falta de veracidad en las respuestas de las autoridades municipales.

Por otra parte, a través del oficio del 6 de julio de 1994, el Director de Mercados del Ayuntamiento informó a los quejosos que no era posible reubicar a los locatarios, porque las obras de remodelación del mercado La Victoria aún estaban inconclusas, percibiéndose en dicho informe una generación de expectativas y de efectos psicológicos de esperanzas para los quejosos, más que de efectivos resultados materiales.

Asimismo, el oficio de 24 de agosto de 1994, mediante el cual la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla anunció a los quejosos que el Ayuntamiento no estaba obligado a cumplir los convenios suscritos por anteriores administraciones, prueba que los servidores públicos municipales incurrieron en actos y omisiones ilegales, injustos, inadecuados y erróneos. Está claro, además, que dicha comunicación, si habría de darse en tales términos, pudo darse seis meses antes. Tal actuación administrativa sugiere una violación adicional a la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, la que en su artículo 44, párrafo primero, expresa:

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

Esta Comisión Nacional quiere enfatizar algunas observaciones sobre este particular.

El Ayuntamiento Municipal de Puebla y cualquiera otro, para el cumplimiento de sus fines específicos, tiene en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, capacidad jurídica y, en consecuencia, puede adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes. Por ello, puede

celebrar convenios con los particulares, como lo hizo con los quejosos, los cuales constituyen recursos normativos de legitimidad en el quehacer gubernamental.

Sin embargo, es palpable que las autoridades municipales evadieron informar lo conducente a los convenios celebrados con los quejosos; no explicaron los motivos por los cuales no fueron aprobados, en su caso, por el Cabildo del Ayuntamiento; jamás informaron a los quejosos si el proyecto de remodelación del mercado La Victoria contaba con el apoyo financiero suficiente y necesario para llevarlo a cabo sin retardarlo en perjuicio de los locatarios; omitieron comunicarles lo relativo al contrato de comodato que subrepticamente se celebró, y el cual pertenece al dominio de las reglas formales prescritas por la ley, pero que está divorciado de los propósitos sociales; justos y equitativos que derivan de la racionalidad sustancial de las cosas; omitieron también informar a los quejosos las justificaciones para que la Legislatura del Estado de Puebla aprobara el contrato de comodato, dispensando los trámites regulares a que debió estar sujeto para su aprobación, ni explicaron por qué fue urgente hacerlo así. Se observa, pues, que las autoridades municipales optaron por no hacer nada ante un problema contingente, no rutinario, que exigía un remedio o una solución inmediata.

e) Después de que los quejosos, en diversas fechas, aportaron evidencias de gran peso y decisivas para la sustanciación del expediente 028/94-C, la Comisión Estatal debió percatarse de la gravedad de los hechos denunciados por cuanto a las repercusiones sociales de los mismos, y de la magnitud de los afectados. Independientemente del impulso procesal que los propios interesados dieron a su queja, la Comisión Estatal debió intervenir directa y permanentemente en la investigación de los hechos, atenta a lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y 69 y 70 de su Reglamento Interno.

El artículo 7o., fracción II, inciso a, de la Ley de referencia determina que la Comisión Estatal tendrá como atribución:

[...]

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos y omisiones de autoridades estatales y municipales;

Por lo que hace al Documento de No Responsabilidad 012/94 del 6 de diciembre de 1994, con el cual la Comisión Estatal concluyó, al cabo de diez meses, el expediente de queja 028/94-C, esta Comisión Nacional observa en el mismo el corolario de un error constante, es decir, el error debido a predisposiciones en la observación y en la instrumentación del expediente de queja.

La Comisión Estatal, en su pronunciamiento final, no valoró en su conjunto las pruebas aportadas por los quejosos y los servidores públicos denunciados, de acuerdo a los principios de la legalidad, la lógica y la experiencia, que está obligada a aplicar en los términos del artículo 41 de la multicitada Ley. Su resolución final se apoyó, sustantivamente, en el citado oficio 56813 de 7 de diciembre de 1989 de la Unidad de Atención a la Ciudadanía, argumentando que "...no contienen una orden del Presidente de la República, para el efecto de que el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal otorguen a los quejosos 500 lugares o puestos en el mercado La Victoria..." (sic)

Al respecto, este Organismo Nacional observa que a la evidencia apuntada le fue dado un valor privilegiado y un peso decisivo en detrimento del resto de las evidencias, sin que por ello queden descalificadas en forma alguna, como así lo estima esta Institución Nacional; sin embargo, es de destacarse que es de explorado Derecho que la Presidencia de la República no puede dar instrucciones sobre asuntos del ámbito de competencia de los Poderes Estatal y Municipal, y que dicha comunicación fue derivada de la gestión de la Unidad de Atención Ciudadana canalizando el caso a la instancia local, por lo que queda de manifiesto que el problema de los quejosos no era que sólo se les diera una audiencia, sino encontrar una solución a su planteamiento.

La Comisión Estatal, igualmente, para formular sus conclusiones en el Documento de No Responsabilidad, ignoró los hechos reales del problema, los argumentos y los elementos de convicción aportados por los quejosos, como son: el escrito de 20 de junio de 1994, mediante el cual ampliaron su queja inicial; el Acuerdo de Cabildo de 14 de octubre de 1986, con el cual se acordó suspender los servicios, la desocupación y la reubicación de los locatarios del mercado La Victoria; la publicación del citado Acuerdo de Cabildo en el *Periódico Oficial* del Estado de

Puebla; las invitaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla a los representantes de los locatarios del mercado en comento; el Acta de la sesión celebrada el 1 de noviembre de 1986, en la sala de cabildos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, relativa a la opinión de diversos representantes sociales sobre el proyecto de remodelación del mercado La Victoria; el Manifiesto de febrero de 1991, publicado por los quejosos en el periódico *El Sol de Puebla*; los oficios firmados por servidores públicos de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, donde se consideró la posibilidad de aplicar recursos financieros del Programa Nacional de Solidaridad a las obras de rehabilitación del mercado La Victoria; el escrito de 21 de septiembre de 1988, que los quejosos dirigieron al Oficial Mayor de la Legislatura del Estado de Puebla; el acta de la sesión extraordinaria del 27 de octubre de 1986, en la cual las autoridades municipales acordaron someter a la aprobación y ratificación del Cabildo el convenio celebrado el 25 del mismo mes y año con los quejosos, y el convenio mismo de referencia; el oficio del 6 de julio de 1994, en el cual el Presidente Municipal de Puebla, a través del Director de Mercados, comunicó a la Central Revolucionaria de Acción Social, S.C. que no era posible la reubicación de los locatarios del mercado La Victoria, por las obras inconclusas de dicho inmueble; el Decreto del Congreso del Estado de Puebla, publicado el 3 de julio de 1992 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, a través del cual se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a celebrar un contrato de comodato por 99 años con la Fundación Amparo, respecto al mercado La Victoria, así como otros documentos atinentes al caso.

En la referida discriminación de evidencias, la Comisión Estatal dio un trato preferencial a las autoridades denunciadas, en detrimento de los intereses legítimos de los quejosos. Dicha discriminación llevó consigo elementos de distinción injusta. De esta manera, la actuación procedimental de la Comisión Estatal vulneró los artículos 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla; 4o. de su Reglamento Interno, así como el espíritu de ambos estatutos jurídicos, que son imperativos sociales que le obligan a respetar los Derechos Humanos sin más restricciones que las que se indican en los mismos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que revoque usted el Documento de No Responsabilidad 012/94 del 6 de diciembre de 1994, por el que se concluyó el expediente 028/94-C, relativo a la queja interpuesta por los señores Humberto Sánchez Vivas y Augusto Chumacero Rodríguez, en representación de los locatarios del mercado La Victoria, de Puebla, Puebla.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se valoren debidamente todas las pruebas que obran en el expediente de queja de referencia y, en su oportunidad, se resuelva sobre las violaciones a los Derechos Humanos que las autoridades municipales del Estado de Puebla provocaron a los locatarios del inmueble de referencia.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

## Recomendación 132/95

---

*Síntesis: La Recomendación 132/95, del 31 de octubre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de la familia García Santiago. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la detención ilegal del señor Víctor Hugo García Santiago, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal, de la Policía Judicial del Estado de Veracruz o de Seguridad Pública de esa Entidad, al no existir orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional ni los supuestos del delito flagrante y del caso urgente. Se acreditó la incomunicación en agravio del mismo Víctor Hugo García, quien permaneció desde el viernes 10 al domingo 12 de febrero de 1995, en las instalaciones de la Policía de Seguridad Pública, en Fortín de las Flores, Veracruz, al ser confundido con su hermano Francisco Alejandro García Santiago. Se comprobaron las lesiones que le infirieron al señor Alejandro García Monterrosas, quien pretendió impedir la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo; por estos hechos (lesiones) el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa 155/95, en la cual se dictó un acuerdo para ser remitida a la Representación Social Federal, sin embargo tal acuerdo no fue atendido. Existe alguna probabilidad de que los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García hubieran permanecido incomunicados en Fortín de las Flores. Asimismo, el personal de la Comisión Nacional, al pretender recabar información sobre la detención y traslado de Víctor Hugo García, no fue atendido debidamente en Fortín de las Flores por su comandante de guardia, Rafael Márquez Hernández.*

*Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz integrar y determinar la averiguación previa 155/95 e iniciar un procedimiento administrativo al licenciado Mariano Villegas Sangabriel, por dilatar la integración de dicha indagatoria. Citar a los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García, Víctor Hugo y Mónica Isabel García Santiago, y mostrarles los álbumes de fotografías de los elementos de Seguridad Pública de la Entidad y de los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que puedan identificar a los servidores públicos que pudieron haber intervenido en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, y proceder a la investigación de los posibles ilícitos de abuso de autoridad y lesiones en que incurrieron tales servidores. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la conducta observada por el primer oficial de la Policía Preventiva, Rafael Márquez Hernández, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz y, con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento referido, amonestar públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz. Asimismo, investigar el funcionamiento de la Delegación mencionada y en caso de encontrar irregularidades, corregirlas y sancionar a los servidores públicos responsables.*

*Al Procurador General de la República se recomendó citar a los agraviados nombrados para mostrarles el álbum de fotografías de los agentes de la Policía Judicial Federal que estuvieron*

*destacamentados en el Estado de Veracruz los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 1995, para que, en caso de que identifiquen a algún servidor público de esa corporación que haya intervenido en los hechos, iniciar la investigación correspondiente por los posibles delitos de abuso de autoridad y lesiones en que pudieron haber incurrido, y para el caso que en la indagatoria que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado se estableciera la participación de la Policía Judicial Federal, iniciar la averiguación previa correspondiente.*

México, D.F., 31 de octubre de 1995

**Caso de la familia García Santiago**

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,  
Gobernador del Estado de Veracruz,  
Xalapa, Ver.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,  
Procurador General de la República,  
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10.; 30., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/VER/805, relacionados con el caso de la familia García Santiago, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 11 de febrero de 1995, recibió la queja presentada por la licenciada Margarita Espino, del Programa de Atención Jurídica de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de la familia García Santiago; la queja se radicó con el expediente CNDH/121/95/VER/ 805.

La licenciada Margarita Espino manifestó a esta Comisión Nacional que la señora Mónica Isabel García Santiago le reportó que a las 16:00 horas del 10 de febrero de 1995, tres personas, que no se identificaron, detuvie-

ron a su hermano Víctor Hugo García Santiago, motivo por el que sus padres, los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García denunciaron los hechos en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Orizaba, Veracruz, iniciándose la averiguación previa 155/95.

La señora Mónica Isabel también refirió que a las 20:00 horas del mismo 10 de febrero, cinco personas que vestían de negro e iban a bordo de una camioneta color vino, se presentaron en el domicilio de sus padres y la interrogaron sobre presuntos vínculos de su hermano Francisco Alejandro con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN); agregó la señora Mónica Isabel que a las 21:30 horas llegó otro agente y también la interrogó y que "a las 22:30 horas se presentaron otros sujetos y detuvieron a su hermano Francisco Alejandro García Santiago" (sic), quien se dejó morder por una víbora.

Por último, la licenciada Margarita Espino señaló que solicitó información a Seguridad Nacional pero que no se la proporcionaron, agregando que al comunicarse, vía telefónica, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en el Municipio de Fortín de las Flores, un velador le manifestó que "los tenían detenidos en la Procuraduría del Estado (base) al pie de la autopista por la colonia Antiorcha"; más tarde, la licenciada Margarita Espino ubicó al señor Francisco Alejandro García Santiago en el sanatorio Escudero de la ciudad de Orizaba, expresando que después de ser atendido "se lo llevaron con rumbo desconocido".

B. Con fecha 14 de febrero de 1995, este Organismo Nacional recibió el escrito del licenciado Roberto Santiago Córdova, pariente de la familia García Santiago, en el que señaló que el viernes 10 de febrero de 1995 se presentó en el domicilio de la familia García Santiago un "grupo policiaco" para aprehender a Francisco Alejan-

dro García Santiago, pero que al no encontrarlo detuvieron sin orden de cateo o de aprehensión a su hermano Víctor Hugo García Santiago, así como a sus padres, Alejandro García Monterrosas y Marfa de los Ángeles Santiago de García, quienes trataron de evitar la detención de su hijo, motivo por el cual el señor García Monterrosas fue golpeado de un "modo brutal". Posteriormente, expresó el licenciado Roberto Santiago Córdova, las tres personas fueron incomunicadas durante los días sábado y domingo en las "instalaciones clandestinas" de Fortín de las Flores, Veracruz.

Por último, el licenciado Santiago Córdova refirió que el sábado 11 de febrero de 1995, "por la noche", fue aprehendido Francisco Alejandro García Santiago en su domicilio, quien por temor a ser torturado "se inyectó" (*sic*) el veneno de una víbora, por lo que se le trasladó a un sanatorio en la ciudad de Orizaba, Veracruz. Dicho suceso se agregó al expediente CNDH/121/95/VER/805.

C. Asimismo, la licenciada Margarita Espino aportó copia simple de la siguiente documentación:

i) Carta abierta de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., dirigida al director del periódico *La Jornada*, en la que alude a una serie de presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la familia García Santiago. Tales violaciones consisten en lo siguiente:

—Que Víctor Hugo y sus padres estuvieron incomunicados más de 48 horas en las instalaciones de la Delegación de Seguridad Pública, ubicadas en el Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz, lugar en donde, según el dicho del señor Francisco Alejandro García Santiago, los presionaron y torturaron psicológicamente para utilizarlos como rehenes, pues condicionaron su libertad a cambio de que Francisco Alejandro se entregara, quien también fue torturado psicológicamente para que firmara sus declaraciones ministeriales.

—Que Francisco Alejandro García Santiago fue detenido ilegalmente e incomunicado por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes argumentaron que pretendía suscribirse a la acción de la justicia.

—Que el domicilio de la familia García Santiago fue allanado los días 10, 11 y 14 de febrero de 1995, por presuntos agentes de la Policía Judicial Federal.

—Que los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes, según el dicho de la quejosa, desde un principio custodiaron al señor Francisco Alejandro García Santiago, advirtieron al personal médico y administrativo del sanatorio Escudero para que no proporcionaran ningún tipo de información sobre la salud y localización de éste.

—Que en el Penal "Ignacio Allende", de la ciudad de Veracruz, no se había proporcionado a Francisco Alejandro García Santiago la suficiente atención médica para la curación de su mano.

ii) Copia del oficio 748 BIS, del 3 de marzo de 1995, por virtud del cual el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, Director General de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, informó a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., que la detención del señor Francisco Alejandro García Santiago, cuando se encontraba en el hospital Escudero, decretada por el agente del Ministerio Público Federal, se realizó conforme a Derecho, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución General de la República, y que por cuanto se refería a los demás integrantes de la familia García Santiago, el delegado estatal de la Institución en Veracruz informó que no existían antecedentes sobre la detención de los señores Víctor Hugo García Santiago, Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García.

iii) La licenciada Margarita Espino también aportó un juego de quince fotografías sobre el inmueble de la Delegación de Seguridad Pública, ubicado en el Municipio Fortín de las Flores, Veracruz. En una de las fotografías se aprecia una placa metálica con la siguiente leyenda: "EL H. AYUNTAMIENTO LA H. JUNTA DE M.M.C. Y M. E INICIATIVA PRIVADA CONSTRUYERON ESTE EDIFICIO PARA USO DE LA DELEGACIÓN DE SEGURIDAD PUB. SIENDO INAUGURADA POR EL SR. DON FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS GOBERNADOR DEL ESTADO FORTIN VER. 17 DE NOV. DE 1988" (*sic*). De igual forma, aportó trece fotografías del interior del inmueble, propiedad de la familia García Santiago, después de que fue cateado el 14 de febrero de 1995.

—Por último, refirió la licenciada Margarita Espino que una de las personas que se encontraba en el edificio de la Delegación de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores, le informó que en ocasiones tanto la

Procuraduría General de la República como la Procuraduría General de Justicia de la entidad "les piden apoyo" para el uso de dichas instalaciones.

D. En el procedimiento de integración del expediente se giraron los siguientes oficios, recibiendo las respuestas correspondientes:

i) El oficio 4285, del 16 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, a quien se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, en el que precisara si se llevaron a cabo operativos en coordinación con la Procuraduría General de la República para la investigación de los hechos relacionados con el conflicto de Chiapas; si elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado intervinieron en el operativo realizado el 10 de febrero de 1995, en el domicilio de los agraviados, y si custodiaron al señor Francisco Alejandro García Santiago en el sanatorio Escudero.

El 22 de febrero de 1995 se recibió el oficio SG-J1097/95, firmado por el citado Secretario General de Gobierno, mediante el cual manifestó que elementos de Seguridad Pública de la Entidad no participaron en diligencia alguna el 10 de febrero del año en curso, así como tampoco en la custodia del señor Francisco Alejandro García Santiago en el sanatorio Escudero.

También señaló dicho servidor público que "no se han llevado a cabo diligencias en coordinación con la Procuraduría General de la República para la investigación de los hechos relacionados con el conflicto de Chiapas".

ii) Los oficios 4230 y 25711, del 15 de febrero y 30 de agosto de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, para solicitarle un informe sobre los hechos que motivaron la queja, en especial, para saber si elementos de la Policía Judicial del Estado intervinieron en la detención de los señores Víctor Hugo y Francisco Alejandro, ambos de apellidos García Santiago; asimismo, se le solicitó copia de la averiguación previa que, en su caso, se hubiere iniciado con motivo de la detención de dichas personas y de la indagatoria 155/95 originada por la denuncia presentada por el señor Alejandro García Monterrosas, así como un informe en el que precisara si el licenciado Concepción Lorenzo Martínez laboraba en la Institución, en su caso, el cargo que ocupaba y su intervención en el asunto de la familia García Santiago.

El 9 de marzo de 1995 se recibió el oficio V-0276/995, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por el cual remitió el informe rendido por el licenciado Mario Jesús Ramírez Castillo, Subprocurador Regional de Justicia de Córdoba, Veracruz, quien, a su vez, anexó copia fotostática del informe que emitió el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, agente del Ministerio Público Primero Investigador en Orizaba, Veracruz, y de la averiguación previa 155/95, de la que se desprende lo siguiente:

—El 10 de febrero de 1995, a las 19:30 horas, compareció el señor Alejandro García Monterrosas ante el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, agente del Ministerio Público Primero Investigador del Fuero Común, para declarar que a las 16:30 horas del mismo día se:

[...] encontraba comiendo en [su] domicilio, con [su] esposa e hijos Víctor Hugo y Mónica, cuando tocaron el timbre y [su] hijo Víctor Hugo se bajó para ver quién era, y al poco rato regresó diciendo que era una mujer que preguntaba si había departamentos en renta. Minutos después [su] hija Mónica bajó para ir a comprar pan; y cuando regresó iba muy enojada y [les] dijo que un viejo (*sic*) estaba parado en la puerta, que no la dejaba pasar y le preguntaba si había departamentos en renta; [él] y su hijo Víctor Hugo bajaron para ver quién era ese hombre, pero ya no encontraron a nadie, y [él] se quedó parado en la puerta, mientras que [su] hijo fue hasta la esquina de Sur 10 y Poniente 7 y cuando venía de regreso, salieron tres o cuatro individuos, quienes inmediatamente agarraron [a su] hijo y lo jalónearon, [por lo que] corrió para ver por qué razón se llevaban a su hijo y al jalarlo para meterlo a una tienda de pinturas Comex, los sujetos lo golpearon y lo tiraron al suelo, en donde continuaron golpeándolo e inmediatamente después se llevaron a su hijo Víctor Hugo, sin poder percatarse en qué se fueron, pero que por dicho de su esposa se llevaron a Víctor Hugo en una camioneta color vino. Asimismo, le dijo su esposa que uno de los sujetos era "alto, fornido, con una cachucha negra y una playera de color negro, con el emblema de un águila en la espalda, con unas letras en color blanco" y que una señora que estaba cerca de los hechos le dijo a su esposa que quien iba manejando la

camioneta era un hombre que se llama Felipe Rojas (sic).

—En la misma fecha, 10 de febrero de 1995, el licenciado Mariano Villegas Sangabriel dio fe de las lesiones que presentaba el señor Alejandro García Monterrosas: "herida contusa en tabique nasal con probable fractura de huesos propios de la nariz; contusiones en extremidades inferiores, refiere dolor intenso de testículos".

—El 10 de febrero de 1995, el doctor Rafael V. Beltrán Atienza, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del oficio 410 rindió su dictamen de lesiones, señalando que el señor Alejandro García Monterrosas presentaba:

a) Abrasión en lado interno, tercio medio, de antebraquial izquierda. b) Infiltrado hemorrágico en mitad externa de conjuntiva ocular del ojo izquierdo. Contusión y hematoma acentuado en palpebrogeniana izquierda. Desviación de la nariz hacia el lado derecho. Contusión, hematoma y abrasiones en olecrania izquierda, en tercios internos de ambas porciones infraclaviculares, en tercio superior de esternal. c) Herida contusa de 1.2 cm de extensión, posición horizontal, situada en el tercio medio de nasal, interesa piel y celular. Las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida. La lesión del inciso a) tarda en sanar hasta quince días. Las lesiones del inciso b) tardarán en sanar más de quince días dependiendo de su evolución, complicaciones o secuelas que puedan presentarse. La lesión del inciso c) tarda en sanar hasta quince días y son de las que dejan cicatriz en parte de la cara. Hasta que sane se emitirá clasificación definitiva.

—El 11 de febrero de 1995, el licenciado Mariano Villegas Sangabriel dio fe de que tanto en el Reclusorio Regional "Ignacio Allende" como en los separos de la Inspección General de Policía Municipal en la ciudad de Orizaba, Veracruz, no se encontraba a disposición de autoridad alguna el señor Víctor Hugo García Santiago.

—El 18 de febrero de 1995, el señor Alejandro García Monterrosas compareció ante el licenciado Mariano Villegas Sangabriel para manifestar que el señor Felipe Rojas, a quien se mencionó como la persona que conducía la camioneta en la que se llevaron a su hijo, no tuvo nada

que ver en los hechos, "ya que fue una Policía distinta a la Corporación para quien ese señor trabaja". Asimismo, declaró que su hijo Víctor Hugo ya había aparecido, pues estuvo detenido hasta el 12 de febrero de 1995 en la "Cárcel o Destacamento de la Policía Fortín, Veracruz, a disposición de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (sic) DE LA REPÚBLICA".

—El mismo 18 de febrero de 1995, Víctor Hugo García Santiago rindió su declaración ministerial ante el licenciado Mario Villegas Sangabriel, en el sentido de que el viernes 10 del referido mes, entre las 17:00 y 18:00 horas, fue detenido en la esquina de su domicilio por siete individuos que no se identificaron, quienes lo subieron de manera violenta a una camioneta de color vino, vendándole los ojos y trasladándolo a la Delegación de la Policía Estatal en Fortín de las Flores, Veracruz, en donde lo interrogaron sobre sus posibles nexos con el EZLN y lo pusieron en libertad hasta el 12 de febrero de 1995. Agregó el declarante que lo detuvieron porque lo confundieron con su hermano Francisco Alejandro García Santiago, quien el 11 de febrero de 1995 fue detenido e internado el 14 de febrero de ese mismo año en el Penal de Allende en la ciudad y puerto de Veracruz, en donde quedó a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

—El 20 de febrero de 1995, el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, agente del Ministerio Público Primero Investigador del Fuero Común, acordó remitir la averiguación previa 155/95 al agente del Ministerio Público Federal con sede en el Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, toda vez que de la comparecencia del señor Alejandro García Monterrosas y de la de su hijo Víctor Hugo García Santiago se desprende que los hechos que motivaron su denuncia eran investigados por la Procuraduría General de la República, además de que su familiar, Francisco Alejandro García Santiago, se encontraba sujeto a proceso en un juzgado de distrito de la entidad. Tal resolución la fundamentó el Representante Social en el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que se refiere a la competencia de la autoridad judicial en razón del territorio.

Sobre este particular, es importante señalar que el licenciado Marco Antonio González Bdez Cardoso, delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, vía fax, informó mediante el oficio sin número, de fecha 23 de junio de 1995, que en esa Delegación Estatal se integró únicamente la averiguación

previa 45/95 y su acumulada 47/94, por el delito de sabotaje en contra de Francisco Alejandro García Santiago, misma que fue consignada ante el Juez Cuarto de Distrito en la Entidad, correspondiéndole la causa penal 34/95, pero dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio, remitiendo el proceso al Juez Séptimo de Distrito en la misma Entidad, quien lo radicó bajo la causa penal 63/95, donde actualmente se ventila, aclarando que en el citado proceso no constaba ninguna actuación efectuada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como tampoco se recibió la averiguación previa 155/95 del fuero común.

iii) El oficio 4229, del 15 de febrero de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a quien se le requirió un informe sobre los hechos que motivaron la queja, así como copia de la averiguación previa 45/95.

El 3 de marzo de 1995 se recibió el oficio 1139/95 D.G.S., suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, al que anexó el oficio 298 del 24 de febrero de 1995, signado por el licenciado Marco Antonio González Báez Cardoso, delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, quien rindió un informe sobre los hechos y agregó copia certificada de la causa penal 34/95, cuyo origen fue la averiguación previa 45/95.

El licenciado Marco Antonio González Báez Cardoso informó que el señor Víctor Hugo García Santiago en ningún momento fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal, así como también negó que éstos custodiaran a Francisco Alejandro García Santiago durante su estancia en el sanatorio Escudero de la ciudad de Orizaba, Veracruz, agregando que ignoraba si estuvo vigilado por elementos de alguna otra corporación policiaca. Respecto a los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García, dicho servidor público omitió proporcionar información alguna, a pesar de habersele requerido.

De la averiguación previa 45/95 se desprende lo siguiente:

A través del oficio 51, del 10 de febrero de 1995, el señor Emilio Vera Osante, agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza en la ciudad de Córdoba, Veracruz, informó al agente del Ministerio Público Federal que vecinos de la casa ubicada en la Calle 8, esquina

Avenida 1, sin número, en el poblado de Yanga, Veracruz, le informaron que en dicho domicilio continuamente entraban y salían vehículos que al parecer llevaban cajas de madera con armas de fuego.

Por tal motivo, el mismo 10 de febrero de 1995, el licenciado Julio Perdomo Rodríguez, agente del Ministerio Público Federal en Córdoba, Veracruz, inició la averiguación previa 11/95 en contra de quien resultare responsable por la presunta comisión del delito de portación y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Sin embargo, por razón de incompetencia territorial, el licenciado Perdomo Rodríguez remitió dicha indagatoria al agente del Ministerio Público Federal en la ciudad y puerto de Veracruz, quien la registró con el número 45/95.

—El 12 de febrero de 1995, a las 15:00 horas, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal Segundo Investigador de la ciudad y puerto de Veracruz, hizo constar que recibió una llamada telefónica del licenciado Medardo Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, quien le informó que una persona se encontraba internada en el sanatorio Escudero, la cual al parecer era miembro del EZLN y tenía relación con los hechos de la averiguación previa 45/95.

—El mismo 12 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León acordó que el licenciado Medardo Domínguez Bernardi, vía exhorto, practicara diversas diligencias, entre las que destacaba el que se recibiera la declaración ministerial del señor Francisco Alejandro García Santiago. Para tal efecto, se giró el oficio 269 de igual fecha.

A las 19:00 horas del mismo 12 de febrero, el licenciado Medardo Domínguez Bernardi se constituyó en el sanatorio Escudero para declarar a Francisco Alejandro García Santiago, quien manifestó, entre otras cosas, que vivió en Yanga, Veracruz, en el domicilio donde fueron aseguradas diversas armas, y que el motivo de su ingreso al sanatorio fue porque el 11 de febrero de 1995, a las 23:00 horas, aproximadamente, se dejó morder por una víbora para evitar ser detenido, ya que como su hermano Víctor Hugo, el día anterior, es decir, el 10 de febrero, fue aprehendido afuera de su domicilio sin orden de aprehensión y al parecer por agentes de Seguridad Nacional, él no quería que le fueran a hacer lo mismo o a trasladarlo a la ciudad de México o a algún otro lugar

para interrogarlo a través de la violencia, pues él fue miembro del EZLN hasta el mes de mayo de 1994.

—El 13 de febrero de 1995, el señor Felipe Ferrer García Junco, agente provisional encargado de la Plaza de la Policía Judicial Federal en la Entidad, rindió el parte informativo 070/995 al licenciado Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal, en el que manifestó que a las 01:30 horas del día de la fecha, recibió una llamada anónima por la que se denunciaba a Alejandro García Monterrosas o Francisco Alejandro García Santiago, alias "Francisco", como miembro del EZLN, con domicilio en la calle Poniente 7 número 471, departamento 2, en la ciudad de Orizaba, Veracruz, así como también que en el número 413 de la calle Poniente 22 de la misma ciudad había un taller de armería de la organización antes referida.

—El mismo 13 de febrero, el licenciado Domínguez Bernardi remitió al licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal Segundo Investigador en la ciudad y puerto de Veracruz, las actuaciones que, en vía de exhorto, se diligenciaron, así como el parte informativo del agente de la Policía Judicial Federal Felipe Ferrer García Junco.

Por su parte, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León tuvo por recibido ese mismo día lo actuado y solicitó, a través del pedimento 270 enviado al Juez Cuarto de Distrito en la Entidad, la práctica de un cateo en los domicilios ubicados en la calle Poniente 7, número 471, departamento 2, y en la calle Poniente 22, número 413, ambos en Orizaba, Veracruz. El órgano judicial, mediante acuerdo del 14 de febrero de 1995, autorizó al representante social federal a practicar cateo en los domicilios referidos.

—El 13 de febrero de 1995, mediante el oficio 212, el licenciado Marco Antonio Báez Cardoso, delegado de la Procuraduría General de la República en Veracruz, remitió al licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal Segundo Investigador, la averiguación previa 47/94 para que se acumulara a la indagatoria 45/95, toda vez que se trataba de hechos íntimamente relacionados, pues la primera se inició el 24 de febrero de 1994 con motivo de la comparecencia del apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, en donde denunció diversos hechos a través de los cuales miembros del EZLN ocasionaron daños a una torre de electricidad, ubicada en el Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz.

—El 14 de febrero de 1995, a las 19:00 horas, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, asistido por los testigos, licenciados Óscar Bolaños Bravo, agente del Ministerio Público Federal Primer Investigador, y Roberto Amoroso Cruz, agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Entidad, practicó el cateo autorizado por el Juez Cuarto de Distrito en el domicilio de los agraviados, ubicado en la calle Poniente 7, número 471, departamento 2, haciendo constar que en dicha diligencia no se aseguraba ni se incautaba objeto alguno.

—A las 22:00 horas del mismo 14 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León hizo constar que recibió llamada telefónica del licenciado Medardo Domínguez Bernardi, agente del Ministerio Público Federal, informándole que el Director del sanatorio Escudero le comentó que se daría de alta al señor Francisco Alejandro García Santiago, lo que hacía de su conocimiento porque había escuchado que sus familiares pretendían llevárselo fuera de la ciudad de Orizaba.

Por lo anterior, a las 22:30 horas del mismo día, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, con fundamento en los artículos 16, párrafo quinto de la Constitución General, y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, decretó la detención del señor Francisco Alejandro García Santiago. Para tal efecto, giró el oficio 277, de la misma fecha, al Director del sanatorio Escudero, comunicándole que al dar de alta al paciente, éste fuera entregado a los agentes de la Policía Judicial Federal designados, para que lo trasladaran al Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende" de la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz.

—El 14 de febrero de 1995, a las 23:41 horas, el señor Francisco Alejandro García Santiago egresó del sanatorio Escudero en calidad de detenido, a disposición de la Procuraduría General de la República, institución que libró el cheque 0397760, fechado el 15 de febrero de 1995, a favor de "HOSPITAL ESCUDERO", por la cantidad de NS2,050.00 (Dos mil cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de gastos médicos.

—Mediante oficio sin número, del 15 de febrero de 1995, los peritos médicos de la Procuraduría General de la República, Carlos Luis Freda Ruiz y Arturo Vera Usanga, pusieron a disposición del doctor Gregorio Vega Vega, jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende" de la ciudad y puerto

de Veracruz, al señor Francisco Alejandro García Santiago.

—El mismo 15 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal Segundo Investigador en la ciudad y puerto de Veracruz, ejerció acción penal en contra de Francisco Alejandro García Santiago como probable responsable de la comisión del delito de sabotaje y consignó la averiguación previa 45/95 al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Veracruz, dejando a disposición del Juez del conocimiento al probable responsable en el interior del Reclusorio Regional "Ignacio Allende".

Cabe aclarar que el representante social federal consignó a Francisco Alejandro García Santiago por el delito de sabotaje, en virtud de que confesó su participación, junto con miembros del EZLN, en los hechos a través de los cuales causaron daños a dos torres de la Comisión Federal de Electricidad, ubicadas en los Estados de Puebla y Veracruz, respectivamente.

—En la misma fecha se recibieron en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado las actuaciones de la indagatoria 45/95, así como al probable responsable Francisco Alejandro García Santiago. El órgano judicial dio inicio al proceso penal 34/95.

En cuanto a la detención del señor Francisco Alejandro García Santiago que decretó el representante social, cabe destacar que, el 15 de febrero de 1995, el Juez del conocimiento ratificó la detención del mismo.

—También el 15 de febrero de 1995, a las 18:30 horas, el señor Francisco Alejandro García Santiago rindió su declaración preparatoria, en donde ratificó en todas y cada una de sus partes lo declarado el 12 de febrero de 1995 ante el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Orizaba, Veracruz, y amplió su declaración sobre su participación dentro del EZLN.

—El 18 de febrero de 1995, a las 11:00 horas, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz dictó auto de formal prisión en contra de Francisco Alejandro García Santiago, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sabotaje.

En el mismo auto, el Juez del conocimiento se declaró incompetente por razón de territorio, declinando la competencia en favor del Juez Séptimo de Distrito en la Entidad,

con residencia en Coatzacoalcos, quien radicó el expediente bajo el de proceso 63/95.

Con el objeto de completar la información, este Organismo Nacional solicitó de nueva cuenta a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante los oficios 6636 y 25710, del 7 de marzo y 30 de agosto de 1995, respectivamente, un informe sobre la detención del señor Víctor Hugo García Santiago, ocurrida el 10 de febrero del año en curso; que indicara si el licenciado Concepción Lorenzo Martínez laboraba en la Institución y, en su caso, el cargo que ocupaba, así como su intervención en el asunto de la familia García Santiago, y a qué corporación policiaca pertenecían los elementos que custodiaban al señor Francisco Alejandro García Santiago cuando se encontraba internado en el sanatorio Escudero de la ciudad de Orizaba, Veracruz, ya que por acuerdo del 14 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal Segundo Investigador, con residencia en la ciudad de Veracruz, decretó la detención del mismo.

En respuesta, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, a través del oficio 1604/95 D.G.S., del 20 de marzo de 1995, señaló que tal como lo refirió la señora Mónica Isabel García Santiago, Víctor Hugo García Santiago no había sido detenido por agentes de la Policía Judicial Federal, sino por elementos de Seguridad Nacional.

Asimismo, la autoridad refirió que elementos de la Policía Judicial Federal no vigilaron a Francisco Alejandro García Santiago durante su estancia en el sanatorio Escudero de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

iv) El oficio 4288, del 16 de febrero de 1995, girado al licenciado Juan Miguel Reboulem Uribe, Director del Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", de la ciudad y puerto de Veracruz, para solicitarle copia del expediente clínico que se integró al señor Francisco Alejandro García Santiago, con motivo de su ingreso a dicho Centro.

El 27 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio número 264/995, signado por el licenciado Juan Miguel Reboulem Uribe, mediante el cual remitió copia del certificado de egreso del señor Francisco Alejandro García Santiago del sanatorio y maternidad Escudero, así como también copia del certificado

médico de su ingreso al Centro de Readaptación Social referido.

En el certificado médico de ingreso, de fecha 15 de febrero de 1995, el doctor Gregorio Vega Vega, médico cirujano adscrito al Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", de la ciudad y puerto de Veracruz, asentó que Francisco Alejandro García Santiago presentaba "región palmar de mano izquierda, datos sugestivos de necrosis inicial además de heridas quirúrgicas hechas a propósito, así como edema del miembro superior izquierdo".

v) El oficio 4231, del 15 de febrero de 1995, enviado al doctor Tomás A. Trueba Gracian, Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo suscrito por elementos de Seguridad a su cargo que intervinieron en el operativo donde se detuvo a Víctor Hugo García Santiago y, en especial, la función desempeñada por el señor Felipe Rojas, agente de la Policía Municipal.

El 7 de marzo de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 044/II/95, signado por el doctor Tomás A. Trueba Gracian, por medio del cual informó que el licenciado Antonio Hernández Chávez, inspector de la Policía Municipal, aseguró que elementos de la Policía Municipal y, en especial el señor Felipe Rojas, no participaron en los hechos donde se detuvo a Víctor Hugo García Santiago.

vi) El oficio 6886, del 9 de marzo de 1995, dirigido al doctor Ángel Enrique Escudero Favre, Director del sanatorio y maternidad Escudero, en el que se le requirió copia del expediente clínico del señor Francisco Alejandro García Santiago, así como un informe sobre qué autoridad dio indicaciones al personal del sanatorio para que no proporcionara información sobre la atención médica que recibió el paciente y si algún empleado del hospital referido notificó a la Procuraduría General de la República que el señor Francisco Alejandro García Santiago sería dado de alta el 13 de febrero de 1995.

El 17 de marzo de 1995 se recibió oficio sin número, fechado el 14 de marzo del mismo año, por el que la señora María Eugenia Favre Ruano, administradora del hospital mencionado, anexó la documentación relativa al señor Francisco Alejandro García Santiago y de la que se desprende que el 11 de febrero de 1995, a las 22:50 horas, ingresó al sanatorio Escudero el señor Francisco Alejandro Gar-

cía Santiago, por mordedura de serpiente en brazo derecho, según la hoja de ingreso, en la que se señaló como responsable al licenciado Concepción Lorenzo Martínez y en el rubro de "ENVIADO" se asentó "JUDICIAL".

En otra hoja en la que consta el "NOMBRE DEL ENFERMO: FRANCISCO GARCÍA SANTIAGO", "FECHA: 11/II/95" y "HORA: 22:50 hrs.", se estableció que: "Ingresa masculino de 30 años de edad, originario de Orizaba, traído por autoridades judiciales detenido, al quererle detener se deja morder por una víbora en forma intencional". En la misma hoja, en el punto 5, se precisa "5. Calidad de detenido".

vii) El oficio 19452, del 4 de julio de 1995, dirigido al licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en especial, sobre la participación de elementos de Seguridad Nacional en el operativo del 10 de febrero de 1995.

En respuesta, mediante el oficio SQ/448/95, del 18 de julio de 1995, el licenciado Alejandro Alegre Rabiela informó que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional no tiene facultades para realizar u ordenar la detención de persona alguna para someterla a investigación, además de que no existían antecedentes sobre algún asunto que se relacionara con los hechos ocurridos el 10 de febrero de 1995.

E. Dada la naturaleza de la queja y por la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno realizar diversas diligencias, las cuales se desarrollaron en los siguientes términos:

i) El 11 de febrero de 1995, personal de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, en dos ocasiones, al sanatorio Escudero para preguntar por el señor Francisco Alejandro García Santiago, obteniendo resultados negativos, pues el personal de dicho sanatorio no proporcionó informe alguno.

ii) El 14 de febrero de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el hospital Escudero de Orizaba, Veracruz, y certificaron que Francisco Alejandro García Santiago se encontraba custodiado por unos sujetos vestidos de civiles, quienes negaron su identificación.

iii) El 15 de febrero de 1995, personal adscrito a esta Institución Nacional se constituyó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Judicial Estatal en Orizaba, Veracruz, para preguntar a miembros de dichas corporaciones sobre su participación en la detención de Francisco Alejandro García Santiago.

Por una parte, el señor Juan Manuel Pliego, elemento de guardia en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló que en la detención de Francisco Alejandro García Santiago no intervino elemento alguno de la Policía Municipal, agregando que el inspector de policía era el licenciado Antonio Hernández Chávez.

Por otro lado, el señor Ignacio Polanco, agente de guardia de la Policía Judicial del Estado en Orizaba, Veracruz, refirió que el señor Francisco Alejandro García Santiago no fue detenido por elementos de esa corporación.

iv) El mismo 15 de febrero de 1995, el personal de esta Comisión Nacional se trasladó al sanatorio y maternidad Escudero, para entrevistar a la señora María Eugenia Favre Ruano, administradora del hospital, quien señaló que el 14 de febrero de 1995, cuando fue dado de alta el señor Francisco Alejandro García Santiago, se lo llevaron elementos de la Policía Judicial Federal.

v) El 16 de febrero de 1995, el personal de la Comisión Nacional se trasladó al Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", en la ciudad y puerto de Veracruz, y entrevistó al señor Francisco Alejandro García Santiago.

Los días 17 y 18 de febrero de 1995, abogados de este Organismo Nacional se constituyeron en la ciudad y puerto de Veracruz, para entrevistar a los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García, así como a sus hijos Víctor Hugo y Mónica Isabel García Santiago, sobre los hechos ocurridos el 10 de febrero de 1995.

Los integrantes de la familia García Santiago manifestaron que viven en la calle de Poniente 7, número 471, departamento 2, en Orizaba, Veracruz, y que el 10 de febrero de 1995, siendo aproximadamente las 16:45 horas, se encontraban en su domicilio cuando Mónica Isabel fue a comprar pan y al regresar les comentó que un sujeto le preguntó con insistencia si se rentaban departamentos, contestándole ella que no; que por tal motivo, el señor Alejandro García Monterrosas y sus dos hijos, Víctor Hugo y Francisco Alejandro, salieron a ver de qué se

trataba, dirigiéndose estos dos últimos hacia la esquina, pero al regresar a su domicilio, a la altura de un negocio de pinturas Comex, Víctor Hugo fue detenido por unos sujetos, por lo que tanto su papá como su hermano Francisco Alejandro solicitaron a tales personas que se identificaran, oponiéndose a ello, pues sólo se ostentaron como policías y, por el contrario, requirieron la identificación de Víctor Hugo; que cuando Francisco Alejandro fue por la credencial de su hermano, los sujetos aprovecharon para detener a Víctor Hugo, quien junto con su padre trató de evitar su detención; sin embargo, a ambos los golpearon, produciéndole al señor Alejandro García Monterrosas diversas lesiones; que a Víctor Hugo se lo llevaron en una camioneta Suburban, color vino, motivo por el que su padre presentó la denuncia de hechos correspondiente ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Orizaba, Veracruz.

Que después de que el agraviado y su esposa acudieron ante el representante social, se dirigieron a la Presidencia Municipal en Orizaba, Veracruz, donde fueron atendidos por el licenciado Antonio Fernández Chávez, inspector de la Policía Municipal, persona que dio instrucciones a dos policías para que los acompañaran a su domicilio y vieran qué sucedía; que al llegar a su domicilio, aproximadamente a las 20:20 horas, el señor García Monterrosas y su esposa se entrevistaron con algunos de los individuos que se encontraban en el lugar y que se ostentaron como policías, quienes les dijeron que si deseaban ver a su hijo los acompañaran, y como el señor Alejandro García Monterrosas y su señora esposa querían ver a su hijo a pesar de correr el riesgo de ser detenidos, decidieron ir a donde se encontraba Víctor Hugo; agregando el señor García Monterrosas que un policía les dijo que si no iban de todos modos se los llevarían; por su parte, los policías municipales se retiraron cuando llegaron al domicilio de los agraviados; Francisco Alejandro y Mónica Isabel manifestaron que su mamá les habló por teléfono a su casa "a las 24:00 horas aproximadamente para informar que estaban por Fortín y que no habían podido ver a [su] hermano el menor y que les habían dicho que tenían que esperar a una persona para que pudiera hablar con ellos"; que al día siguiente, es decir, el sábado 11 de febrero de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, Francisco Alejandro y Mónica Isabel se encontraban en su domicilio cuando habló nuevamente su señora madre preguntando por Francisco Alejandro y al contestarle éste, le dijo [su mamá] que lo mejor era que se entregara, a lo que Francisco Alejandro le solicitó hablar con la persona encargada, comunicándolo su mamá con el teniente que

se ostentó como Héctor Pérez, quien le dijo que le llevarían a sus padres con la condición de que los esperara en su domicilio, a lo que Francisco Alejandro accedió; pero en el momento en que éste terminó de hablar por teléfono con el teniente Héctor Pérez, un comandante de apellido Chiquito, junto con otros policías entraron a su domicilio sin sus padres, por lo que Francisco Alejandro se dejó morder por una víbora, pues tuvo temor "que le sacaran una confesión violenta"; al respecto, el señor Alejandro García Monterrosas señaló que mientras su esposa hablaba por teléfono con su hijo, él escuchó que en otra habitación el teniente Pérez daba las siguientes instrucciones: "rodéen la casa, métanse por el garaje; súbanse a la barda"; por lo que el señor García Monterrosas supuso que los agentes policíacos habían herido a su hijo. Que como consecuencia de la mordedura de víbora los policías trasladaron a Francisco Alejandro al sanatorio Escudero, en donde el domingo 12 de febrero de 1995 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal. Francisco Alejandro agregó ante personal de la Comisión Nacional que fue presionado psicológicamente porque no lo dejaron ver a sus padres y que el 14 de febrero de 1995 se le tomó su declaración preparatoria, en la que solicitó ser beneficiado con la Ley de Amnistía. Asimismo, los señores García Santiago señalaron que fue hasta el domingo 12 de febrero cuando vieron a su hijo Víctor Hugo.

Por último, señalaron los agraviados que el 14 de febrero de 1995, cuando agentes de la Policía Judicial Federal cumplimentaron la orden de cateo en su domicilio, se llevaron diversas fotografías de sus familiares, por lo que tienen temor fundado de que se haga mal uso de las mismas.

De igual forma, el 18 del referido mes, los abogados de esta Institución Nacional, en compañía de los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García y Víctor Hugo García Santiago se constituyeron en el domicilio de éstos, para dar fe de que el inmueble se encontraba en completo desorden, el cual, a decir de los quejosos, según el testimonio de algunos vecinos, fue ocasionado por los elementos de la Policía Judicial Federal que ejecutaron la orden de cateo el 14 de febrero de 1995.

vi) El 14 de marzo de 1995, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a la señora María Eugenia Favre Ruano, administradora del sanatorio y maternidad Escudero, quien manifestó que Francisco Alejandro García

Santiago fue llevado a dicho nosocomio por elementos que portaban gorras de color negro con las siglas "PFF", con el objeto de que se le atendiera médicamente de la picadura de una víbora. También señaló la señora Favre Ruano que estos individuos dieron instrucciones al personal del sanatorio para que no se proporcionara información alguna sobre el agraviado.

vii) El 14 de marzo de 1995, personal de este Organismo Nacional se trasladó a Fortín de las Flores, Veracruz, en donde se entrevistó al primer oficial de la Policía Preventiva, Román Rafael Márquez Hernández, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública ubicadas en ese Municipio, servidor público que se negó a proporcionar todo tipo de información sobre la detención y traslado a esas instalaciones del señor Víctor Hugo García Santiago, así como de la estancia de los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García en dicho lugar. De igual forma, no obstante la solicitud previa que se le hizo para que permitiera a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el acceso a dichas instalaciones, el señor Román Rafael Márquez Hernández se negó a ello.

viii) El 17 de marzo de 1995, un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindió un dictamen respecto del señor Alejandro García Monterrosas, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El señor Alejandro García Monterrosas presentó lesiones que por sus características (coloración y ubicación) sí corresponden al momento en que ocurrieron los hechos (10 de febrero de 1995).

SEGUNDA. Dichas lesiones fueron producidas en forma intencional.

TERCERA. La clasificación médico-legal de las lesiones es de la siguiente manera:

a) Las equimosis, hematomas, escoriaciones, el infiltrado hemorrágico del ojo izquierdo y la herida por contusión en dorso de nariz: son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

b) La fractura de huesos propios de la nariz: es una lesión de las que no ponen en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días.

ix) El 23 de agosto de 1995, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Inocencio Chiquito Lara, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, quien refirió que el 10 de febrero de 1995 "recibió una llamada telefónica de uno de sus jefes de Xalapa, Veracruz", de quien no recordaba el nombre, dándole instrucciones para que acudiera al domicilio de los agraviados; que cuando se presentó en el domicilio de éstos, la señora Mónica Isabel García Santiago no le permitió entrar, preguntándole ella que si traía alguna orden, a lo que contestó el señor Chiquito Lara negativamente, explicándole el motivo de su presencia, pero que como la señora Mónica Isabel no abrió la puerta él se retiró del lugar; agregó el comandante Chiquito que cuando llegó a la casa de la familia García Santiago se percató que había unos vehículos de los llamados Suburban con personas que dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal; que no recordaba el nombre del servidor público con quien habló por teléfono para informarle de lo sucedido, así como tampoco rindió un informe por escrito porque no se trataba de un asunto formal; por último, refirió el señor Inocencio Chiquito Lara que no supo dónde estuvo detenido Víctor Hugo.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja formulados por la licenciada Margarita Espino y el licenciado Rodolfo Santiago Córdova, recibidos en esta Comisión Nacional el 11 y 14 de febrero de 1995, respectivamente, integrándose el expediente CNDH/121/95/VER/805.
2. Las fotografías y documentación que en copia simple aportó la licenciada Margarita Espino.
3. El acta circunstanciada elaborada el 14 de febrero de 1995 por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, con motivo de la entrevista realizada al primer oficial de la Policía Preventiva Román Rafael Márquez Hernández, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz.
4. Las actas circunstanciadas del 15 de febrero de 1995, en las que se hizo constar la entrevista que personal de esta Institución Nacional sostuvo en Orizaba, Veracruz, con elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Judicial Estatal, así como con la señora María Eugenia Favre.
5. Las declaraciones de los agraviados ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, los días 14, 16, 17 y 18 de febrero de 1995, en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz.
6. Los videocasetes marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, en los que se grabaron las declaraciones de la familia García Santiago a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional.
7. Las actas circunstanciadas levantadas por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, con motivo de las llamadas que realizaron, vía telefónica, al sanatorio Escudero y en las que se certificó la negativa del personal para proporcionar cualquier información sobre el señor Francisco Alejandro García Santiago.
8. El oficio 264/995, del 20 de febrero de 1995, firmado por el licenciado Juan Miguel Reboulem Uribe, Director del Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", mediante el cual remitió copia de la documentación solicitada.
9. El oficio SG-J1097/95, del 22 de febrero de 1995, por el que el licenciado Miguel Ángel Yanes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, rindió el informe solicitado.
10. Los oficios 1139/95 D.G.S. y 1604/95 D.G.S., del 3 y 20 de marzo de 1995, respectivamente, por virtud de los cuales la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 34/95, cuyo origen fue la averiguación previa 45/95, así como el informe sobre la posible participación de agentes de la Policía Judicial Federal en la detención de Víctor Hugo García Santiago y en la custodia de su hermano Francisco Alejandro en el sanatorio Escudero.
11. El oficio 44/II/95, recibido en este Organismo Nacional el 7 de marzo de 1995, a través del cual el doctor Tomás A. Trueba Gracian proporcionó la información solicitada.
12. El oficio V-0276/995, del 9 de marzo de 1995, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, al que anexó el informe que rindió el licenciado Mario Jesús Ramírez Castillo, Subprocurador Regional de Justicia de Córdoba, Veracruz, así como copia de la averiguación previa 155/95.

13. El oficio sin número, del 14 de marzo de 1995, por el que la señora María Eugenia Favre Ruano, administradora del sanatorio y maternidad Escudero, proporcionó la documentación relativa al señor Francisco Alejandro García Santiago.

14. El dictamen médico del 17 de marzo de 1995, suscrito por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

15. El oficio SG/448/95, del 18 de julio de 1995, por el que el licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, proporcionó el informe solicitado.

16. El acta circunstanciada del 23 de agosto de 1995, en la que se certificó la entrevista efectuada por personal de la Comisión Nacional al señor Inocencio Chiquito Lara, primer comandante de la Policía Judicial del Estado.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz inició la averiguación previa 155/95, con motivo de la denuncia presentada por el señor Alejandro García Monterosas, sobre la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo García Santiago y las lesiones que le infirieron a éste los agentes aprehensores al tratar de evitar la detención.

Sin embargo, el 20 de febrero de 1995, el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, agente del Ministerio Público Primero Investigador del Puerto Común, acordó remitir la averiguación previa 155/95 al agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que los hechos que motivaron la denuncia eran investigados por la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, el 15 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal Segundo Investigador en la ciudad y puerto de Veracruz, ejerció acción penal en contra de Francisco Alejandro García Santiago como probable responsable de la comisión del delito de sabotaje, consignando la averiguación previa 45/95 al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Veracruz y dejando a disposición del Juez del conocimiento al probable responsable en el interior del Reclusorio Regional "Ignacio Allende".

El mismo 15 de febrero de 1995, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado recibió la indagatoria 45/95, y quedó

a su disposición, en el Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", el señor Francisco Alejandro García Santiago. El juzgador radicó el proceso penal 34/95.

El 18 de febrero de 1995, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra de Francisco Alejandro García Santiago, como probable responsable de la comisión del delito de sabotaje.

En el mismo auto, el Juez Cuarto de Distrito se declaró incompetente por razón de territorio, declinando la competencia en favor del Juez Séptimo de Distrito en la entidad, con residencia en la ciudad de Coahuacoalcos, quien aceptó conocer del asunto, radicándolo con el número de causa penal 63/95.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional llega a las siguientes conclusiones:

a) El señor Víctor Hugo García Santiago fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía Judicial Federal, de la Policía Judicial del Estado de Veracruz o de Seguridad Pública de la entidad, toda vez que no existió orden de aprehensión y no se acreditaban los supuestos de flagrancia o urgencia, lo que contraviene lo dispuesto en los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra establecen:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poseyéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo

fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Se arriba a la anterior afirmación con base en las siguientes consideraciones:

i) Por cuanto hace a la posible intervención de agentes de la Policía Judicial Federal en la detención de Víctor Hugo García Santiago, cabe destacar que los días 8, 9 y 10 de febrero de 1995, la Procuraduría General de la República desarrolló operativos simultáneos en varias entidades federativas, incluyendo Veracruz, a fin de lograr la detención de personas vinculadas con el conflicto armado de Chiapas.

Prueba de ello es que el mismo 10 de febrero de 1995, día en que se detuvo al agraviado, el agente del Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa 11/95, ejecutó una orden de cateo en la ciudad de Yanga, Veracruz, con el objeto de encontrar armamento perteneciente al EZLN.

Por otra parte, los agraviados coincidieron en señalar, a personal de este Organismo Nacional, que el 10 de febrero de 1995 Víctor Hugo fue detenido de manera arbitraria por personas que se ostentaron como policías, quienes a bordo de una camioneta Suburban, color vino, se lo llevaron a unas instalaciones policiacas en Fortín de las Flores, Veracruz.

Asimismo, los padres de Víctor Hugo denunciaron los hechos ante el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, agente del Ministerio Público Primero Investigador del Fuero Común, quien inició la averiguación previa 155/95. En su denuncia, el señor Alejandro García Monterrosas agregó que cuando trató de impedir la detención de su hijo, los sujetos aprehensores lo golpearon, ocasionándole diversas lesiones.

En este orden de ideas, el 18 de febrero de 1995 el señor Alejandro García Monterrosas compareció nuevamente para declarar que su hijo Víctor Hugo estuvo detenido hasta el 12 de febrero de 1995 en la "Cárcel o Destacamento de la Policía Fortín, Veracruz, a disposición de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (sic) DE LA REPÚBLICA".

Por su parte, la licenciada Margarita Espino señaló que el personal del sanatorio Escudero le informó que agentes de la Policía Judicial Federal custodiaron a Francisco Alejandro García Santiago desde su ingreso a dicho nosocomio, lo que se corroboró con la entrevista que personal de este Organismo Nacional realizó a la señora María Eugenia Favre Ruano, administradora del citado hospital, quien mencionó que Francisco Alejandro fue llevado a dicha clínica por elementos que portaban gorras de color negro con las siglas "PJF".

En este sentido, en la hoja de ingreso se señaló como responsable al licenciado Concepción Lorenzo Martínez y en el rubro de "ENVIADO" se asentó "JUDICIAL".

Asimismo, en otra hoja en la que consta el "NOMBRE DEL ENFERMO: FRANCISCO GARCÍA SANTIAGO", "FECHA: 11/II/95" y "HORA: 22:50 hrs.", se estableció que: "Ingresa masculino de 30 años de edad, originario de Orizaba, traído por autoridades judiciales detenido. al quererle detener se deja morder por una víbora en forma intencional". En la misma hoja, en el punto 5 se precisa "5. Calidad de detenido".

Aún más, cuando el señor Francisco Alejandro García Santiago egresó del sanatorio Escudero, la Procuraduría General de la República libró el cheque 0397760 a favor de "HOSPITAL ESCUDERO", por la cantidad de N\$2,050.00 (Dos mil cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de gastos médicos.

Es importante señalar también que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del sanatorio Escudero, de Orizaba, Veracruz, en donde unos sujetos vestidos de civiles custodiaban al agraviado, negándose a identificarse, o a señalar la corporación policiaca a la que pertenecían.

Lo anterior desvirtúa lo expresado por el licenciado Marco Antonio González Báez Cardoso, delegado estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, en el sentido de que ignoraba si Francisco Alejandro García Santiago estuvo vigilado por agentes de la Policía Judicial Federal, durante su estancia en el sanatorio Escudero.

A mayor abundamiento, el señor Inocencio Chiquito Lara, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, refirió a personal de la Comisión Nacional que cuando llegó a la casa de la familia García Santiago se percató

que había unos vehículos de los llamados Suburban con personas que dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal.

ii) En cuanto a la conclusión de la Comisión Nacional, en el sentido de que posiblemente también hayan sido agentes de la Policía Judicial del Estado los que detuvieron de manera arbitraria a Víctor Hugo García Santiago, la misma tiene como sustento lo manifestado por Mónica Isabel y Francisco Alejandro García Santiago. Ambos señalaron que cuando éste habló con su madre, quien se encontraba en las instalaciones policíacas de Fortín de las Flores, Veracruz, ella lo comunicó con un teniente que se ostentó como Héctor Pérez, a quien Francisco Alejandro le dijo que un comandante de apellido Chiquito junto con otros policías pretendían que les abrieran la puerta de su casa.

Al respecto, cabe destacar que en las actuaciones del diverso expediente CNDH/121/95/VER/1359 existe el oficio 326, del 13 de marzo de 1995, firmado por el señor Inocencio Chiquito Lara, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

Asimismo, la Comisión Nacional advierte que si bien es cierto que el primer comandante Inocencio Chiquito Lara señaló que al arribar al domicilio de la familia García Santiago se percató de la presencia de elementos policíacos que dijeron ser de la Policía Judicial Federal, también lo es que refirió que el día de los hechos recibió una llamada telefónica de uno de sus superiores de Xalapa, Veracruz, de quien no recordaba el nombre, dándole instrucciones para que acudiera al domicilio de los agraviados; de igual forma, manifestó no recordar el nombre del servidor público con quien habló por teléfono para informarle de lo sucedido, así como tampoco rindió un informe por escrito porque no se trataba de un asunto formal. En consecuencia, existe la presunción de que la Policía Judicial del Estado participó en la detención de Víctor Hugo García Santiago.

b) Por otra parte, la Comisión Nacional considera que existió incomunicación por parte de los agentes aprehensores de Víctor Hugo García Santiago, pues al declarar éste ante el Ministerio Público del Fuero Común y al ser entrevistado por personal de esta Comisión Nacional, manifestó que permaneció en la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz, desde el viernes 10 de febrero de 1995 hasta las 24:00 horas del domingo 12 del mismo mes y año, porque lo confundieron con su hermano Francisco Alejandro.

Asimismo, los padres del agraviado señalaron a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que a pesar de haberse presentado en las instalaciones referidas el viernes 10 de febrero de 1995, con el objeto de ver a su hijo, fue hasta el domingo 12 de febrero cuando lo vieron. Lo que significa que Víctor Hugo sí estuvo incomunicado en las instalaciones de la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz.

Al respecto, el artículo 225, fracción XII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece que:

Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.

En este mismo sentido, el artículo 254, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz establece que:

Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cien mil pesos, al servidor público que:

[...]

VIII. Intimide, torture o incomunique a un inculcado, para obligarlo a declarar.

Ahora bien, los servidores públicos detuvieron arbitrariamente a Víctor Hugo García Santiago, al confundirlo con su hermano Francisco Alejandro, y lo trasladaron a la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz, en donde lo tuvieron incomunicado más de 48 horas, pretendiendo que declarara sobre presuntos nexos con el EZLN. En consecuencia, tal conducta encuadra en los tipos penales antes descritos, según se trate de agentes de la Policía Judicial Federal o Estatal.

El hecho de que Víctor Hugo García Santiago haya sido trasladado a las instalaciones de la Delegación de Seguridad Pública, así como el que sus padres hubiesen permanecido en las mismas, significa que elementos de

esa corporación policiaca participaron en la detención del agraviado.

c) En cuanto a las lesiones que los agentes aprehensores del señor Víctor Hugo García Santiago ocasionaron a su padre Alejandro García Monterrosas, cuando trató de impedir su detención, cabe señalar que el 10 de febrero de 1995, el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 155/95, dio fe de las lesiones que presentaba el denunciante: "herida contusa en tabique nasal con probable fractura de huesos propios de la nariz; contusiones en extremidades inferiores, refiere dolor intenso de testículos."

Por su parte, el doctor Rafael V. Beltrán Atienza, médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, dictaminó que el agraviado presentaba:

a) Abrasión en lado interno, tercio medio, de antebraquial izquierda. b) Infiltrado hemorrágico en mitad externa de conjuntiva ocular del ojo izquierdo. Contusión y hematoma acentuado en palpebrogeniana izquierda. Desviación de la nariz hacia el lado derecho. Contusión, hematoma y abrasiones en olecrania izquierda, en tercios internos de ambas porciones infraclaviculares, en tercio superior de esternal. c) Herida contusa de 1.2 cm de extensión posición horizontal, situada en el tercio medio de nasal, interesa piel y celular. Las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida. La lesión del inciso a) tarda en sanar hasta quince días. Las lesiones del inciso b) tardarán en sanar más de quince días dependiendo de su evolución, complicaciones o secuelas que puedan presentarse. La lesión del inciso c) tarda en sanar hasta quince días y son de las que dejan cicatriz en parte de la cara. Hasta que sane se emitirá clasificación definitiva.

Asimismo, el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional al emitir su dictamen concluyó que:

**PRIMERA.** El señor Alejandro García Monterrosas presentó lesiones que por sus características (coloración y ubicación), sí corresponden al momento en que ocurrieron los hechos (10 de febrero de 1995).

**SEGUNDA.** Dichas lesiones fueron producidas en forma intencional.

**TERCERA.** La clasificación médico-legal de las lesiones es de la siguiente manera:

a) Las equimosis, hematomas, escoriaciones, el infiltrado hemorrágico del ojo izquierdo y la herida por contusión en dorso de nariz son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

b) La fractura de huesos propios de la nariz es una lesión de las que no ponen en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días.

De lo anterior resulta evidente que nos encontramos en presencia del delito de lesiones cometido por agentes de la autoridad en funciones y, por tanto, su investigación debe ser de oficio, resultando procedente la continuación e integración de la averiguación previa 155/95, que el agente del Ministerio Público del Fuero Común remitió al representante social federal en Orizaba, Veracruz, por tratarse, según él, de hechos que eran investigados por la Procuraduría General de la República, además de que su familiar Francisco Alejandro García Santiago se encontraba sujeto a proceso en un juzgado de distrito de la Entidad, fundamentando su determinación en el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Asimismo, al haber sido servidores públicos los que cometieron el delito de lesiones en agravio del señor Alejandro García Monterrosas se configura el ilícito de abuso de autoridad, por lo que también es procedente la investigación de dicho ilícito dentro de la averiguación previa 155/95.

En cuanto a la resolución del agente del Ministerio Público, debe decirse que la misma carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que los hechos investigados por el Ministerio Público Federal se refieren exclusivamente a actos imputables a Francisco Alejandro García Santiago, por lo que en ningún momento la Procuraduría General de la República inició investigación alguna sobre la detención arbitraria de Víctor Hugo García Santiago y las lesiones que se le infirieron al señor Alejandro García Monterrosas.

Además, el citado artículo 12, invocado por el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, no es aplicable al

caso, pues dicho precepto se refiere a la competencia de la autoridad judicial en razón del territorio.

Sin embargo, lo más grave es que el licenciado Mariano Villegas Sangabriel, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en ningún momento remitió la indagatoria 155/95 a la Procuraduría General de la República, pues el licenciado Marco Antonio González Báez Cardoso, delegado de la Institución en el Estado de Veracruz, vía fax, informó el 23 de junio de 1995 no haber recibido la averiguación previa mencionada.

Por lo tanto, el licenciado Mariano Villegas Sangabriel actuó de mala fe, pues dictó un acuerdo al que no dio cumplimiento, lo que hace suponer a este Organismo Nacional, de acuerdo al conjunto de evidencias, que lo hizo con toda intención para no continuar con la investigación de los hechos delictivos denunciados por el señor García Monterrosas, conducta que contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Federal, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, provocando con ello dilación en la procuración de justicia.

En consecuencia, es procedente recomendar que, por una parte, se integre a la brevedad posible la averiguación previa 155/95 y, por otro lado, se inicie un procedimiento administrativo al licenciado Mariano Villegas Sangabriel por su conducta en la integración de la referida indagatoria.

d) Por lo que se refiere al hecho de que los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García estuvieron, según su dicho, incomunicados en las instalaciones de la Delegación de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz, es menester realizar las siguientes precisiones:

Los agraviados expresaron a personal de esta Comisión Nacional que el 10 de febrero de 1995, después de acudir al Ministerio Público del Fuero Común a presentar la denuncia de hechos por la detención de su hijo Víctor Hugo y las lesiones que le produjeron al señor Alejandro García los sujetos aprehensores, al llegar a su domicilio, aproximadamente a las 20:20 horas, se encontraron con diversos sujetos que dijeron ser policías, quienes les comentaron que si deseaban ver a su hijo Víctor Hugo los acompañaban, por lo que ambos decidieron ir con ellos. Posteriormente, señalaron que como a las 24:00 horas (*sic*) de ese mismo día, la señora María de los Ángeles

Santiago de García habló por teléfono a sus hijos Mónica Isabel y Francisco Alejandro para comunicarles que se encontraban por Fortín (*sic*). Asimismo, expresaron que aproximadamente a las 20:00 horas del sábado 11 de febrero de 1995, nuevamente se comunicó la señora con sus hijos.

Lo anterior significa que cuando los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García se encontraban en las instalaciones de la Delegación de Seguridad Pública estuvieron en comunicación vía telefónica, con sus hijos Francisco Alejandro y Mónica Isabel.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el que elementos policiacos, de alguna manera, obligaron a los padres de Víctor Hugo García Santiago a permanecer en las instalaciones de la Policía Estatal, ya que aun cuando los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García aceptaron acompañarlos el viernes 10 de febrero por la noche, para ver a su hijo, los agraviados no lo vieron en ese momento sino que ambos permanecieron en dicho lugar los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, siendo hasta este último día cuando vieron a su hijo; lo que significa que la noche del viernes 10, todo el sábado y parte del domingo, los señores García Santiago estuvieron con la zozobra e incertidumbre del paradero de su hijo, sobre todo si se toma en cuenta que se le involucra con el conflicto armado de Chiapas y, en consecuencia, que se le podría haber trasladado a cualquier lugar e infligirle lesiones con el objeto de que declarara sobre su presunta participación con el EZLN.

e) Por otra parte y con relación a que el señor Francisco Alejandro García Santiago fue detenido ilegalmente y presionado para que rindiera su declaración ministerial, esta Comisión Nacional no encontró evidencias que sustentaran el dicho del agraviado, por las siguientes razones.

El 14 de febrero de 1995, a las 22:30 horas, el licenciado Héctor Antonio Sánchez León, agente del Ministerio Público Federal Segundo Investigador de la ciudad y puerto de Veracruz, con fundamento en los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución General y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, decretó la detención del señor Francisco Alejandro García Santiago, por lo que giró el oficio 277 de la misma fecha, al Director del sanatorio Escudero, comunicándole que al dar de alta al

paciente se le entregara a los agentes de la Policía Judicial Federal designados, para que lo trasladaran al Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende" de la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz.

El 15 de febrero de 1995, el Juez del conocimiento, de conformidad con el artículo 20, fracción V, de la Constitución General, analizó y ratificó la detención del mismo, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales llegó a tal determinación.

Al señor Francisco Alejandro García Santiago, al rendir su declaración preparatoria, el 15 de febrero de 1995, el Juez del conocimiento le preguntó si era su deseo declarar, a lo que éste contestó afirmativamente, señalando que "ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida el 12 de febrero del presente año, ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, a la cual previamente se le dio íntegra lectura, reconociendo como suyas las firmas que obran a los márgenes izquierdo, parte superior de cada una de las fojas en donde se contiene dicha declaración, así como las diversas que sobre su nombre aparecen en la misma". Aún más, en su declaración realizada ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional tampoco refirió haber sido presionado para declarar ante el representante social federal.

Por lo que hace a lo mencionado por la licenciada Margarita Espino, en el sentido de que en el Penal de "Ignacio Allende", Veracruz, no se le había proporcionado a Francisco Alejandro García Santiago la atención médica suficiente para la curación de su mano, esta Comisión Nacional advierte que si se atendió médicamente al agraviado, ya que cuando visitadores adjuntos de este Organismo Nacional lo entrevistaron, se encontraba en el área médica del penal, independientemente que él mismo les manifestó que lo atendían adecuadamente.

D) Por último, esta Comisión Nacional hace de su conocimiento, señor Gobernador del Estado de Veracruz, que el 14 de marzo de 1995, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a Fortín de las Flores, Veracruz, con el objeto de recabar información sobre la detención y traslado del señor Víctor Hugo García Santiago a las instalaciones de la Delegación de Seguridad Pública, así como de la estancia de los señores Alejandro García Monterrosas y María de los Ángeles Santiago de García en dicho lugar. De igual forma, se solicitó permiso para

entrar a las instalaciones referidas. Sin embargo, tanto la información solicitada como el acceso a la Delegación de Seguridad Pública fueron negados por el comandante de guardia, señor Román Rafael Márquez Hernández.

Tal conducta, por una parte, obstaculizó la investigación de la queja que se resuelve, lo cual resulta sumamente delicado, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente precisa el deber de las autoridades de proporcionar las facilidades necesarias para que el personal de este Organismo Nacional desempeñe correctamente las labores de investigación sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos.

Por otro lado, la negativa del señor Román Rafael Márquez Hernández de proporcionar la información solicitada y permitir el acceso a la Delegación de Seguridad Pública, puede válidamente fundar una presunción de que se quería ocultar alguna situación anómala.

Esta situación, aunada a que la Comisión Nacional tiene conocimiento en otros expedientes de queja en donde se señala que a los agraviados en los mismos también se les ha trasladado a la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz, hace necesario solicitar que se investigue el funcionamiento de dicha Delegación y, en su caso, se corrijan las irregularidades que se detecten y se sancione a los servidores públicos responsables.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, señor Gobernador, para los efectos legales del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra establece:

La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Por último y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este

Organismo Nacional solicita, además de las sanciones administrativas o penales, inclusive, que se pudieran imponer a los servidores públicos que incumplieron con lo ordenado en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le amoneste públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz.

Además, de la propia investigación se podrá desprender qué corporación policiaca trasladó a Víctor Hugo García Santiago a dicho sitio y qué elementos participaron en su detención.

g) La licenciada Margarita Espino también refirió que el domicilio de la familia García Santiago fue allanado los días 10, 11 y 14 de febrero de 1995, por agentes de la Policía Judicial Federal.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que de actuaciones no se acredita su dicho, en virtud de que la detención de Víctor Hugo García Santiago, el 10 de febrero de 1995, no se realizó en el interior de su domicilio sino afuera, tal como lo señalaron los agraviados.

En cuanto a los hechos ocurridos el 11 de febrero de 1995 en el domicilio de los agraviados, el propio Francisco Alejandro García Santiago manifestó a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que al hablar por teléfono con el teniente que se ostentó como Héctor Pérez, aceptó esperar en su casa a éste junto con sus padres, por lo que cuando llegaron los agentes policiacos a su domicilio, su hermana Mónica abrió la puerta, es decir, los agentes policiacos entraron al domicilio por el acuerdo que existió entre Francisco Alejandro y el teniente Héctor Pérez, sin desconocer que fue por la incertidumbre de la situación de sus familiares.

Asimismo, si bien es cierto que el 14 de febrero de 1995, agentes de la Policía Judicial Federal ingresaron al domicilio de los agraviados, también lo es que ello obedeció a una orden de cateo que cumplimentaron, expedida por el Juez Cuarto de Distrito de la Entidad, el mismo 14 de febrero de 1995.

Por último, los agraviados argumentaron tener temor fundado de que los agentes de la Policía Judicial Federal hagan mal uso de las fotografías de sus familiares que se llevaron cuando catearon su domicilio. Al respecto, este Organismo Nacional considera que el hecho de que al señor Francisco Alejandro García Santiago se le vincule

con el EZLN y se le instruya un proceso, no es motivo para que se realicen actos de molestia hacia sus familiares.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Veracruz y señor Procurador General de la República, respectivamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A) A usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad integre y determine a la brevedad posible la averiguación previa 155/95 e inicie un procedimiento administrativo al licenciado Mariano Villegas Sangabriel por dilatar la integración de la indagatoria mencionada.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que cite a los señores Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García, Víctor Hugo y Mónica Isabel García Santiago, y les muestre tanto el álbum de fotografías de los elementos de Seguridad Pública de la Entidad como el álbum de fotografías de los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que puedan identificar a los servidores públicos que, en su caso, intervinieron en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, y se proceda a la investigación de los posibles ilícitos de abuso de autoridad y lesiones en que pudiesen haber incurrido tales servidores, sin pasar por alto que ya existe una denuncia del señor Alejandro García Monterrosas por la detención de su hijo Víctor Hugo García Santiago y por las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores de éste; denuncia que dio origen a la averiguación previa 155/95.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la conducta observada por el primer oficial de la Policía Preventiva, Román Rafael Márquez Hernández, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz.

De igual forma, que gire sus instrucciones para que se acate lo solicitado por este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento referido.

en el sentido de amonestar públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en Fortín de las Flores, Veracruz.

Por último, que instruya a quien corresponda para que se investigue el funcionamiento de la Delegación mencionada y en caso de encontrar irregularidades, se corrijan las mismas y se sancione a los servidores públicos responsables.

B) A usted, señor Procurador General de la República:

CUARTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cite a los señores Alejandro García Monterosas, María de los Ángeles Santiago de García, Víctor Hugo y Mónica Isabel García Santiago para mostrarles el álbum de fotografías de los agentes de la Policía Judicial Federal que estuvieron destacamentados en el Estado de Veracruz los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 1995, para que, en caso de que identifiquen a algún servidor público de esa corporación que haya intervenido en los hechos del 10, 11 y 12 de febrero de 1995 que agravaron a la familia García Santiago, se inicie la investigación correspondiente por los posibles delitos de abuso de autoridad y lesiones en que pudieron haber incurrido tales servidores públicos.

QUINTA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que en caso de la indagatoria que integre la Procuraduría General de Justicia del Estado se establezca

la participación de la Policía Judicial Federal, se inicie la averiguación previa correspondiente.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica



*Documentos  
de No Responsabilidad*

---

5000

1000



México, D.F., 31 de octubre de 1995

## Caso de la señora Guadalupe Valtierra Peña

Lic. Genaro Borrego Estrada,  
Director General del Instituto  
Mexicano del Seguro Social,  
Ciudad

Distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/547, relacionados con el caso de la señora Guadalupe Valtierra Peña, y vistos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

A. El 31 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió, procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el escrito de queja del 22 de octubre de 1994, presentado por los señores Gabriela Guadalupe Moreno Valtierra y José de Jesús Moreno Valtierra, en el que expresaron probables violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de su señora madre de nombre Guadalupe Valtierra Peña.

Los quejosos solicitaron ante ese Organismo local que se revisara la atención médica que recibió la señora Guadalupe Valtierra Peña, por parte del Hospital de Especialidades del Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social de Guadalajara, Jalisco, concretamente del jefe del Departamento de Coronarias, toda vez que desde hace quince años a la agraviada se le ha diagnosticado hipertensión arterial y el 13 de junio de

1994 fue internada en el Hospital Ayala (Clínica 45) de ese Instituto, por presentar edema pulmonar agudo; que ocho días después fue dada de alta, pero la señora Guadalupe Valtierra Peña no presentó mejoría y su sintomatología de hipertensión se agravó por lo que, nuevamente, la trasladó a la clínica 45 y solicitó consulta con un cardiólogo, sin que accedieran en la clínica a prestarle el servicio, viéndose entonces en la necesidad de consultar un médico particular, quien el 31 de agosto de 1994 "recomendó que la paciente (Guadalupe Valtierra Peña) fuera intervenida quirúrgicamente de emergencia", por lo que la agraviada fue internada para ese efecto en el hospital del IMSS, sin que se le brindara la atención, por no funcionar "el tager (aparato que sirve para realizar angiografías)". En consecuencia, el 2 de septiembre del referido año, la quejosa solicitó se diera de alta a su señora madre Guadalupe Valtierra Peña para que fuera intervenida quirúrgicamente en un hospital privado. Asimismo, la quejosa solicitó la intervención de la Comisión Estatal para que se le reintegren los gastos que ha realizado con motivo de la atención médica particular que su madre ha requerido.

B. Durante el proceso de la integración del expediente de queja, el Organismo Estatal giró el oficio 7843 del 11 de noviembre de 1994, mediante el cual solicitó al delegado estatal del IMSS en Guadalajara, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. Esta autoridad, a través del oficio sin número del 25 de noviembre de 1994, obsequió la información solicitada.

C. De la información recabada por el Organismo Estatal se desprende que:

i) El 29 de agosto de 1994, la señora Guadalupe Valtierra Peña ingresó a los hospitales y clínicas de la Universidad Autónoma de Guadalajara, nosocomio en el que se le diagnosticó cardiopatía isquémica, hipertensiva e hipertrofica, insuficiencia ventricular izquierda retrógrada, insu-

ficiencia valvular mitral grado II, siendo dada de alta el 31 del mismo mes y año.

ii) En la misma fecha, la agraviada ingresó al servicio de urgencias en el Hospital de Especialidades Médico Quirúrgicas del IMSS en Guadalajara, Jalisco, procedente de un nosocomio particular, con el siguiente diagnóstico: cardiopatía isquémica, hipertensiva e hipertrofica, insuficiencia ventricular izquierda retrógrada, insuficiencia valvular mitral grado II.

iii) El 1 de septiembre de 1994, la señora Guadalupe Valtierra Peña ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos de Cardiología; durante su estancia en el hospital del IMSS se le practicaron estudios de laboratorio y radiografías, quedando pendiente su valoración en sesión médico-quirúrgica.

iv) El 2 de septiembre de 1994 se le consideró como candidata a procedimiento quirúrgico; no obstante lo anterior, ese mismo día el señor José de Jesús Moreno Valtierra, hijo de la agraviada, firmó el alta voluntaria, a pesar de que se le hizo de su conocimiento "los riesgos a que queda expuesto dicho enfermo, por lo que excluye de toda responsabilidad al Hospital de Especialidades y personal médico del mismo" (*sic*), para trasladarla al Hospital Ángel Leaño, nosocomio en el que el 3 de septiembre de 1994, se le practicó intervención quirúrgica (*tripe by pass*).

D. Por otra parte, una vez que el expediente de mérito fue recibido en esta Comisión Nacional, y dadas las constancias que lo integran, el 3 de febrero de 1995 se solicitó la intervención de peritos médicos adscritos a esta Institución Nacional, a efecto de que determinaran si de las constancias que corren agregadas al historial clínico de la señora Guadalupe Valtierra Peña, se podía determinar si ésta fue atendida debidamente por el personal del Centro Médico de Occidente del IMSS o si actuaron con negligencia.

E. El 19 de mayo de 1995, el perito médico adscrito a este Organismo Nacional en los puntos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de sus conclusiones señaló que:

6) Se considera a la angina de pecho con la que cursaba la paciente como una forma de insuficiencia coronaria local o parcelar relativa (reversible), lo que hace que este sea transitorio por definición. [...]

9) El síntoma pivote en este cuadro es de dolor, el cual puede ser similar al del infarto, debiéndose enfatizar que la paciente no presentaba en el IMSS dicha manifestación.

10) El diagnóstico se realiza por cineangiografía o cateterismo cardíaco, lo cual tiene que ser valorado en relación directa con el cuadro clínico, electrocardiografía y pruebas de laboratorio.

11) Se considera que sólo en un pequeño número de casos cabe la posibilidad de que el paciente angioso presente muerte súbita o rápida (por fibrilación ventricular o infarto).

12) Lo anterior fundamenta la larga evolución de la paciente que, hasta la atención en el IMSS, no había presentado estas entidades, deduciéndose que si bien es cierto que requería la intervención quirúrgica, ésta no era tan urgente como lo manifestó la quejosa.

13) Aun cuando el tratamiento quirúrgico es eficaz y seguro en la actualidad, el cirujano cardiólogo tiene la responsabilidad de indicarla o recomendarla con base en todos los elementos (como historia clínica completa y estudios de laboratorio y gabinete) que constituyan el diagnóstico.

14) Por lo que la sesión clínico-quirúrgica es muy importante en estos casos, para tener presentes diferentes opiniones, ya que actúa un equipo multidisciplinario y así evitar riesgos inherentes al procedimiento que puedan repercutir (incluso hasta la muerte) en este tipo de pacientes.

15) El solo hecho de haber sido trasladada del Hospital particular con todos los estudios, no implicaba que en forma inmediata fuera enviada a quirófano, ya que la valoración de la paciente en estos casos debe de ser por varios médicos y especialistas, ya que de otra manera repercutiría en el paciente y en los médicos tratantes.

16) Y obviamente requiere un tiempo para establecer el riesgo-beneficio del procedimiento quirúrgico, por lo que se establece que la actitud de los médicos tratantes se encuentra bien justificada en cuanto a la decisión y mejoramiento de la precisión diagnóstica, el manejo anestésico,

la técnica que se hubiese empleado y el cuidado postoperatorio que deben de ser elegidos cuidadosamente.

17) Los puntos anteriores, por ende, repercuten en una mejor tasa de mortalidad transoperatoria, excelentes resultados y mejoría clínica sostenida de los pacientes.

21) Por lo tanto, se establece que en el presente caso no existe responsabilidad profesional médica, ni institucional por parte del IMSS.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo con lo manifestado por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, el uso del aparato denominado "tager" era para complementar la valoración de la señora Guadalupe Valtierra Peña, pero no indispensable para que el personal del Hospital de Especialidades del Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social le brindara la atención médica que su caso requería, tal y como dicha institución lo acreditó con las constancias que remitió al Organismo Estatal.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 22 de octubre de 1994, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por los señores Gabriela Guadalupe y José de Jesús, ambos de apellidos Moreno Valtierra, en el que manifestaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Guadalupe Valtierra Peña.

2. El resumen clínico en el que se hace constar que, el 29 de agosto de 1994, ingresó a los hospitales y clínicas de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, la señora Guadalupe Valtierra Peña, quien fue dada de alta el 31 del mismo mes y año.

3. La nota médica y prescripción, en la que se señaló que el 31 de agosto de 1994 la señora Guadalupe Valtierra Peña fue dada de alta en el Hospital de Especialidades del Centro Médico, perteneciente al IMSS, siendo canalizada para valoración a la unidad de cuidados intensivos de cardiología del citado nosocomio.

4. La nota de ingreso del 1 de septiembre de 1994, a la Unidad de Cuidados Intensivos de Cardiología del IMSS,

de la señora Guadalupe Valtierra Peña, con el antecedente de padecer angina inestable; y nota de egreso del Hospital de Especialidades Médico Quirúrgicos del IMSS en Guadalajara, Jalisco, por alta voluntaria el 2 de septiembre del mismo mes y año.

5. El oficio de alta voluntaria, del 2 de septiembre de 1994, a través del cual el ingeniero José de Jesús Moreno Valtierra solicitó que se diera de alta a la señora María Guadalupe Valtierra Peña, profesionista al que se le hizo saber los riesgos a que se exponía a la paciente; no obstante ello, firmó el citado documento, liberando de toda responsabilidad al Hospital de Especialidades Médico Quirúrgicos y al personal médico del mismo.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) De acuerdo con los estudios que se le practicaron a la señora María Guadalupe Valtierra Peña, tanto en los Hospitales de la Universidad de Guadalajara como en el perteneciente al IMSS, se desprende que ésta padecía cardiopatía isquémica, insuficiencia ventricular izquierda, insuficiencia valvular mitral grado II; que en esos nosocomios recibió atención médica del 29 al 31 de agosto de 1994 y del 31 de agosto al 2 de septiembre del mismo año, respectivamente. El 2 de septiembre, el personal médico del Hospital de Especialidades perteneciente al IMSS, consideró a la ahora agraviada como candidata a sesión médico-quirúrgica y revascularización, misma que no se efectuó en virtud de que los familiares de la señora María Guadalupe Valtierra Peña solicitaron su alta voluntaria, liberando de toda responsabilidad al hospital y al personal que en él labora. De lo anterior se desprende que el diagnóstico y la atención médica que recibió la señora María Guadalupe Valtierra Peña fue la correcta, situación que se ratifica con la conclusión que emitió el perito médico de esta Comisión Nacional, quien en su concepto concluyó: "no existe responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso".

b) Por lo que se refiere al reembolso de gastos médicos requeridos por la quejosa al IMSS, no es procedente tal petición, en virtud de que el citado Instituto le proporcionó a la señora María Guadalupe Valtierra Peña la atención médica que requirió, a la que su hijo José de Jesús Moreno Valtierra renunció de manera voluntaria tal y

como se corroboró con la firma del documento de alta voluntaria que corre agregado al sumario del expediente en que se actúa.

#### IV. CONCLUSIONES

I. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso no existe responsabilidad profesional médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la atención que recibió la señora María Guadalupe Valtierra Peña.

2. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

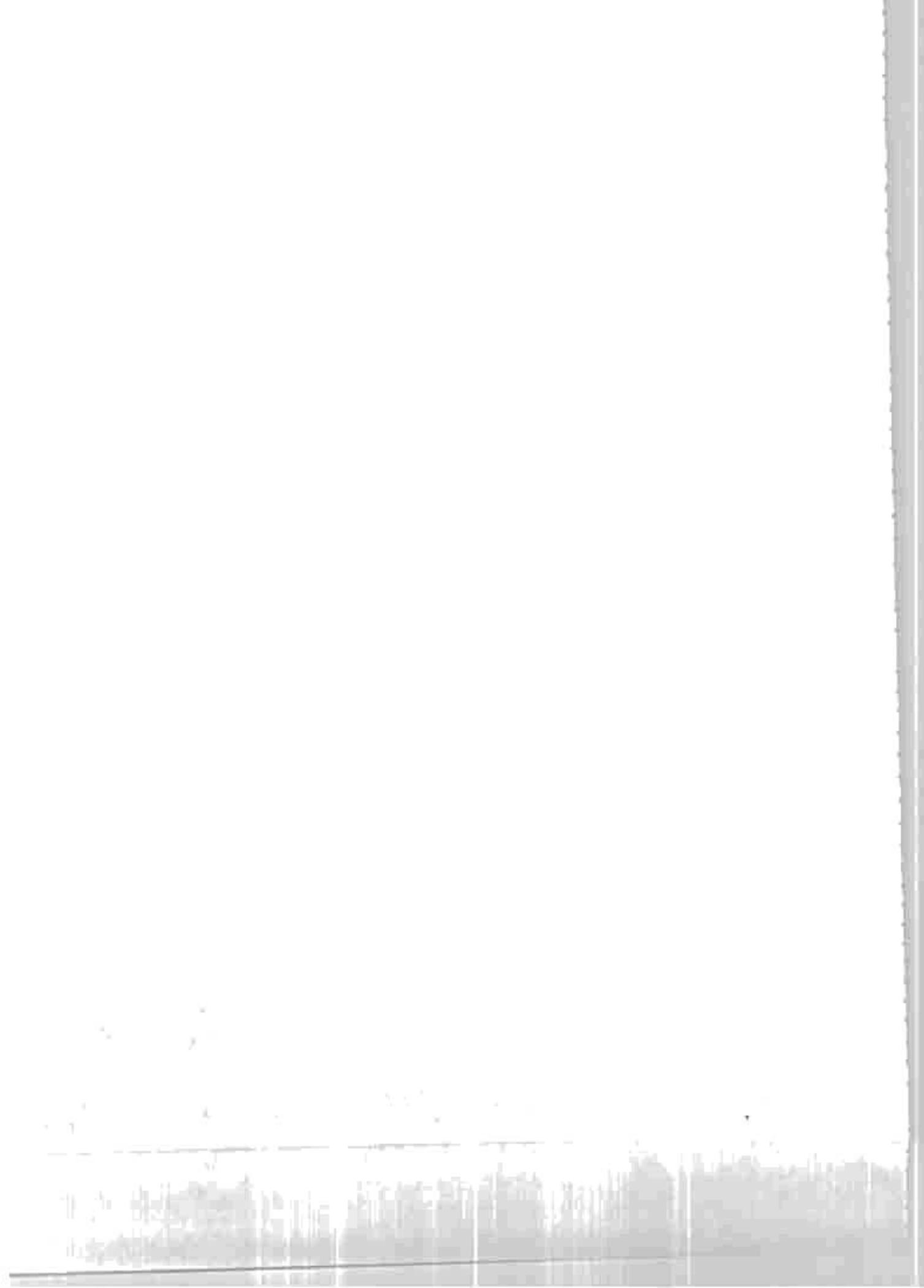
Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones  
de la biblioteca de la CNDH*

---



## NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

### LIBROS

- AMERICAS WATCH, *Peru under fire: Human Rights since the return to democracy*. Nueva York, Human Rights Watch, 1992, 169pp.  
341.481085 / AME.p
- , *Informe sobre Derechos Humanos en Colombia: the killings in Colombia*. Bogotá, Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de los Andes, 1989, 144pp.  
341.481861 / AME.i
- , *Suriname: Human Rights conditions on the eve of the election*. Nueva York, Americas Watch, 1991, 23pp. (An Americas Watch/Caribbean Rights Report)  
AV / 773
- AMNESTY INTERNATIONAL, *India: torture and deaths in custody in Jammu and Kashmir*. Nueva York, Amnesty International, 1995, 123pp.  
341.481 / AI-ASA / 20/01/95
- , *India: summary of Human Rights concerns in Jammu and Kashmir*. [s.l.], Amnesty International, 1995, 15pp.  
AV / 782
- , *India: report 1994*. [s.p.i.], 7pp.  
AV / 781
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, *Documentos varios de la Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Derechos Humanos (30: 1995: marzo)*. [s.l.], Asamblea Legislativa de Costa Rica, [s.a.], p. varia.  
AV / 783
- BARRIOS GARCÍA, Raúl, *Lagunas: deterioro ambiental tecnológico en el campo semiproletarizado*. México, El Colegio de México, 1991, 226pp.  
304.2 / BAR.l
- BISWAS, Ashok A., *Raw: an unobtrusive instrument of india's foreign policy*. [s.p.i.], 19pp.  
AV / 786
- CLAVEL, Jean-Daniel, *De la negociación diplomática multilateral*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 142pp. (Col. Popular, 509)  
237.2 / CLA.d
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe de actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Toluca, Edo. de Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, p. varia.  
323.47252 / COM.iac

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Ley que crea el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos y su Reglamento*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1995, 16pp.

AV / 768

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Qué es la supervisión penitenciaria*. México, CNDH. Tríptico.

AV / 769 / AH/CNDH

———, *Principales derechos en la tercera edad*. México, CNDH. 1992. Tríptico.

AV / 770 / AH/CNDH

CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SIDA, *Programa de trabajo 1995*. México, CONASIDA, 1995, 11pp.

AV / 771

CORNEJO Y ROSADO, Miguel Ángel, *Una metáfora más*. México, Grand, 1992, 89pp.

658.42 / COR.u

*Directorio sobre Derechos Humanos*. [s.p.i.], p. varia.

C 323.4071 / DIR.d

DUARTE PÉREZ, Alicia, *Derecho de familia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 368pp. (Col. Popular, 503)

346.015 / PER.d

DUGGAL, Ajun, *The indian paradox*. [s.p.i.], 7pp.

AV / 778

ESCALANTE BETANCOURT, Yuri, *Etnografías jurídicas de coras y huicholes*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 62pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 8)

572.97208 / CAJ / 8

——— y Sandra Gutiérrez Sandoval, *Etnografías jurídicas de rarámuris y tepehuanos del sur*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 82pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 9)

572.97208 / CAJ / 9

GLENDER, Alberto, *La diplomacia ambiental: México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 431pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)

304.27060 / GLE.d

HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Baldemar, *Realidad, economía y política*. México, UJAT, [s.a.], 134pp.

338.972 / HER.r

HUMAN RIGHTS WATCH, *A modern form of slavery: trafficking of burmese women and girls into brothels in Thailand*. Nueva York, Human Rights Watch, 1993, 160pp. (Human Rights Watch/Asia Watch and the Women's Rights Project)

341.481 / HRW/ASW / MOD

———, *A year of reckoning: El Salvador a decade after the assassination of archbishop Romero*. Nueva York, Human Rights Watch, 1990, 200pp. (An Americas Watch report)

341.481 / HRW/A / YEA

———, *Cambodia at war*. Nueva York, Human Rights Watch, 1995, 166pp. (Human Rights Watch/Asia Human Rights Watch Arms Project)

341.481 / HRW/AS / CAM

- 
- , *Civilian devastation: Abuses by all parties in the war in southern Sudan*. Nueva York, American Human Rights, 1994, 279pp. (Human Rights Watch/África [formerly África Watch])  
341.481 / HRW/AF / CIV
- , *Criminal injustice: violence against women in Brazil*. Nueva York, Human Rights Watch, 1991, 70pp. (An Americas Watch Report)  
341.481 / HRW / CRI
- , *Dead silence: the legacy of Human Rights abuses in Punjab*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 103pp. (Human Rights Watch/Asia [formerly Asia Watch])  
341.481 / HRW/AS / DEA
- , *Denying ethnic identity: the macedonians of Greece*. Nueva York, American Human Rights, 1994, 85pp. (Human Rights Watch/Helsinki [formerly Helsinki Watch])  
341.481 / HRW/H / DEN
- , *Final justice: police and death squad homicides of adolescents in Brazil*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 140pp. (Human Rights Watch/Americas [formerly Americas Watch])  
341.481 / HRW/a / FIN
- , *Generation under fire: children and violence in Colombia*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 66pp. (Human Rights Watch/Americas [formerly Americas Watch])  
341.481 / HRW/A / GEN
- , *Genocide in Iraq: the anfal campaign against the kurds*. Nueva York, American Human Rights, 1993, 370pp. (A Middle East Watch Report)  
341.481 / HRW/ME / GEN
- , *Guatemala: getting away with murder*. Nueva York, Human Rights Watch, 1991, 85pp. (An Americas Watch and Physicians for Human Rights Report)  
341.4817281 / AME.g
- , *Honduras: the facts speak for themselves*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 271pp. (Human Rights Watch/Americas [formerly Americas Watch])  
341.481 / HRW/A / HON
- , *Human Rights in Guatemala during President de Leon Carpio's first year*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 147pp. (Human Rights Watch/Americas [formerly Americas Watch])  
341.481 / HRW/A / HUM
- , *Human Rights Watch World Report*. Nueva York, Human Rights Watch, 199? (La Biblioteca tiene: 1994, 1995.)  
341.481 / HRW / HUM.r
- , *India: world report, 1995*. Nueva York, Human Rights Watch, [s.a], 7pp.  
AV / 776
- , *Landmines en Mozambique*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 119pp.  
341.481 / HRW/AF / LAN
- , *Playing the "communal card": communal violence and Human Rights*. Nueva York, Human Rights Watch, 1995, 153pp. (Human Rights Watch)  
341.481 / HRW / PLA
- , *Prison conditions in Jamaica*. Nueva York, Human Rights Watch, 1990, 55pp. (An Americas Watch report)  
341.481 / HRW/A / PRI.j
-

- , *Prison conditions in Japan*. Nueva York, Human Rights Watch, 1995, 93pp. (Human Rights Watch/Asia Human Rights Watch prison project)  
341.481 / HRW/AS / PRI.j
- , *Prison conditions in South Africa*. Nueva York, American Human Rights, 1994, 116pp. (Africa A Watch Prison Project)  
341.481 / HRW/AF / PRI.sa
- , *Prison conditions in the United States*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 108pp. (A Human Rights Watch Report)  
341.481 / HRW/A / PRI.us
- , *Silencing a people: the destruction of civil society in Haiti*, Nueva York, Human Rights Watch, 1993, 136pp. (Americas Watch a Division of Human Rights Watch National Coalition for Haitian Refugees)  
341.481 / HRW / SIL
- , *State of war: political violence and counterinsurgency in Colombia*. Nueva York, Human Rights Watch, 1993, 149pp. (Human Rights Watch/Americas [formerly Americas Watch])  
341.481 / HRW/A / STA
- , *The Human Rights Watch global report on prisons*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 303pp.  
341.481 / HRW / HUM.p
- , *The limits of openness: Human Rights in Indonesia and East Timor*. Nueva York, Human Rights Watch, 1994, 145pp. (Human Rights Watch/Asia [formerly Asia Watch])  
341.481 / HRW/AS / LIM
- , *Torture and ill-treatment: Israel's interrogation of palestinians from the occupied territories*. Nueva York, American Human Rights, 1994, 316pp. (Human Rights/Middle East [formerly Middle East Watch])  
341.481 / HRW/ME / TOR
- , *Truth and partial justice in Argentina*. Nueva York, Human Rights Watch, 1991, 91pp. (An Americas Watch Report)  
341.48182 / HRW / TRU
- India the Language of missiles*. [s.p.i.], 19pp.  
AV / 777
- INDIAN JURIST AND INTELLECTUALS, *Tada: a draconian indian law*. [s.p.i.], s.p.  
AV / 779
- INEGI, *Memorias de la Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México (40: 1990: 23-27, abril, México)*. México, INEGI, 1990, 3 vols.  
312.0972 / REV.m
- ISSSTE, *Memoria del Congreso Interamericano Jurídico de la Seguridad Social (20: 1990: 8 al 12 de octubre, Montevideo, Uruguay)*. México, ISSSTE, 1991, 674pp.  
368.408 / CON.m  
4773 CNDH/8734
- ITURBALDE G., Diego, comp., *Orden jurídico y control social*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 49pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 6-I y 6-II)  
573.97208 / CAJ / 6-I

- MARÍN BOSCH, Miguel, *Votos y vetos en la Asamblea General de las Naciones Unidas*. México, Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1994, 567pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)  
341.23 / MAR.v
- MARTÍNEZ CORIA, Ramón, *Etnografías jurídicas de huaves y mixes*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 67pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 12)  
572.97208 / CAJ / 12
- , *Etnografías jurídicas de zoques y popolucas*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 68pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 10)  
572.97208 / CAJ / 10
- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando, *Una ley para la libertad religiosa*. México, Diana, 1992, 319pp.  
261.72072 / MEN.u
- MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*. México, SHyCP, 1995, 177pp.  
338.972 / MEX.i / 1995
- MINORITY RIGHTS GROUP, *Annual Report 1994*. Londres, Minority Rights Group, 1994, 16pp.  
AV / 772
- MORALES GONZÁLEZ, Gloria María, *Hacia un modelo de intervención del trabajador social en SIDA y Derechos Humanos*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, 1995, 156pp.. Tesis (Lic. Trabajo Social).  
323.40378 / 1995 / 154
- NADAN, T.N., *Meaning of Kashmiriyat cultural means and political ends*. Dhaka, Daily New Nation, [s.a.], 12pp.  
AV / 775
- OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Los Derechos Humanos: historia contemporánea, doctrina social cristiana y fundamentos teológicos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1993, 262pp.  
341.481 / OLL.d
- OLVERA SIERRA, Claudia y Diego Poliakoff, comps., *Opiniones sobre la Ley Reglamentaria al artículo 4o. Constitucional*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 50pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 5)  
572.97208 / CAJ / 5
- , Diego Poliakoff y Teresa Valdivia Dounce, comps., *Opiniones sobre la Ley Reglamentaria al artículo 4o. Constitucional: Fondos Regionales de Solidaridad y Autoridades Indígenas Tradicionales*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 60pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 4)  
572.9708 / CAJ / 4
- PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual de actividades 1993*. México, Procuraduría Social del Distrito Federal, 1993, 71pp.  
323.472 / PRO.ia
- PROVINCIA DE SANTA FE. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Informe sobre la situación penitenciaria en la Provincia de Santa Fe: recomendaciones*. Rosario, Provincia de Santa Fe, Defensoría del Pueblo, 1994, 187pp.  
364.6082 / DEF.i
- QUERÉTARO, GOBIERNO DEL ESTADO, *Plan de Desarrollo Integral 1992-1997*. Querétaro, [s.e.], 133pp.  
338.97245 / QUE.p
- REUNIÓN DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, 2a. [s.l.], [s.e.], 1993, p. varia. [Fotocopias.]  
341.481 / REV.i

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Reunión de la Comisión Nacional México-Estados Unidos de América*, 9a. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991, 52pp.  
327.72073 / SEC.r

SIERRA CLUB LEGAL DEFENSE FUND, *Human Rights and the environment the legal basis for a Human Right to the environment: report to the United Nations Sub-Commission on the Prevention of Discrimination and the Protection of Minorities*, abril 1992. [s.l.], Sierra Club Legal Defense Fund, 1992, 80pp.  
341.481 / SIE.lr

SOLANA, Fernando, *Cinco años de política exterior*. México, Porrúa, 1994, 840pp.  
327.72 / SOL.c

VALDIVIA DOUNCE, Teresa, comp., *Avances de investigación en antropología jurídica*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 44pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 7-I y 7-II)  
572.9708 / CAJ / 7

———, comp. y ed., *Encuentro de autoridades tradicionales: Tlaxiaco, Guachochi, Chenalhó, Zongozotla*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 64pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 1)  
572.97208 / CAJ / 1

———, *Encuentro de autoridades tradicionales: Alaquines, Huauchinango*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 46pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 3)  
592.97208 / CAJ / 3

———, *Encuentro de autoridades tradicionales: Urique*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 46pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 2)  
572-97208 / CAJ / 2

WOMEN'S INITIATIVE, *Women's testimonies from kashmir: "the green of the valley is khaki"*. Bombay, Women's Initiative, 1994, 68pp.  
AV / 774

YANES RIZO, Pablo, *Etnografías jurídicas de totonacos y otomíes*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 69pp. (Cuadernos de Antropología Jurídica, 11)  
572.97208 / CAJ / 11

## REVISTAS

ACOSTA, Alberto, "Modernización o privatización: algunas reflexiones sobre el Estado", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 21(57), pp. 17-41, septiembre, 1993.

"Actualización: tendencias en el reporte y diagnóstico de SIDA bajo la definición ampliada de casos de SIDA para adolescentes y adultos: Estados Unidos, 1993", *Boletín Mensual Sida/Ets*. México, Dirección General de Epidemiología, Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicas, 9(3), pp. 2866-2868, marzo, 1995.

"Acuerdo por el que se constituye el Consejo de Fomento Económico del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), pp. 61-62, 16 de agosto de 1995.

"Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), pp. 90-98, 23 de agosto de 1995.

- ALTER, Daniel S., "Confronting the queer and present danger", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 22(3), pp. 22-27, 32, verano, 1995.
- ALVA BRITO, Carlos, "La matanza de Coyuca enloda aún más la gestión de Figueroa", *Quehacer Político*. México, Miguel Cantón Zetina, (721), pp. 56-62, 3 de julio de 1995.
- ARENAS DE LICEA, Judith, "Servicios para ciegos y débiles visuales en la Biblioteca Nacional", *Universidad de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (534-535), p. 63, julio-agosto, 1995.
- ARREOLA AYALA, Álvaro, "Ley de Participación Ciudadana: ¿avance o letra muerta?", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1(5), pp. 30-32, junio, 1995.
- "Bosnia-Herzegovina: ethnic cleansing continues in Northern Bosnia", *Human Rights Watch/Helsinki*. Nueva York, Human Rights Watch, 6(16), pp. 1-36, noviembre, 1994.
- BURNEO, Augusto, "Competencia, competición y defensa del consumidor", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 20(56), pp. 135-140, junio, 1992.
- CARRASCO, Lucía, "Grupos vulnerables, asignatura pendiente en las preocupaciones públicas", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1(5), pp. 17-21, junio, 1995.
- "Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial: entrevista con el doctor Carlos Tornero", *Readaptación. Publicación para Internos de los Centros de Readaptación Social del País*. México, Talleres Gráficos de la Nación, (20), pp. 9-13, abril, 1995.
- "China: enforced exile of dissidents government 're-entry blacklist' revealed", *Human Rights Watch/Asia*. Nueva York, Human Rights Watch/Asia, 7(1), pp. 1-22, enero, 1995.
- "China: new arrests linked to worker rights", *Human Rights Watch/Asia*. Nueva York, Human Rights Watch/Asia, 6(2), pp. 1-14, 11 marzo de 1994.
- CLARA, Mauricio Alfredo, "El debido proceso legal", *Revista de Derecho Constitucional*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, (6), pp. 9-57, enero-marzo, 1993.
- "Comité Nacional para el Estudio de la Mortalidad Materna y Perinatal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), pp. 85-87, 2 agosto de 1995.
- "Conferencia del Ombudsman con los policías del Estado de Jalisco", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 100-108, abril, 1995.
- "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 35-46, abril, 1995.
- CORNTASSEL, Jeff J. and Tomas Hopkins Primeau, "Indigenous 'Sovereignty' and international law: revised strategies for pursuing 'self-determination'", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(2), pp. 343-365.
- CORRALES PASCUAL, Manuel, "La paz como horizonte de la cooperación al desarrollo", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 20(56), pp. 141-150, junio, 1992.
- DÁVILA ANDRADE, Oswaldo, "La modernización del Estado", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 21(57), pp. 9-15, septiembre, 1993.
- "Derechos de los pueblos indígenas: reconocimiento constitucional y legal", *Boletín Especial Chiapas*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (14), pp. 9-10, junio 14-27, 1995.

- "Derechos Humanos en Chile", *Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC, pp. 1-8, mayo, 1995.
- "Dictamen de la Ley de Participación Ciudadana", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1(5), pp. 42-48, junio, 1995.
- DOLGOPOL, Ustinia, "Women's voices, women's pain", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17 (1), pp. 127-154, febrero, 1995.
- DONOSO CASTELLÓN, Arturo Javier, "Controles externos e internos de la legalidad de las prácticas en los centros penitenciarios y de detención", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 20(56), pp. 107-127, junio, 1992.
- DURÁN, Lorena, "¿Hijos de quién?", *Evento Político*. México, 2(67), pp. 4-5, 10 de julio de 1995.
- "Egypt: violations of freedom of religious and expression of the christian minority", *Human Rights Watch/Middle East*. Nueva York, Human Rights Watch/Middle East, 6(2), pp. 1-2, noviembre, 1994.
- "Ética, Derechos Humanos y *currículum*", *Gaceta 6 de Diciembre*. México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 71-75, abril, 1995.
- FARER, Tom J., "How the international system copes with involuntary migration: norms, institutions and state practice", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17 (1), pp. 72-100, febrero, 1995.
- FEIN, Helen, "More murder in the middle: life-integrity violations and democracy in the world, 1987", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(1), pp. 170-191, febrero, 1995.
- "Freedom of religious expression", *Human Rights Watch/Middle East*. Nueva York, Human Rights Watch/Middle East, 6(2), pp. 20-34, noviembre, 1994.
- "Freedom to adopt a religion", *Human Rights Watch/Middle East*. Nueva York, Human Rights Watch/Middle East, 6(2), pp. 6-7, noviembre, 1994.
- GARCÍA, Luis Alberto, "Residuos tóxicos, comercio de la muerte", *Evento Político*. México, 2 (66), p. 17, 3 de julio de 1995.
- GIVENS, W.L., "Economic cocaine: americas exchange rate addiction", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 74(4), pp. 17-21, julio-agosto, 1995.
- GOLDSTONE, Richard, "La internacionalización de los Derechos Humanos", *Newsletter*. Israel, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (7), pp. 29-32, 1993.
- GÓMEZ, Mario, "Social economic rights and Human Rights Commissions", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(1), pp. 155-169, febrero, 1995.
- GUBIN, Sandra L., "Between regimes and realism-transnational agenda setting: soviet compliance with CSCE Human Rights norms", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(2), pp. 278-302, mayo, 1995.
- GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Ana Lilia, "Prioritario normar los Derechos Humanos de los infectados con el VIH", *Evento Político*. México, 2(72), p. 13, 14 de agosto de 1995.
- , "Resurgen enfermedades de transmisión sexual", *Evento Político*. México, 2(72), p. 14, 14 de agosto de 1995.
- HAGENBAUGH, Barbara, "Saying no to mental health inquiries", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 22(3), pp. 14-15, 30, verano, 1995.

- "Health: A right for every woman", *Women's World*. Kampala, Iasis-wice Team, (27), pp. 2-4, 1994.
- HIDALGO RIESTRA, Carlos, "El procedimiento de amparo y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 49-53, abril, 1995.
- , "Las violaciones de Derechos Humanos: su prueba en el proceso", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 54-70, abril, 1995.
- , "La prueba en las violaciones de Derechos Humanos", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 83-97, abril, 1995.
- HILL, Ronald Paul, "Blackfellas and Whitefellas: Aboriginal land rights, the Mabo decision, and the meaning of land", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(2), pp. 303-322, mayo, 1995.
- "Historia del archipiélago de las Islas Mariás", *Readaptación. Publicación para Internos de los Centros de Readaptación Social del País*. México, Talleres Gráficos de la Nación, (21), pp. 17-21, junio, 1995.
- "Human Rights in Yemen during and after the 1994 war", *Human Rights Watch/Middle East*. Nueva York, Human Rights Watch/Middle East, 6(1), pp. 3-31, octubre, 1994.
- "Indonesia/East Timor: deteriorating Human Rights in East Timor", *Human Rights Watch/Asia*. Nueva York, Human Rights Watch, 7(3), pp. 1-13, febrero, 1995.
- "Indonesia: new developments on labor rights", *Human Rights Watch/Asia*. Nueva York, Human Rights Watch/Asia, 6(1), pp. 1-8, 24 enero de 1994.
- "Informe anual de actividades: mayo 1994-mayo 1995", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (59), pp. 7-13, junio, 1995.
- "Informe Semestral del Presidente de la Comisión: agosto de 1994-enero de 1995", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 15-31, abril, 1995.
- "Instructivo para el trámite y resolución de las quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), pp. 65-70, 14 de agosto de 1995.
- JAMISON, Tena, "Should god be practicing medicine?", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 22(3), pp. 10-13, verano, 1995.
- KENT, Ann, "China and the international Human Rights regime: a case study of multilateral monitoring, 1989-1994", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17 (1), pp. 1-47, febrero, 1995.
- KORNBLUM, Elizabeth, "Estudio comparado de diferentes sistemas de comunicar informes de autoevaluación acerca del cumplimiento, por los Estados, de sus obligaciones internacionales", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (127), pp. 43-73, enero-febrero, 1995.
- KÜNNEMANN, Rolf, "A coherent approach to Human Rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(2), pp. 323-342, mayo, 1995.
- "La educación ambiental desde la perspectiva de los Derechos Humanos", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (4), pp. 76-82, abril, 1995.
- "Listado que modifica los grupos III y IV del diverso por el que se adicionan las sustancias psicotrópicas que se mencionan, a los grupos II, III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), p. 24, 26 de julio de 1995.

- LOHMEYER, Gudrun, "Gobiernos indígenas: de behetrías, caciques y autonomías", *Universidad de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (533), pp. 7-9, junio, 1995.
- "Los Derechos Humanos y las elecciones", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 13(104), pp. 2-5, junio, 1995.
- MACKLIN, Audrey, "Refugee women and the imperative of categories", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(2), pp. 213-277, mayo, 1995.
- MAKHOLOUF OBERMEYER, Carla, "A cross-cultural perspective on reproductive rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(2), pp. 367-381, mayo, 1995.
- "Manifestaciones orales de la infección por HIV", *Boletín Mensual Sida/Ets*. México, Dirección General de Epidemiología, Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, 9(2), pp. 2852-2853, febrero, 1995.
- MARTÍNEZ SUÁREZ, José Luis, "La lectura, el niño y los Derechos Humanos", *Revista*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 20(9), pp. 81-88, enero-marzo, 1995.
- MEDINA, Andrés, "El gobierno indígena: una reflexión etnográfica", *Universidad de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (534-535), pp. 5-10, julio-agosto, 1995.
- MEGEVAND, Béatrice, "Entre la insurrección y el gobierno: la acción del cizr en México, enero-agosto de 1994", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (127), pp. 101-115, enero-febrero, 1995.
- MELÉNDEZ, Faustino, "Necesaria atención médica en Reclusorio Sur", *Evento Político*. México, 2(70), p. 35, 31 de julio de 1995.
- MÉNDEZ, Enrique y Benjamín Lester, "Ruffo nada hace para combatir al narcoterror", *Quehacer Político*. México, (724), pp. 72-75, 24 de julio de 1995.
- MEYENBERG LEYCEGUI, Yolanda, "Democracia, confianza y eficacia", *Universidad de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (534-535), pp. 11-13, julio-agosto, 1995.
- PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, "Procuraduría General de Justicia Militar", *Boletín. Facultad de Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, (86), pp. 1-2, mayo, 1995.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, "La protección de los derechos fundamentales por la justicia constitucional en España", *Revista de Derecho Constitucional*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, (6), pp. 58-89, enero-marzo, 1993.
- "Programa Nacional de Población 1995-2000", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), pp. 2-79, 2a. sec., 7 agosto de 1995.
- "¿Qué es el juicio de amparo?", *Readaptación. Publicación para Internos de los Centros de Readaptación Social del País*. México, Talleres Gráficos de la Nación, (21), pp. 29-31, junio, 1995.
- "Readaptación social del sentenciado", *Readaptación. Publicación para Internos de los Centros de Readaptación Social del País*. México, Talleres Gráficos de la Nación, (20), pp. 14-16, abril, 1995.
- "Restrictions on freedom of the press in Romania", *Human Rights Watch/Helsinki*. Nueva York, Human Rights Watch/Helsinki, 6(10), pp. 1-15, junio, 1994.
- "Restrictions on press freedom in the Slovak Republic", *Human Rights Watch/Helsinki*. Nueva York, Human Rights Watch/Helsinki, 6(9), pp. 1-24, junio, 1994.

- "Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de la Guerra: Ginebra 23-27 de febrero de 1995", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (127), pp. 7-20, enero-febrero, 1995.
- RIEFF, David, "From exiles to immigrants", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 74(4), pp. 76-89, julio-agosto, 1995.
- RIVERA HUESCA, Jorge, "Los Derechos Humanos y la administración de justicia penal en Veracruz", *Revista*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (9), pp. 32-33, enero-marzo, 1995.
- RIVERO CASTILLO, Liliana, "Ante la asustada ciudadanía el DDF no puede con el hampa", *Quehacer Político*. México, (721), pp. 26-34, 3 de julio de 1995.
- RODLEY, Nigel S., "Conceptual problems in the protection of minorities: international legal developments", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(1), pp. 48-71, febrero, 1995.
- ROSS, Michael, "A view from death row", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 22(3), pp. 20-21, 31-32, verano, 1995.
- "Russia's war in Chechnya: victims speak out", *Human Rights Watch/Helsinki*. Nueva York, Human Rights Watch/Helsinki, 7(1), pp. 2-8, enero, 1995.
- SALAZAR ALVARADO, Francisco, "Asumir nuestra responsabilidad nacional: el mestizaje y los indígenas", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 20(56), pp. 13-18, junio, 1992.
- SALAZAR R., Miguel Ángel, "Droga y dólares invaden carreteras del país", *Evento Político*. México, 2(67), p. 34, 10 de julio de 1995.
- SÁNCHEZ-PARGA, J., "Conflicto social y democracia en la década de los 80's", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 20(56), pp. 53-57, junio, 1992.
- SCHULKIN, Jay and Paul Kleindorfer, "Equity decisions: economic development and environmental prudence", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(2), pp. 382-397.
- SHELTON, Deborah L., "Who turns in uncle sam for child abuse?", *Human Rights*. Chicago, American Bar Association, 22(3), pp. 8-9, 29, verano, 1995.
- "SIDA entre minorías étnicas-raciales, Estados Unidos, 1993", *Boletín Mensual Sida/Ets*. México, Dirección General de Epidemiología, Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, 9(3), pp. 2869-2873, marzo, 1995.
- "Situación del SIDA: datos actualizados hasta el 1 de febrero de 1995", *Boletín Mensual Sida/Ets*. México, Dirección General de Epidemiología, Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, 9(2), pp. 2835-2845, febrero, 1995.
- "Situación del SIDA: datos actualizados hasta el 1 de marzo de 1995", *Boletín Mensual Sida/Ets*. México, Dirección General de Epidemiología, Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, 9(3), pp. 2855-2865, marzo, 1995.
- SOTO PÉREZ, Carlos Jorge, "Seguro de retiro", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (24), pp. 56-60, enero-marzo, 1992.
- STEENKAMP, Anton J., "The South African constitution of 1993 and the bill of rights: an evaluation in light of international Human Rights norms", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(1), pp. 101-126, febrero, 1995.

- "The realities of abortion", *Women's World*. Kampala, Issis-wice Team, (27), pp. 8-10, 1994.
- "The three Gorges Dam en China: forced resettlement, suppression of dissent and labor rights concerns", *Human Rights Watch/Asia*. Nueva York, Human Rights Watch/Asia, 7(2), pp. 1-48, febrero, 1995.
- VALDERRABANO MADRID, Ángel. "En tiempos de crisis los judiciales ya no quieren trabajar", *Evento Político*. México, 2(66), p. 34, 3 de julio de 1995.
- "Vietnam: the suppression of the unified buddhist church", *Human Rights Watch/Asia*. Nueva York, Human Rights Watch/Asia, 7(4), pp. 1-16, marzo, 1995.
- "Women and AIDS: female controlled barrier methods", *Women's World*. Kampala, Issis-wice Team, (27), pp. 13-15, 1994.
- ZICCARDI, Alicia, "Federalismo y democracia para mejorar la calidad de vida en las ciudades", *Universidad de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, (534-535), pp. 51-55, julio-agosto, 1995.

## LEGISLACIÓN

- "Decreto de promulgación de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), pp. 9-11, 14 de agosto de 1995.
- "Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida", México, [s.e.], 1988, pp. 14-17. (Publicado en el *Diario Oficial* del 24 de agosto de 1988.) AV / 767
- "Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), pp. 6-14, 28 de julio de 1995.
- "Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), pp. 6-18, 11 de julio de 1995.
- Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Oklahoma Núm. 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. Tel. 669 48 74. Fax: 669 30 21.



1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

# COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

## Presidente

Jorge Madrazo

## Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Javier Gil Castañeda
Clementina Díaz y de Ovando	Carlos Payán Vélver
Carlos Escandón Domínguez	César Sepúlveda †
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

## Visitadurías Generales

### Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

### Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

### Tercer Visitador General

Miguel Sarre

## Secretarías

### Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

### Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

## Directores Generales

### De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

### De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

### De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

### De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

### Administración

Raymundo Gil Rendón

### Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

### Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

### Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

## Coordinadores

### De Asesores

Walter Bellier

### Seguimiento de

### Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

### Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

### Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

### Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

### Programa de

### Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

Norma Paulina Montaña Navarro

### Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS